

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS REGULATORIOS DE PARTICIPACIÓN  
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS POR FALTAS PARA  
GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO (HUAURA,  
2020)**

**PRESENTADO POR:**

**ACUÑA LOPEZ, EULER DANIEL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**Mg. MARÍA ROSARIO MEZA AGUIRRE**

**HUACHO - PERÚ**

**2020**

**DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS REGULATORIOS DE PARTICIPACIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS POR FALTAS PARA GARANTIZAR LA  
VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO (HUAURA, 2020)**

Elaborado por:

---

BACHILLER: ACUÑA LOPEZ EULER DANIEL

**TESISTA**

---

Mg. MARÍA ROSARIO MEZA AGUIRRE

**ASESOR**

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José

Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO

Aprobado por:

---

**DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTINEZ**

PRESIDENTE

---

**DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ**

SECRETARIO

---

**MG. MIGUEL HERNÁN YENGLER RUIZ**

VOCAL

**DEDICATORIA**

A mi familia por ser lo mejor de mi vida y especialmente a Angélica, mi madre, y Teresa, mi hermana, por creer en mí cuando nadie más lo hacía.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, Heriberto y Angélica, por tanto amor, comprensión, sabiduría y apoyo incondicional en cada uno de los pasos que doy.

A mis hermanos, por tanta paciencia y motivación cotidiana.

A mis sobrinos, Ricardo y Angelina, por sus inquietudes y ocurrencias en el proceso de elaboración de la presente tesis.

A mi asesora, María Rosario Meza Aguirre, por los conocimientos impartidos y tiempo dedicado.

A mis amigos, colegas y todos quienes hicieron posible la culminación del presente trabajo de investigación.

## ÍNDICE

<b>PORTADA</b> .....	i
<b>ASESOR</b> .....	ii
<b>MIEMBROS DEL JURADO</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	x
<b>ABSTRACT</b> .....	xi
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xii
<b>CAPÍTULO I</b> .....	15
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	15
<b>1.1. Descripción de la Realidad Problemática</b> .....	15
<b>1.2. Formulación del Problema</b> .....	18
<b>1.2.1. Problema General</b> .....	18
<b>1.3. Objetivos de la investigación</b> .....	18
<b>1.3.1. Objetivo General</b> .....	18
<b>1.3.2. Objetivos Específicos</b> .....	18
<b>1.4. Justificación de la Investigación</b> .....	18
<b>1.4.1. Justificación Teórica</b> .....	18
<b>1.4.2. Justificación Metodológica</b> .....	19
<b>1.4.3. Justificación Práctica</b> .....	19
<b>1.5. Delimitación de Estudio</b> .....	20
<b>1.6. Viabilidad de Estudio</b> .....	21
<b>CAPÍTULO II</b> .....	22
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	22
<b>2.1. Antecedentes de la investigación</b> .....	22
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional</b> .....	22
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional</b> .....	23
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local</b> .....	25
<b>2.2. Bases Teóricas</b> .....	25
<b>Subcapítulo I: Proceso por faltas</b> .....	25
<b>Subcapítulo II: Ministerio Público</b> .....	44

Subcapítulo III: Principio acusatorio.....	62
2.3. Definiciones de términos.....	75
2.4. Formulación de Hipótesis.....	78
2.4.1. Hipótesis General.....	78
<b>CAPÍTULO III</b> .....	79
<b>METODOLOGÍA</b> .....	79
3.1. Diseño metodológico.....	79
3.1.1. Tipo.....	79
3.1.2. Enfoque.....	79
3.1.3. Nivel.....	79
3.1.4. Diseño.....	79
3.2. Población y muestra.....	80
3.2.1. Población.....	80
3.2.2. Muestra.....	80
3.3. Operacionalización de Variables e indicadores.....	81
3.4. Técnica de Recolección de Datos.....	84
3.4.1. Técnicas a emplear.....	84
3.4.2. Descripción de los instrumentos.....	84
3.5. Técnica para el Procesamiento de la Información.....	84
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	85
<b>RESULTADOS</b> .....	85
<b>CAPÍTULO V</b> .....	106
<b>DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	106
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	111
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	111
6.1. Fuentes Bibliográficas.....	111
6.2. Fuentes hemerográficas.....	112
6.3. Fuentes electrónicas.....	113
<b>ANEXOS</b> .....	115
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b> .....	115
<b>INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS</b> .....	116

**ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS****TABLAS**

<b>Tabla 01.....</b>	<b>85</b>
<b>Tabla 02.....</b>	<b>86</b>
<b>Tabla 03.....</b>	<b>87</b>
<b>Tabla 04.....</b>	<b>88</b>
<b>Tabla 05.....</b>	<b>89</b>
<b>Tabla 06.....</b>	<b>90</b>
<b>Tabla 07.....</b>	<b>91</b>
<b>Tabla 08.....</b>	<b>92</b>
<b>Tabla 09.....</b>	<b>93</b>
<b>Tabla 10.....</b>	<b>94</b>
<b>Tabla 11.....</b>	<b>95</b>
<b>Tabla 12.....</b>	<b>96</b>
<b>Tabla 13.....</b>	<b>97</b>
<b>Tabla 14.....</b>	<b>98</b>
<b>Tabla 15.....</b>	<b>99</b>
<b>Tabla 16.....</b>	<b>100</b>
<b>Tabla 17.....</b>	<b>101</b>
<b>Tabla 18.....</b>	<b>102</b>
<b>Tabla 19.....</b>	<b>103</b>
<b>Tabla 20.....</b>	<b>104</b>

**FIGURAS**

<b>Figura 01.</b> .....	85
<b>Figura 02.</b> .....	86
<b>Figura 03.</b> .....	87
<b>Figura 04.</b> .....	88
<b>Figura 05.</b> .....	89
<b>Figura 06.</b> .....	90
<b>Figura 07.</b> .....	91
<b>Figura 08.</b> .....	92
<b>Figura 09.</b> .....	93
<b>Figura 10.</b> .....	94
<b>Figura 11.</b> .....	95
<b>Figura 12.</b> .....	96
<b>Figura 13.</b> .....	97
<b>Figura 14.</b> .....	98
<b>Figura 15.</b> .....	99
<b>Figura 16.</b> .....	100
<b>Figura 17.</b> .....	101
<b>Figura 18.</b> .....	102
<b>Figura 19.</b> .....	103
<b>Figura 20.</b> .....	104

## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar sustentos de regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas para garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)

**Métodos:** La población de estudio fueron 823 abogados adscritos y habilitados del Colegio de Abogados de Huaura y como muestra a 86 abogados. Esta investigación es tipo aplicada, enfoque cualitativo, diseño no experimental y transversal y nivel explicativo, porque explicará cómo la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, permitirá garantizar la vigencia del principio acusatorio. **Resultados:** Para la obtención de los resultados, se aplicó la técnica de la encuesta, y, más precisamente un cuestionario elaborado en base a las dimensiones e indicadores de las variables de la presente. Luego de su aplicación, la data resultante fue procesada en tablas y figuras, los cuales posteriormente fueron minuciosamente evaluados con el fin de alcanzar una correcta discusión de resultados. **Conclusión:** Es necesario la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, toda vez que el hecho que la investigación y acusación en dichos procesos penales este reservada exclusivamente para los Jueces de Paz Letrado y excepcionalmente para los Jueces de Paz, genera además de un proceso en la cual no se garantiza la división de funciones que franquea el principio acusatorio, un proceso en la cual se vulnera la imparcialidad judicial y la formulación acusatoria por sujeto procesal distinto del juzgador.

**PALABRAS CLAVES:** Proceso por faltas, principio acusatorio, sistema acusatorio, titular de la acción penal, proceso ordinario, proceso especial, imparcialidad judicial, carga de la prueba.

## ABSTRACT

**Objective:** To determine the basis for regulating the participation of the Public Ministry in the processes for misdemeanors to guarantee the validity of the accusatory principle (Huaura, 2020) **Methods:** The study population was 823 lawyers assigned and authorized by the Huaura Bar Association and as a sample 86 lawyers. This research is applied type, qualitative approach, non-experimental and cross-sectional design and explanatory level, because it will explain how the participation of the Public Ministry in the processes for misdemeanors, will guarantee the validity of the accusatory principle. **Results:** To obtain the results, the survey technique was applied, and, more precisely, a questionnaire prepared based on the dimensions and indicators of the present variables. After its application, the resulting data was processed in tables and figures, which were subsequently thoroughly evaluated in order to achieve a correct discussion of the results. **Conclusion:** It is necessary to regulate the participation of the Public Ministry in the processes for misdemeanors, since the fact that the investigation and accusation in said criminal proceedings is reserved exclusively for Legal Justices of the Peace and exceptionally for Justices of the Peace, generates in addition to a process in which the division of functions that crosses the accusatory principle is not guaranteed, a process in which judicial impartiality and the accusatory formulation are violated by a procedural subject other than the judge.

**KEYWORDS:** Process for misdemeanors, accusatory principle, accusatory system, holder of the criminal action, ordinary process, special process, judicial impartiality, burden of proof.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre el estudio de la problemática que se viene suscitando al interior del proceso por faltas, en cuanto se refiere a la ausencia de participación del Ministerio Público en dicho proceso penal, y la consecuente vulneración del principio acusatorio en tanto principio que impone que en el proceso penal deba existir una clara división de los roles funcionales de investigación, acusación y juzgamiento, las cuales, deberán recaer en órganos autónomos distintos.

Al respecto, se debe entender por proceso por faltas, a aquel proceso penal de carácter breve o sumario, cuyo cause se tramita ante los Juzgados de Paz Letrado y excepcionalmente ante los Juzgados de Paz, en la cual se procesan a determinadas personas que han cometido actos considerados como faltas; y, en el mismo orden, se debe entender por principio acusatorio a aquel en virtud del cual, las funciones de investigar y acusar, por un lado, y juzgar, por el otro, se asignan a dos organismos estatales distintos entre sí, siendo estos el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente.

Es menester señalar que el principio acusatorio responde al vigente sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales a la cual se encuentra suscrita nuestro ordenamiento jurídico penal, existiendo entre ambas una relación de género-especie, los cuales, responden directamente al modelo procesal penal que configura la Constitución Política del Estado de 1993, a través de los artículos 138°, 143°, 158° y 159°. En ese sentido, es de resaltar que el proceso por faltas, en tanto tal, y a pesar de haber sido regulado como uno de corte “especial”, no se encuentra exento de la vigencia del principio acusatorio; sin embargo, a pesar de ello, la regulación que impone sobre este proceso penal el Código Procesal Penal de 2004, a partir del artículo 482° hasta el 487°, dista mucho de lo que en realidad debiera ser en relación a lo que impone el principio acusatorio, advirtiéndose que en su tramitación –y aún antes– no existe participación como tal del Ministerio Público, asignándose competencia únicamente a los

Juzgados de Paz Letrado y excepcionalmente a los Juzgados de Paz, en quienes recaerán las facultades de investigación, acusación y juzgamiento; surgiendo a partir de ello una serie de interrogantes tales como: cuál será realmente el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en todos los aspectos del proceso penal; o, si es posible la existencia de juzgamiento sin acusación formulada por un sujeto procesal distinto del juzgador, o si puede otro órgano distinto del Ministerio Público, como puede ser el órgano policial o el órgano jurisdiccional, asumir las funciones de investigación y acusación, respectivamente, o si, debería tener plena vigencia el principio acusatorio en todos los aspectos del proceso penal, especialmente en el proceso por faltas, sin mediar diferencia alguna de trato entre las infracciones penales que se configuren, llámese delitos o faltas; entre otras interrogantes de igual relevancia que se irán respondiendo en el curso del desarrollo investigativo.

Por lo pronto, la investigación tiene como propuesta la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas para garantizar la vigencia del principio acusatorio.

Así también, el presente trabajo de investigación ha sido estructurado en seis capítulos claramente diferenciados:

El primer capítulo aborda la realidad problemática de los procesos por faltas, lo cual, permite exponer la formulación del problema, los objetivos de la investigación, así como la justificación, delimitación y viabilidad de la investigación.

En el segundo capítulo se aborda lo relativo a los antecedentes de la investigación, tanto en el plano nacional como internacional, así como el desarrollo de las bases teóricas, las cuales, se han compuesto de cuatro subcapítulos: El primero, que aborda lo relativo al estudio del proceso por faltas; el segundo, que aborda el estudio del Ministerio Público; y el tercero que aborda el estudio del principio acusatorio; precisando también, que es en este apartado donde se formula la hipótesis y las definiciones conceptuales.

En el tercer capítulo, se aborda lo relativo al aspecto metodológico de la investigación, abarcando desde el diseño metodológico –que comprende el tipo, nivel, diseño y enfoque de la investigación–, la población y la muestra de estudio, así como los instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento de la información.

En el capítulo cuarto, se exponen los resultados que han sido obtenidos a través de la aplicación del instrumento de recolección de datos; así como los resultados procesados en tablas y gráficos estadísticos, con el fin de contrastar la hipótesis formulada y establecer las respectivas conclusiones y recomendaciones.

En el capítulo quinto, se exponen la discusión de los resultados y las conclusiones y recomendaciones a la que se han arribado.

Finalmente, en el sexto capítulo, se exponen las fuentes de información utilizadas en el presente trabajo investigativo, las cuales van desde fuentes bibliográficas, hemerográficas y electrónicas.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

En nuestro país, a través del mandato constitucional que emana de los artículos 138°, 143°, 158° y 159° de la carta magna de 1993, se ha optado por un modelo procesal penal en la cual las labores de *acusar* y *juzgar*, sean ejercidas por dos órganos autónomos claramente diferenciados entre sí, siendo estos el Ministerio Público y el Poder Judicial, a través del fiscal y juez, respectivamente. De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico, ha optado por un modelo procesal penal acusatorio, o, más precisamente, a la luz del vigente Código Procesal Penal del 2004 –en adelante CPP–, aprobado por Decreto Legislativo 957, un modelo procesal penal acusatorio garantista con rasgos adversariales, en la cual, uno de los principios más importantes y que la dota de fundamento es precisamente el *principio acusatorio*.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC-Lima, manifestó que:

5. La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: "a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" [...]

6. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción

penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin [...]. (Fundamentos 5 y 6).

En esa línea de razonamiento, sin embargo, se advierte que en nuestro ordenamiento jurídico penal, específicamente en cuanto al proceso por faltas se refiere, regulado en los artículos que van desde el 482° al 487° del CPP, el legislador del 2004 en un profundo desconocimiento y vulneración del principio acusatorio, que importa que la división de los roles funcionales de acusar y juzgar recaen en sujetos diferenciados, no ha previsto participación alguna, en ninguna de las fases del citado proceso penal, del fiscal, en tanto representante del Ministerio Público, sino únicamente se ha previsto la participación del Juzgado de Paz Letrado y, excepcionalmente de los Juzgados de Paz, y en algunos casos la policía por disposición de este, a quien se le encargará tanto la facultad investigadora, acusadora y juzgadora indistintamente.

Así pues, del panorama actual en que vivimos, se advierte que si bien, lo ideal en nuestro sistema de administración de justicia, es desburocratizar el proceso penal y hacerla mucho más *célere y eficiente*, máxime tratándose de faltas o infracciones de menor trascendencia, con el fin de alcanzar, de la misma forma, soluciones en justicia en el más breve plazo; sin embargo, la cuestión es ¿Cómo aquello justifica la vulneración del principio acusatorio en tanto eje fundamental en el diseño constitucional de nuestro proceso penal? Así pues, de continuarse con la actual regulación del proceso por faltas contenidas en el CPP, esto es, sin la participación del Ministerio Público, aquella no solo no contará con un proceso penal ausente de irregularidades en su tramitación, al encargarse las funciones de investigación y acusación en el mismo sujeto procesal que finalmente terminará decidiendo la causa, sino que, como consecuencia de ello, tampoco se contará con un proceso penal que cumpla con las garantías mínimas de *imparcialidad* del juzgador y la formulación de acusación realizada por sujeto procesal distinto del órgano decisor que garantice la existencia de juzgamiento, lo cual, por lo

demás, generará desconfianza e incertidumbre de los justiciables en relación a los casos que someten a la judicatura.

Entonces, si lo acotado preliminarmente es así, cabe formularse las siguientes interrogantes: ¿Existe vigencia como tal del principio acusatorio en el proceso penal peruano? ¿Cuál es el alcance del principio acusatorio en nuestro vigente sistema procesal penal? ¿Existe acaso vigencia plena del principio acusatorio en el llamado proceso por faltas en tanto proceso especial? ¿Cuál es el rol que asume el Ministerio Público en el proceso por faltas en tanto sujeto constitucionalmente legitimado para participar en el proceso penal? ¿Puede un sujeto distinto del Ministerio Público asumir la facultad de investigación y acusación en el proceso penal? ¿Puede existir juzgamiento sin la existencia de acusación formulada por sujeto procesal distinto del juzgador? ¿Son la denuncia penal o acaso el informe policial verdaderas formas de acusación en el juzgamiento del proceso por faltas? ¿Serán acaso las faltas tan insignificantes que no merecen un trato semejante a la que se brindan a los delitos en términos procesales? ¿Cuál es el diferencia entre delitos y faltas en nuestro ordenamiento jurídico?; interrogantes las indicadas que permitirán realizar un marco teórico acorde a la realidad problemática.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cómo la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas permitirá garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar sustentos de regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas para garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020).

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Los objetivos específicos para arribar al objetivo general son los siguientes:

- Precisar la participación del Ministerio Público en el proceso penal peruano.
- Desarrollar desde el punto de vista de la doctrina y la legislación sobre el proceso por faltas.
- Delimitar los alcances del principio acusatorio en el proceso penal peruano.

## **1.4. Justificación de la Investigación**

### **1.4.1. Justificación Teórica**

La justificación teórica de esta investigación será introducir la presente problemática en la discusión académica y aportar y/o enriquecer el conocimiento existente en el derecho penal, específicamente en la parte procesal. La imperativa necesidad de regularse la participación del Ministerio Público en el proceso por faltas, actualmente contenido en el Código Procesal Penal de 2004, es porque es el referido órgano, en razón del principio acusatorio, el constitucionalmente legitimado para ejercer la acción penal, de oficio o a pedido de parte, y realizar desde el inicio la investigación del delito y formular en su caso acusación; con lo cual, consecuentemente, se busca contar con un proceso penal que cumpla con la regularidad de contarse en el decurso de la misma, con una investigación y acusación, propiamente dichas,

realizadas por sujeto diferenciado del juez, así como también, se busca garantizar la imparcialidad del juzgador, quien por lo demás solo deberá cumplir únicamente con su labor de juzgar en el curso del proceso penal; además de garantizarse, en su caso, la formulación de acusación que permita existencia de un juzgamiento debido.

#### **1.4.2. Justificación Metodológica**

La justificación metodológica de esta investigación, está presente toda vez que se propone una nueva forma de llevar a cabo el proceso por faltas en nuestro ordenamiento jurídico, distinta a lo que ordinariamente se ha previsto para dicho proceso penal; siendo además dicho conocimiento válido y fiable, pues para tal fin, se emplean instrumentos, métodos, técnicas y procedimientos que, una vez validados, puedan ser empleados en otras investigaciones similares.

#### **1.4.3. Justificación Práctica**

La justificación práctica de la presente investigación, está presente toda vez que se busca garantizar que en el proceso por faltas, como en los demás procesos penales, exista garantía de imparcialidad en el juzgador llamado por ley a resolver las faltas, que vendrían a ser en su mayoría los Jueces de Paz letrado o Jueces de Paz, según el caso, así como también exista en el proceso por faltas un debido proceso, esto es, que se cuente en el citado proceso por faltas con una investigación y acusación realizados por un órgano distinto del decisor, que permitan lograr una solución en justicia no solo célere y eficiente, sino, sobre todo, respetuosa de las garantías constitucionales; por ello, mediante la propuesta de regular la participación del Ministerio Público en el proceso por faltas regulado en el vigente Código Procesal Penal de 2004, se permitirá garantizar la vigencia del principio acusatorio y la consecuente división de roles funcionales que aquella conlleva, identificando que la labor de investigar y acusar es de exclusiva competencia del Ministerio Público, en tanto que la labor de juzgamiento le

corresponde al Poder Judicial, a través de sus respectivos juzgados y cortes designadas por su ley orgánica para los efectos.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la investigación cobra no solo importancia social, en tanto propuesta que contribuirá a que los casos relativos a los procesos por faltas se lleven a cabo de manera diligente y justa para los justiciables; tal es así que se contribuirá a que exista ausencia de parcialidad por parte del juzgador en el caso que se juzga; sino también importancia jurídica, en tanto propuesta de regulación que contribuirá a la plena vigencia del principio acusatorio en el proceso por faltas y la consecuente división de roles funcionales que dicho principio conlleva; permitiéndose su aplicación, en tal sentido, a todo el proceso penal.

Por lo que, la investigación así planteada, adopta el grado de necesaria; en el sentido de que apunta a superar una de las falencias procesales que actualmente envuelve el sistema procesal peruano –incluso desde antes de la entrada en vigencia del CPP del 2004–, y, que precisamente ha traído como consecuencia, principalmente, la vulneración del principio acusatorio cual es el soporte en que se sustenta nuestro actual sistema procesal penal.

### **1.5. Delimitación de Estudio**

En cuanto a los aspectos de la delimitación de estudio, se tiene las siguientes:

- a. Delimitación temática:** El principio acusatorio, sus características, su ubicación entre los sistemas procesales, su vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso por faltas, sus características, su tramitación, y el rol funcional del Ministerio Público en el proceso penal.
- b. Delimitación espacial:** La presente investigación se desarrollará en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, jurisdicción y competencia del Distrito Judicial de Huaura, teniendo, por lo mismo, un alcance local.
- c. Delimitación temporal:** La investigación utilizará información correspondiente al año 2020.

**d. Delimitación social:** La investigación comprenderá el estudio de la problemática de la ausencia de regulación sobre la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas y la consecuente vulneración del principio acusatorio, en Huaura, 2020.

#### **1.6. Viabilidad de Estudio**

La investigación resulta viable de realización, toda vez que –en primer término– se cuenta con los recursos logísticos necesarios para su efectivo cumplimiento, tales como libros, materiales electrónicos, asistencia profesional, equipo de cómputo, internet, entre otros.

Así también, se cuenta con el recurso financiero propio para llevar a cabo la investigación.

Asimismo, en cuanto a la viabilidad ética, se advierte que la investigación no va contra la moral ni las buenas costumbres.

Consecuentemente, analizado lo anterior, se evidencia que la investigación resulta viable.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Antecedentes a nivel internacional**

**Rivera (2011)** con su tesis titulada “La necesidad de la investigación en el juicio de faltas Por el Ministerio Público” para optar el grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y abogada y notaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El autor llega a la conclusión de que el juzgador que investiga a la parte acusada en los denominados Juicios por Faltas, asume funciones contrarias a su investidura, y, por tanto anula su capacidad subjetiva para ejercer la función jurisdiccional en la resolución de casos.

**Son (2014)** con su tesis titulada “El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la Seguridad del tránsito” para optar el grado de licenciada en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Rafael Landívar, de la ciudad Guatemala.

El autor llega a la conclusión que la tramitación del actual juicio por faltas es arbitrario al concentrarse en el juzgador, funciones inherentes del acusador, lo cual, sumado a que no se cuente con la participación de un órgano acusador propiamente en los juicios por faltas, vulnera la imparcialidad judicial.

**Cabeza (2014)**, con su artículo titulado “El principio acusatorio y la reforma a la justicia penal”, publicado en la revista Instituto Federal de Defensoría Pública, de México.

El autor llega a la conclusión que el principio acusatorio debe estar presente no solo en la formulación de acusación por parte del órgano persecutor del delito, sino también en la fase investigativa por parte de este, lo cual, permitirá contar con una acusación sólida que evitará que el juzgador realice funciones ajenas a su magistratura; conservándose de esta manera la imparcialidad judicial en el proceso.

**Almodóvar (2015)** con su tesis titulada “¿Derecho penal “privado”? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución” para optar el grado de doctor en la Universidad Complutense de Madrid de España.

El autor llega a la conclusión que es el Ministerio Público, quien atendiendo a su legitimidad para formular acusación en el proceso penal, debiera decidir su participación en cada caso en concreto; ello, teniendo en consideración que no todos los casos revisten de suficiente entidad delictiva que ameriten su persecución como tal.

**Panasco (2016)** con su tesis titulada “La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de Fiscal investigador” para optar el grado de doctor en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de España.

El autor llega a la conclusión de que es necesario la regulación de la figura del fiscal investigador en el proceso penal con el fin de devolver la naturaleza real y concreta a la figura del Juzgador, cual es decidir en los asuntos de cada caso en concreto; de esta manera, se permitirá un mejor control y manejo de la investigación delictiva y permitirá un proceso penal con la garantía de la imparcialidad del juzgador.

### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

**Cochache (2017)**, con su tesis titulada “El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en el código procesal penal peruano del 2004” para optar el grado de maestro en derecho con mención en ciencias penales en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Huaraz.

El autor llega a la conclusión que el sistema procesal acusatorio adversarial ha sido relegado en cuanto al procesamiento de las faltas reguladas en el Código Penal, respecto de los cuales, prima el sistema inquisitivo; que, los procesos por faltas referidas a la seguridad y tranquilidad pública, deberían ser considerados como ejercicio público de la acción penal, en las cuales, más que el agraviado, intervenga el Ministerio Público; que, tanto para el procesamiento de

delitos como de faltas debiera existir la elaboración de acusación; y, finalmente, que, se relativiza el debido proceso al no permitirse al Ministerio Público participar en el proceso penal con el fin de formalizar la infracción denunciada a través de la formulación de acusación.

**Astete y Pinedo (2017)**, con su tesis titulada “Implicancias del proceso por faltas en la vulneración del principio acusatorio del nuevo código procesal penal en la provincia de coronel portillo, período 2013 - 2014” para optar el grado de abogado en la Universidad Nacional de Ucayali de Pucallpa.

El autor llega a la conclusión que en los procesos por faltas se vulnera el principio acusatorio, en tanto en la tramitación de dichos procesos penales se presenta lo siguiente: Ausencia del Ministerio Público; ausencia de soporte en la imputación y el ejercicio de la carga de la prueba; no se define de manera clara la responsabilidad del agente procesado; existe una concentración de funciones en el juzgador; y, el hecho denunciado no es imputado de manera formal. Asimismo, concluye en que la vulneración de principio acusatorio acarrea como consecuencia directa la afección del debido proceso y la imparcialidad judicial; y, que se vulnera el principio acusatorio en los procesos por faltas cuando el juzgador de interroga y expone la imputación fáctica al imputado.

**Espinoza (2017)**, con su tesis titulada “Defectos y deficiencias en la regulación jurídica del Proceso penal por faltas en el segundo juzgado de paz Letrado de la corte superior de justicia de Huancavelica Año 2015” para optar el grado de abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica, en la ciudad de Huancavelica.

El autor llega a la conclusión que en el proceso por faltas se vulnera el principio de imparcialidad judicial pues en su tramitación el juzgador realiza acusación directa contra el procesado; y, en la misma línea, concluye en que también se vulnera el principio acusatorio pues la imposición de condena se realiza sin la realización de un acusación previa por parte de una sujeto distinto al juzgador.

**Salinas (2017)**, con su tesis titulada “Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016” para optar el grado de abogado en la Universidad de Huánuco, en la ciudad de Huánuco.

El autor llega a la conclusión que en los procesos por faltas se vulnera el principio del debido proceso pues no se asigna defensor público para la realización de la audiencia de juicio oral y, así también, se aplica la figura del desistimiento tácito, con consecuente archivo del proceso, cuando no asiste el agraviado a la audiencia.

**Arévalo (2018)**, con su tesis titulada “Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de tumbes” para optar el grado de magíster en ciencias con mención en Derecho Constitucional y Administrativo, en la Universidad Nacional de Tumbes, en Tumbes.

El autor llega a la conclusión que en el proceso por faltas regulada en la vigente legislación, no se garantiza el principio acusatorio y el principio de imparcialidad judicial, por lo cual, no se satisfacen debidamente las exigencias del proceso constitucional peruano; asimismo, concluye que la regulación actual del proceso por faltas genera que exista en la mayor de los casos sentencias absolutorias.

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

La presente investigación no abarca ningún antecedente a nivel local, toda vez que, no se han hallado investigaciones locales respecto a la problemática que se está tratando.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **Subcapítulo I: Proceso por faltas**

#### **1. Concepto de faltas**

Conceptualizar las “faltas” no es nada complicado si tomamos en cuenta que aquella no vendría a ser más que una versión, aunque en menor intensidad o “miniatura”, de los “delitos”. Así, para los fines de la presente investigación, se entiende por faltas a toda acción de menor

intensidad que lesiona bienes jurídicos protegidos en un grado leve, y que, por lo mismo, la sanción a aquella será igualmente menor en comparación con los delitos.

Por su parte, Chiroque (2013) entiende por faltas, a todo acto contrario a ley que lesiona de manera efectiva los derechos tutelados en la norma penal, pero que por su poca intensidad no llegan a constituir delitos.

Asimismo, Neyra (2015) señala que las faltas no son sino toda infracción a los bienes jurídicos protegidos, aunque de manera superficial, esto es, de menor gravedad o que no reviste mayor trascendencia social.

Ahora bien, es preciso señalar que cierto sector de la doctrina, considera que las “faltas” en tanto tales, abarcan una conceptualización mucha más amplia, esto es, que aquellas no se conforman únicamente con el clásico señalamiento de vulneración de menor gravedad, sino que van más allá que eso, abarcando incluso las denominadas “contravenciones” y “desobediencias”.

En ese sentido Machuca (2011) asumiendo la postura adoptada por el ordenamiento jurídico español, señala que, en efecto, las faltas abarcan tanto contravenciones como desobediencias, debiéndose entender por aquellas –las faltas– a toda acción u omisión de menor entidad que lesiona o amenaza un bien jurídico protegido contemplado en la ley.

De otro lado, es importante traer a colación la distinta clasificación que doctrinariamente se le ha dado a las infracciones, distinguiéndolas en infracciones de naturaleza tripartita –la cual abarca los crímenes, delitos y contravenciones– e infracciones de naturaleza bipartita –la cual abarca los delitos y faltas–.

En ese sentido, Cochache (2017) reconoce que la clasificación tripartita a través del tiempo ha abarcado mucho más desarrollo que la bipartita, sin embargo, precisa el citado autor, no se debe perder de vista que la clasificación bipartita ha guardado prioridad entre los estudiosos aun por sobre la clasificación tripartita.

En ese mismo orden de ideas, Cochache (2017) enfatiza también la preferencia que la doctrina ha tenido respecto de la clasificación bipartita, resaltando que, en efecto, entre delitos y “crímenes” no haya mayor distinción que la terminológica, aunque, precisa el citado autor, está claro que con la clasificación tripartita se haya la posibilidad de particularizar los hechos a razón de la gravedad.

Finalmente, es de señalar que nuestro ordenamiento jurídico se adhiere a la clasificación bipartita de las infracciones, haciendo distinción únicamente entre delitos y faltas, conforme así lo ha estipulado el artículo 11° del Código Penal.

## **2. Diferencia entre delitos y faltas**

En cuanto a la distinción entre delitos y faltas, doctrinariamente se ha reflexionado dos posturas: Aquella que aboga por la distinción cualitativa; y, aquella que aboga por la distinción cuantitativa.

Al respecto, Dávalos (2013) señala que quienes asumen la postura de que los delitos y faltas se distinguen en un plano cualitativo, entienden que entre ambas infracciones existiría una razón de ser distinta de existencia, considerándose a los delitos como de efectivo peligro social, mientras que a las faltas como meras desobediencias; mientras que, quienes asumen la postura de que los delitos y faltas se distinguen en plano cuantitativo, entienden más bien que entre ambas no existen mayores diferencias sustanciales, teniendo los mismos elementos de configuración, sino únicamente en el mayor reproche del acto y la sanción con la que se reprimen.

En ese mismo sentido, Cochache (2017) refiere que, por faltas, se debe entender a todo aquel acto superficial que realiza un determinado individuo y que entre ella y los delitos propiamente no hay más que distinción cuantitativa y no así cualitativa.

En sentido similar, Machuca (2011), afirma que entre faltas y delitos no existe mayor diferencia en razón de la cualidad que caracteriza a ambas, en tanto en ambas los caracteres

son exactamente iguales, pero, dado que las faltas en razón de su punición se sancionan de una forma menos gravosa y que sumado a ello se tiene que su regulación busca proteger bienes jurídicos de menor relevancia a comparación con los delitos, es preciso que entre dichas infracciones exista un trato diferenciado en razón de lo cuantitativo que caracteriza a ambas.

Así también, en posición semejante a la de los antes citados, Chiroque (2013) señala que la principal consideración que la ley utiliza para distinguir entre delitos y faltas está basada meramente una consideración de cantidad existente entre uno y otro, tanto en el reproche del acto y la punición propiamente, las cuales, en el caso de las faltas es mucho menor.

Finalmente, en una opinión conclusiva respecto al distingo que existe entre delitos y faltas, Cochache (2017) señala que aquella distinción se centra en ni más ni menos que en el reproche colectivo de acto propiamente dicho, pues, al respecto las faltas no son igual de gravosas que los delitos, aunque está claro que aquellas suponen una alteración del ordenamiento jurídico.

### **3. Clasificación de las faltas según la doctrina**

Al respecto, Torre (2011) tomando en cuenta el grado de intensidad o magnitud con la que se cometen estos los actos constitutivos de faltas, señala que estas se pueden clasificar en tres: faltas que son delitos en miniatura; faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales; y, simples contravenciones.

- **Faltas que son delitos en miniatura:**

Sobre esta primera clasificación, el citado autor señala que aquí el acto constitutivo de falta es igual a una constitutiva de delito, esto es, aparecen en uno y otro los mismos elementos dogmáticos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que la configuran, con lo cual hay una identidad de imagen entre ambas; sin embargo, señala el referido autor que aquí ambas infracciones se distinguen por el grado de intensidad con que se cometen, siendo las faltas acciones de menor intensidad en comparación con los delitos. Verbigracia, las lesiones muy

leves, maltrato a los animales, arrojamiento de basura a la calle, daños a la propiedad privada, perturbación con ruidos molestos; entre otros.

- **Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones policiales:**

Sobre esta segunda clasificación, el referido autor señala que aquí el acto constitutivo de falta, no causa lesión propiamente al bien jurídico protegido contenido en la normativa penal, pero, se previene la posibilidad de causarlo. Verbigracia, señala el citado autor, funcionar establecimientos de espectáculos sin autorización previa, embriagarse en la vía pública, vender bebidas alcohólicas en días prohibidos, entre otros de la misma naturaleza.

- **Simples contravenciones**

Sobre esta última clasificación, el referido autor señala que aquí el acto constitutivo de falta, carece de elementos objetivos y subjetivos que hagan prever la existencia de peligro inminente de causarse daño a otra persona o cosa, siendo sancionada únicamente en razón del contexto en el que se realiza. Verbigracia, el bañarse públicamente faltando a la decencia; entre otros.

#### **4. Clasificación de las faltas según la legislación penal peruana**

Al respecto, el código penal peruano de 1991, a través de los artículos 441° al 452°, regula hasta cinco clases de faltas, siendo estas las siguientes: Faltas contra las personas, la cual a su vez se subdivide en lesiones dolosas y culposas, maltratos y agresión sin daño; Faltas Contra el Patrimonio, la cual se subdivide en hurto simple y daño, protección de señales satelitales encriptadas, hurto famélico, penetración breve en terreno ajeno, ingreso de animales en inmueble ajeno, y, organización o participación en juegos prohibido; Faltas contra las buenas costumbres; faltas con la seguridad públicas; y, faltas contra la tranquilidad pública.

- **Faltas contra la persona**

En cuanto a esta primera modalidad de faltas, es de señalarse que la misma está referida al menoscabo físico, aunque en un grado leve, que un individuo le provoca a otro, de manera

intencional o por imprudencia, y que le generará incapacidad temporal para el trabajo, o, en otros aspectos, simplemente está referida al potencial perjuicio de provocarlo.

- **Faltas contra el patrimonio**

En cuanto a esta segunda modalidad de faltas, es de señalarse que la misma está referida básicamente a la sustracción, menoscabo, utilización, apropiación y violación, aunque en menor entidad, de bienes ajenos a la persona que comete el acto.

- **Faltas contra las buenas costumbres**

En cuanto a esta tercera modalidad de faltas, es de señalarse que la misma está referida básicamente a la realización de actos contrarios a las costumbres aceptadas políticamente como buenas en la sociedad.

- **Faltas contra la seguridad pública**

En cuanto a esta cuarta modalidad de faltas, es de señalarse que la misma está referida básicamente, como su nombre lo indica, a la realización de actos que atentan contra la seguridad social o del colectivo en general.

- **Faltas contra la tranquilidad pública**

En cuanto a esta quinta y última modalidad de faltas, es de señalarse que la misma está referida básicamente, como su nombre lo indica, a la realización de actos que atentan contra la tranquilidad social o del colectivo en general, aunque, claro está, en forma leve.

## **5. El proceso por faltas en el Perú**

### **5.1. Antecedentes**

Desde lo antiguo, se ha considerado a la persecución privada y pública, como las formas mediante las cuales los individuos –ofendidos–, integrantes de una determinada sociedad, han buscado reprimir las conductas ajenas ejercidas en su agravio, buscando la imposición de determinada penalidad, y, en ese orden, que se les resarza económicamente o en especies por el daño ocasionado.

Como se sabe, en un inicio de la historia, toda persecución delictiva, tanto de delitos como de faltas, eran únicamente a instancia del ofendido –primaba la autocomposición del conflicto o la llamada venganza privada–, y luego paulatinamente se va formalizando dicha persecución, aunque solo para determinados delitos, sometiéndola al plano del interés público. Esta formalización, inicialmente se vio materializada en las XII Tablas, en la cual se distinguían entre delitos públicos y privados, e incluso infracciones o acciones de menor gravedad. Sin embargo, no es sino con el Código Francés de la Policía de Seguridad de 1791, y en las posteriores normativas que surgieron a partir de él, en la cual se encuentra materialización codificada tanto de delitos como de infracciones, aterrizando el plano fáctico a un plano más formal (Torre, 2011).

Desde ese panorama, en el plano nacional, específicamente en cuanto al proceso por faltas se refiere, han existido desde antaño determinados cuerpos normativos que la han regulado de una forma u otra, evolucionando hasta llegar a ser propiamente, lo que actualmente es en el Código Procesal Penal de 2004, estando entre las más importantes: El Código de Procedimientos Penales de 1940 y la ley 27939.

- **Código de Procedimientos Penales de 1940**

En cuanto al Código de Procedimientos Penales de 1940 –en adelante C de PP de 1940–, el proceso por faltas o “Juicio por faltas” como se le denominaba en aquel entonces, se encontraba contenido en el Título V, Libro Cuarto de los “Procedimientos Especiales”, a través de cinco artículos que iban desde el 324° al 328° del citado cuerpo normativo.

En esta codificación, la competencia –del órgano jurisdiccional, principalmente–, recaía según la etapa en la que se encontrara el proceso: Instrucción o Juzgamiento; así, la competencia sobre la primera etapa, esto es, hasta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, recaía en los jueces de paz letrado; y, sobre la segunda etapa, estaba reservado únicamente para los jueces penales, quienes finalmente resolvían la

causa; en estos casos, con derecho a impugnación ante el Tribunal Correccional. Sin embargo, en el caso la primera etapa era instruida por los juzgados de paz no letrados, quienes finalmente tenían competencia para resolver la causa, no eran los jueces penales, sino, esta recaía en los jueces de paz letrados; en estos casos, con derecho a impugnación en los jueces penales.

Asimismo, sobre las reglas a las que se sujetaba el juicio por faltas, dado la sencillez de la causa, se le aplicaba supletoriamente, en lo que le fuera aplicable, las reglas del proceso sumarial; esta última, caracterizada principalmente por su brevedad y simpleza, la cual, si bien en teoría constituía la excepción, sin embargo, en los hechos se aplicaba como regla general.

De más está señalar que según esta codificación, quien ejercía directamente la acción penal, actuando con facultades similares a las que le toca al fiscal en la investigación en el vigente proceso penal, es al directamente ofendido con la infracción, por lo cual, su continuación o impulso únicamente le correspondía a él. Ello probablemente se debió –al menos en esta legislación– al sentido mixto que se le daba al proceso penal –la cual en la práctica era más inquisitivo–, en la cual, el Ministerio Público tenía nula participación.

Por lo demás, sobre esta regulación del proceso por faltas, la misma se mantuvo vigente hasta la dación de la Ley N° 27939, luego de lo cual, fue finalmente derogada y dejada sin efectos legales de ningún tipo.

- **Ley 27939**

Seguidamente, en cuanto a la ley 27939, de fecha 12 de febrero de 2003, debe decirse que la misma, a través de sus siete artículos, viene a cambiar totalmente el panorama de lo hasta ese entonces había sido el proceso por faltas en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, uno netamente burocratizado.

En ese contexto, con esta legislación la competencia exclusiva del proceso, recaía en los jueces de paz letrado, quien hacía las veces de juzgador e investigador; sin embargo, en cuanto a la impugnación, estas eran de competencia de los jueces especializados en lo penal.

En esa misma línea, con esta legislación se permitió la participación de la policía, la cual hasta la anterior codificación, tenía nula participación en este tipo de procesos; aunque, claro está, con legitimidad para actuar determinados actos de investigación previamente delimitados, únicamente cuando así lo dispusiera el juzgador competente.

Asimismo, otro cambio que se advierte, es que se otorga la posibilidad de plantear medios técnicos de defensa, las cuales debían ser presentadas hasta antes de la emisión de la sentencia, y cuya resolución se hacía precisamente al momento de emitir pronunciamiento final del proceso.

También, y esto no es un cambio propiamente, aquí se seguía dando posibilidad de ejercitar la acción penal directamente al ofendido con la infracción; por lo cual, aún se mantiene la consideración de que su continuación o impulso únicamente le correspondía a él.

En suma, con la regulación de estos cambios en el proceso por faltas, se viene a dotar de mayor rapidez a la misma, con el fin de superar al culto al expediente y al papel, como se había considerado con la normativa de 1940, considerándose audiencias únicas en estos casos, y un desarrollo dotado de una dinámica célere que permita obtener una solución en justicia a la brevedad (Castro, 2011).

## **5.2. El proceso por faltas en el código procesal penal de 2004**

### **5.2.1. Consideraciones previas**

Previo a entrar al análisis de normativa que configuran el proceso por faltas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente los contenidos en el Código Procesal Penal de 2004, que regulan este proceso “especial” a partir del artículo 482° hasta el 487°, es preciso dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Es el proceso por faltas que rige el ordenamiento jurídico peruano un verdadero proceso especial? Al respecto, considero importante partir de dicha premisa, toda vez que la respuesta a la interrogante, aunque ya zanjada en estos tiempos en la

doctrina, permitirá tener un mejor panorama de este proceso y, sobre todo, comprensión en su desarrollo en los siguientes apartados.

En esa línea de entendimiento, como se señaló, no resulta difícil hoy dar una respuesta a la interrogante así planteada, pues si bien el proceso por faltas de la vigente normativa procesal penal de 2004, se encuentre regulada en la “Sección VII” del Libro Quinto “Los Procesos Especiales”, sin embargo, no es cierto que aquella sea realmente un proceso especial, sino, por el contrario, es uno de tipo ordinario. Lo señalado cobra sentido si tomamos en cuenta que, como se precisó en precedentemente, nuestro ordenamiento jurídico adopta el sistema de infracciones “bipartito”, lo que en buena cuenta quiere decir que nuestro sistema legal únicamente hace distinción entre delitos y faltas, reservando para una y otra iguales reglas procesales de corte ordinario.

En ese sentido, Neyra (2015) señala que: “el proceso por faltas es un proceso ordinario que no ha sido previsto para las infracciones de mayor gravedad como son los delitos, sino para las faltas” (p. 115).

En sentido similar, Dávalos (2013) señala que es incorrecta la denominación de proceso especial con la que se suele catalogar al proceso por faltas, toda vez que en virtud al sistema procesal penal que rige nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se ha optado por diferenciar entre delitos y faltas, por lo cual, se entiende que existía un proceso ordinario para cada cual.

Por lo que, está claro que al proceso por faltas se le aplicarán en lo que fuera posible las reglas del proceso ordinario. Ahora bien, a pesar de lo anterior, y de que el proceso por faltas no sea en realidad un proceso de penal de corte “especial”, como en su momento se consideró por cierta parte de la doctrina, pero que a pesar de ello se la haya regulado en el libro de los procesos especiales, una de las razones precisamente de su ubicación en el citado libro quinto, quizá tenga que ver con el hecho de que nuestro legislador en su momento considerara que, dado la simpleza y brevedad que connotan a este tipo de procesos, por los tipos de actos en

“miniatura” que procesan, ello le dé la razón de ser de su “especialidad”, no obstante que en los hechos se le aplican las mismas reglas del proceso ordinario.

Finalmente, una consideración final a tener en cuenta previo al estudio del proceso por faltas propiamente, es que en tanto proceso penal que forma parte del sistema acusatorio garantista que rige nuestro ordenamiento jurídico penal, esta debe revestir todas las garantías y guardar el respeto por los principios y exigencias de carácter constitucional. Así, Neyra (2015) señala que principios como el acusatorio, imparcialidad, defensa y motivación de las resoluciones, no pueden soslayarse de ninguna manera, desde que persistimos en considerar a las infracciones, aun cuando de menor gravedad, como faltas.

### **5.2.2. Características**

Parafraseando a Dávalos (2013) se puede decir que el proceso por faltas en el Perú, se caracteriza, principalmente, por lo siguiente: Rige la simplificación del plazo procesal; impera la celeridad procesal en el desarrollo de la audiencia única; ausencia de participación del Ministerio Público como acusador oficial; participación de un acusador particular; el ejercicio de acción penal la ejerce el juzgador; y, no se permite la realización de alegatos de apertura por parte de la defensa.

### **5.2.3. Tramitación**

Como se precisó en los apartados precedentes, el Código Procesal Penal de 2004, a través de los artículos 482° al 487°, contenidas en la Sección VII del Libro V de los “Procesos Especiales”, se encarga de regular lo concerniente al proceso por faltas, y todo lo que implica su dinámica procesalista en el proceso penal propiamente. En ese sentido, en los siguientes apartados se procederá a desarrollar entonces, cuestiones procesalistas que van desde quién o quiénes son las autoridades competentes para conocer este tipo de procesos hasta cuáles son las formas alternativas de solución de conflicto que existen en este tipo de casos.

#### **5.2.3.1. Competencia**

En cuanto a la competencia por parte del órgano jurisdiccional “decisor” de primera instancia, el Código Procesal Penal (2004), a través de su artículo 482°, dispone que tendrán competencia exclusiva para conocer este tipo de procesos, los Juzgados de Paz Letrados que designe de manera anual la respectiva Corte Superior de Justicia, considerándose excepcional la participación de los Juzgados de Paz, los cuales únicamente tendrán protagonismo en este tipo de procesos siempre que en el lugar donde se ha llevar adelante el proceso no existan los primeros. Asimismo, en cuanto al órgano jurisdiccional “decisor” de segunda instancia, precisa el citado articulado que la competencia exclusiva la tendrá el Juzgado Penal respectivo (p. 558).

#### **5.2.3.2. Trámite procesal**

En cuanto a la duración de la audiencia, se ha previsto que la misma se realice como regla general en una sola sesión, y, de manera excepcional, cuando urja practicarse material probatorio, pueda suspenderse hasta un plazo no mayor a tres días (CPP, 2004, art. 484, inc. 5, p. 559).

Sobre la comunicación del hecho criminoso considerado como faltas, y el correspondiente inicio del proceso por faltas, precisa el Código Procesal Penal (2004) a través de su artículo 483°, inciso 1, que podrá efectuar dicha comunicación de la noticia criminal el directamente ofendido por su comisión, pudiendo hacerlo ante dos instancias: ante la Policía o ante el Juzgado respectivo –se entiende de Paz letrado o de Paz de ser el caso designado para los efectos–, pero que en este último caso tiene que constituirse necesariamente en querellante particular (p. 558).

De lo anterior, una de las primeras cosas que salta a la vista y que, evidentemente no pasa desapercibida desde que consideramos que nos encontramos ante un sistema procesal penal acusatorio garantista con rasgos adversariales, es que el legislador peruano haya excluido precisamente –de plano– la participación del Ministerio Público para tomar conocimiento de los casos constitutivos como faltas, y, más bien, le haya dado tal potestad ya desde los primeros

recaudos al órgano jurisdiccional, quien, por lo demás se supone que debe ser un tercero imparcial o árbitro en el proceso penal, en tanto es el que finalmente decide la causa.

En esa línea de razonamiento, resulta interesante hacer mención honorífica a algunas de las interrogantes que cierto sector de la doctrina se ha planteado en relación a la carencia de competencia del Ministerio Público para ejercer el impulso de las causas penales constitutivos como faltas o, más precisamente como órgano autorizado para ejercer de oficio el ejercicio de la acción penal en estos casos. Así pues, si tomamos en cuenta que para estos casos la Policía prácticamente es el que reemplaza en la investigación al fiscal; investigación que efectúa sea porque la noticia criminal le llegó directamente a través de la parte ofendida por medio de la respectiva denuncia o por un pedido expreso del juez competente ante quien sea presentó la respectiva querrela; si se presentara un caso de faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública, tomando en cuenta que la Policía no podrá actuar de oficio denunciando tal hecho en tanto es dicho órgano quien efectúa las investigaciones en estos casos, ¿quién denunciará tal hecho constitutivo de falta?, o, en otro escenario, en el que un turista es víctima de un hurto menor o agresión física, tomando en cuenta que esta persona solo está paso por nuestro país, ¿cuál será el órgano competente de sustentar la acusación en juicio? (Machuca, 2011, p. 6).

Continuando con la hermenéutica jurídica, resulta oportuno señalar que una vez puesto en conocimiento el hecho criminoso –constitutivo como falta– sea a la Policía o a Juez competente, los posibles escenarios que pueden ocurrir en uno u otro caso serían distintos.

Así, en el caso de la Policía, una vez tomado conocimiento de la noticia criminal, si bien la normativa procesal penal no lo señala de manera expresa en el citado artículo 483º, sin embargo, resulta evidente que si son la Policía y el Juez de Paz Letrado los únicos órganos competentes para tomar conocimiento de estos casos, actuando este último no solo como “director de la investigación” sino también como juzgador de la causa, se entiende que es a este

último órgano a quien la Policía deba dar cuenta a través del respectivo informe policial una vez practicado los actos urgentes o inaplazables propios de la investigación preliminar.

En el caso del Juez, una vez tomado conocimiento de los hechos criminosos, el Código Procesal Penal (2004) a través del citado artículo 483°, inciso 2, ha previsto que previo análisis de la configuración de los hechos como falta y de la no prescripción de la acción penal, pueda realizar una indagación previa a través de la Policía (p. 558). Por supuesto, como una facultad enteramente reconocida al juzgador, se entiende que queda a la discreción del mismo decidir si la adopta o no, pudiendo en este último caso emitir sin más el auto de enjuiciamiento dando inicio al juzgamiento (CPP, 2004, art. 483, inc. 3, p. 558). En ese sentido, Castro (2011) señala que de no estimarse necesaria indagación previa antes del enjuiciamiento, el juez deberá emitir el respectivo auto de citación a juicio sin más trámite, pero que en este último supuesto, a los requisitos de configuración del tipo penal de faltas y la vigencia de la acción penal, se agregarán otros dos, tales como el suficiente material probatorio de la existencia de la infracción y la necesaria vinculación de investigado con su comisión; de no ser así en el caso concreto, el juez lo archivará de plano.

Evidentemente, si el juez del análisis fáctico advierte que estos no constituyen falta de ninguna manera, dictará el respectivo auto archivando los actuados por la atipicidad de los hechos, el cual, por supuesto, puede ser apelado por el ofendido haciendo valer su derecho a la doble instancia. Sin embargo, si por el contrario el juez advierte que estos hechos constituyen delito y no falta, remitirá los actuados al Ministerio Público a fin de que actúen conforme a sus atribuciones. Al respecto, Neyra (2015) señala que:

De manera que, sea cual sea el juez competente, el Ministerio Público no interviene en la persecución de las faltas. No obstante, si de la investigación previa que se realice se tiene que los hechos constituyen delito y no falta, entonces se remitirá lo actuado al Ministerio Público. (p. 115)

Dictado el respectivo auto de citación a juicio, se entiende que ya se dio inicio a la etapa de juzgamiento, sin embargo, una consideración a tener presente en este extremo del proceso, es que existen determinados supuestos –exactamente dos– en los cuales la celebración de la audiencia puede, sin más, ser celebrado de manera inmediata. En ese sentido, el Código Procesal Penal (2004) a través del artículo 483°, inciso 4, ha previsto que la audiencia se podrá celebrar de manera inmediata cuando, primero, al momento recibirse el informe policial, se encuentren presentes tanto imputado como agraviado, así como los respectivos órganos de prueba, a no ser que se prescinda de su presencia, y, segundo, cuando existe reconocimiento expreso del imputado en la comisión de la falta (p. 558). Sin perjuicio de ello, la normativa procesal penal pone la salvedad que de no ser posible la realización inmediata de la audiencia, está se realizará en la fecha más próxima, con todo lo que ello implica (CPP, 2004, art. 483, inc. 5, p. 558).

Finalmente, no está demás hacer notar que en el caso del auto de enjuiciamiento, este debe proceder en lo que fuera compatible con el proceso por faltas, conforme a las reglas procesales contenidas en los artículos 353° y 354° del Código Procesal Penal. En relación a ello, Astete, J., y Pinedo G. (2017) señalan que el auto de citación a juicio debe cumplir al menos en lo esencial con las consideraciones contempladas en los artículos 353° y 354° de la norma procesal penal, señalando entre otros, la individualización de los sujetos procesales, el material probatorio a actuarse, la sede y fecha del Juzgamiento, así como la existencia o procedencia de alguna medida coercitiva.

### **5.2.3.3. Audiencia**

En cuanto al desarrollo de la audiencia de juzgamiento del proceso por faltas, nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a la naturaleza de “acto de menor gravedad” de las faltas, ha previsto una audiencia caracterizada principalmente por sus connotados de brevedad y simpleza de las reglas procesales que usualmente caracterizan al proceso ordinario.

En ese contexto, respecto a la instalación de la audiencia, en primer orden, se ha previsto que sea únicamente con la asistencia del imputado y su defensor que la misma se dé por instalada y, de manera excepcional, solo si resultare justificado, con la presencia del ofendido y su defensor (CPP, 2004, art. 484, inc. 1, pp. 558-559).

En cuanto a la garantía del derecho de defensa, se ha previsto el nombramiento de abogados de oficio en caso el imputado no pueda costearse uno por sus propios medios económicos, aunque, se deja la salvedad de prescindir de defensa técnica teniendo en consideración su insuficiencia según el espacio geográfico en el que se desarrolla el juicio (CPP, 2004, art. 484, inc. 1, p. 559).

De la misma manera, a diferencia de lo que ocurre comúnmente en el proceso ordinario – aunque ya se dijo que este proceso es también uno de tal naturaleza aunque no le son aplicables todas sus reglas procesales– en donde las etapas son preclusivos y cada uno cumple una determinada finalidad, como lo es que solamente se puedan presentar los medios probatorios que se van a actuar en el juicio en una etapa exclusiva para ello, las partes, en este tipo de procesos pueden asistir a la audiencia acompañados del material probatorio que consideren pertinente hacer valer en razón a sus intereses, aun cuando previamente no lo hubieran hecho (CPP, 2004, art. 484, inc. 1, p. 559).

Seguidamente, dándose por válidamente instalada la audiencia de juzgamiento, el juez, valiéndose de la denuncia o el informe policial, realizará una breve relación de los cargos que subsisten en contra del imputado (CPP, 2004, art. 484, inc. 2, p. 559).

Sobre ello, se ha señalado ciertamente que en el proceso por faltas no existe acusación como tal, precisándose que lo que existe más bien antes de darse por instalada la audiencia no es sino más que lo netamente notorio, una denuncia o un informe policial, no un requerimiento de acusación propiamente formulado, con el carácter de real y expreso más que lo implícito (Castro, 2011, p. 181), lo cual, trae a colación una vez más que la participación del Ministerio

Público en este tipo de procesos es necesario a fin de garantizar la vigencia no solo del principio acusatorio, sino, sobre todo, de la garantía de imparcialidad del juzgador.

En ese mismo orden, luego de realizada la breve relación de cargos contra el imputado, a fin de dotar al proceso de mecanismos alternativos de solución del conflicto, el legislador ha previsto que en ese mismo acto, de encontrarse presente el agraviado, el juzgador inste a una posible conciliación o a la realización de un acuerdo de solución del conflicto, con lo cual –de producida– se dará por concluido el debate (CPP, 2004, art. 484, inc. 2, p. 559).

De otro lado, se entiende que al ser la conciliación una institución que se realiza de común acuerdo entre las partes que están en contienda, no se le puede exigir o compeler de ninguna manera a una u otra parte para que acepte llevar a cabo tal conciliación sino lo quiere. En este último caso, ante la frustración de la conciliación, el juez le preguntará a la parte imputada si admite o no los cargos que se le imputa, en otras palabras, si se declara o no culpable. Así, sobre ello, si el imputado admite culpabilidad respecto al hecho criminoso imputado, corresponderá al juez penal, en el acto o a la brevedad de tres días, dictar la respectiva sentencia condenatoria, obviamente, mucho más beneficioso para el imputado, en cuanto a la pena que le correspondería, en razón de haber contribuido con la acción de la justicia a terminar el proceso penal en una mayor celeridad de la prevista (CPP, 2004, art. 484, inc. 3, p. 559). En sentido contrario, si el imputado no admite culpabilidad alguna respecto a los cargos que se le atribuyen, el juzgador dará lugar a los interrogatorios realizados por el mismo, interrogando en primer orden a la persona del imputado y, seguidamente a la persona del agraviado de encontrarse presente, luego de lo cual, se continuará con la sustentación del material probatorio existente (CPP, 2004, art. 484, inc. 4, p. 559).

#### **5.2.3.4. Sentencia**

Realizado lo anterior, el juez escuchará los alegatos orales de partes, luego de lo cual, sin más dictará sentencia, condenatoria o absolutorio, en el acto o en el plazo de tres días (CPP, 2004, art. 484, inc. 6, p. 559).

Sobre la sentencia, es preciso señalar que conforme sucede en el proceso ordinario, en donde la misma debe ser congruente con la acusación, en este tipo de procesos dado que no existe acusación como tal, la misma debe ser congruente con lo que se peticiona en la denuncia o el informe policial, tanto en el aspecto penal como civil (Neyra, 2015, p. 118).

#### **5.2.3.5. Medidas de coerción**

Sobre las medidas de coerción que se han previsto para este tipo de procesos, se tiene que el juzgador, como regla general, solo podrá dictar mandato de comparecencia sin restricciones, también denominado “comparecencia simple”, sin embargo, en casos excepcionales que lo ameriten, se ha previsto también la conducción compulsiva y la prisión preventiva del imputado (CPP, 2004, art. 485, inc. 1 y 2, p. 559).

Sobre ello, doctrina autorizada en el medio ha señalado que no la contemplación de medidas coercitivas en este tipo de procesos como regla general, tiene que ver con el hecho de que se tiene como objeto a conflictos de menor gravedad (Neyra, 2015, p. 118). Asimismo, en una posición crítica sobre la regulación de la prisión preventiva para estos casos, Castro (2011), señala que es un ilógico que el legislador haya previsto la prisión preventiva para el caso de las faltas, ello, toda vez que no existe en nuestro derecho penal faltas que superen la pena de los cuatro años, lo cual contraviene evidentemente una de las reglas para dictar mandato de prisión preventiva, cual es que la prognosis de pena a imponerse en el caso en concreto sea, precisamente, mayor a los cuatro años.

#### **5.2.3.6. Recursos**

En cuanto a los recursos de impugnación autorizados para este proceso, se ha reservado únicamente el recurso impugnatorio de apelación, la cual, una vez presentado será elevado en

el día al juez penal quien resolverá en el plazo –señala la norma– improrrogable de diez días, sobre la base de lo actuado, a no ser que resulte de necesidad una nueva actuación probatoria. De la misma manera, se autoriza a la defensa técnica la presentación de alegatos, aunque se deja la salvedad de realizar el respectivo informe oral en la vista de la causa, la cual será designado a los veinte días de recibidos los autos. Finalmente, una vez resuelto la causa en vía de impugnación, no procederá recurso alguno, correspondiente la ejecución de la sentencia al juez de primera instancia. (CPP, 2004, art. 486, inc. 1, 2 y 3, p. 559).

#### **5.2.3.7. Formas de culminación del proceso**

Sobre las formas de culminación del proceso por faltas, el Código Procesal Penal de 2004, prevé hasta seis formas para los efectos.

En esa línea, una de las primeras formas es el denominado desistimiento expreso, la cual se da cuando la parte agraviada –víctima del hecho criminoso– tiene la voluntad de ya no continuar más con el proceso penal en contra del imputado, sea por la razón que fuera –como los gastos que le genera el proceso, la existencia de un posible arreglo con el imputado, entre otras–, y, para tal efecto comunica tal voluntad, en cualquier estado del proceso, al juez a cargo del caso.

De la misma manera, otra de las formas de culminación del proceso, es el denominado desistimiento tácito, la cual consiste en que, si luego de dictado el auto de enjuiciamiento, en el caso en concreto el juez advierte la existencia de falta de interés en el impulso del proceso por la parte agraviada, este entenderá que el mismo se ha desistido del proceso y la dará por culminado.

Así también, otra de las formas de culminación del proceso es la denominada conciliación, la cual no es sino un acuerdo voluntario realizado entre las partes que están en conflicto en el proceso penal –en este caso el proceso por faltas –, en el cual, de accederse a ella, ambas partes

se pondrán de acuerdo en arribar a una salida alternativa respecto a lo controvertido del proceso, tanto en lo penal como civil.

Asimismo, otra forma de culminación del proceso, es la denominada sentencia, la cual, no es sino el acto procesal que realiza el juez, a través de la cual se pronunciará sea declarando la responsabilidad de la parte imputada o absolviéndola.

En el mismo sentido, otra de las formas de culminación del proceso es el denominado abandono del proceso, la cual, no consiste en otra cosa que en la inactividad, por un determinado tiempo, por parte del agraviado, respecto del proceso instaurado contra el imputado. Así, esta modalidad se encuentra reconocida en el artículo 464, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004, la cual dispone que transcurridos tres meses de inacción en el proceso por parte del agraviado, el juez está facultado para declarar de oficio el abandono del proceso.

Finalmente, una de las últimas formas que se contempla sobre la culminación del proceso, es la denominada prescripción de la acción penal, la cual consiste en que transcurrido un tiempo, la acción penal por el hecho cometido pierde el carácter de perseguibilidad por parte del Estado, en tanto el reproche social por el mismo ha desaparecido o ha sido olvidado por el paso del tiempo.

## **Subcapítulo II: Ministerio Público**

### **1. Breves consideraciones**

Brindar una justificación respecto al porqué del estudio de esta institución en la presente investigación, teniendo en cuenta que la problemática puede abordarse desde otro sentido – como por ejemplo únicamente tomando en consideración el estudio del principio acusatorio y el proceso por faltas–, queda sobrando desde que se toma en cuenta que uno de fines que se pretende alcanzar con la presente, es precisamente demostrar que la ausencia de participación del Ministerio Público en el proceso por faltas constituye una afectación al principio acusatorio.

Bajo esa premisa, abordar el estudio de esta institución histórica, resulta de suma importancia pues si se quiere entender el legítimo rol que este cumple en la sociedad que se rige bajo un sistema procesal penal acusatorio, y siendo más específicos, el que asume durante el proceso penal propiamente, y, si alguien a parte de él, puede asumir las funciones que se le encomienda o, simplemente si se puede o no prescindir de las mismas en el proceso.

Ahora bien, hablar del Ministerio Público pues no es otra cosa que hablar de una institución constitucionalizada, creada para representar y defender los intereses y derechos del conglomerado social frente a una eventual vulneración de los mismos y defender la legalidad en la que se sustenta el ordenamiento jurídico. En ese mismo orden, es de señalar que esta institución tiene reconocimiento jurídico actualmente en la Constitución Política del Estado de 1993 –antes lo fue en la Constitución Política de 1979–, la cual, a través de su artículo 158° y 159°, respectivamente, le atribuye su carácter autónomo y le irroga la titularidad de la acción penal.

Asimismo, y sin perjuicio de hacer un estudio más profundo y especializado más adelante, hablar de Ministerio Público, es hablar también –necesariamente– de una institución trascendental para el funcionamiento del actual sistema procesal penal de corte acusatorio que rige nuestro país, al punto que sin su existencia no sería –de ninguna manera– un verdadero proceso penal el que nos rige actualmente. Así, y como ya se precisó precedentemente, el sistema procesal penal acusatorio, en conjunto del principio acusatorio, que forma parte del mismo, viene a instaurar un sistema en donde la parte persecutora y acusadora, que en la mayoría de ordenamientos jurídicos viene a ser el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, y, la parte que juzga, que viene a ser en lo más el Poder Judicial, no pueden ser un mismo órgano, o, en otras palabras, no puede haber un único órgano omnipotente que reúna las funciones de perseguir, acusar y juzgar, ya que ello sería atentatorio con las garantías del proceso penal, como lo es, en suma, el debido proceso y, más específicamente, la garantía de imparcialidad.

En ese orden de ideas, es un logro para el Estado Constitucional de Derecho entonces que exista un órgano constitucionalizado dedicado exclusivamente a la persecución del delito, lo cual, además de sentar las bases de nuestro actual sistema procesal, hace que se sustituya la venganza de corte privada que antiguamente existía por parte de quien se sentía vulnerado en sus derechos –autocomposición–, y permite que sea el Estado a través este órgano persecutor, quien asuma, en representación de la víctima, persecución del delito. Bajo ese tenor, Peña (2007) señala que:

La aparición de la figura del fiscal constituye pues un paso esencial para la humanización y democratización del Derecho Penal, de sustituir la venganza privada por un ejercicio legítimo de la coerción penal pública, de este modo, una figura imparcial asume la titularidad de la acción penal pública en forma de monopolio, quedando en discreción de los particulares la promoción de la acción penal. (p. 320)

De la misma manera, resulta de suma importancia que se comprenda que esta institución, si bien tiene como fin la persecución del delito en representación de la sociedad, sin embargo, ello de ninguna manera quiere decir –como se apreciará en el estudio de los principios que la rigen– que esta deba buscar a toda costa probar la culpabilidad de la persona que está siendo investigada. Se debe recordar que ya no se está ante el antiguo modelo de corte inquisitivo en la cual el inquisidor era el amo y señor de la verdad y, quien finalmente decía sobre la inocencia o culpabilidad de una persona. Todo lo contrario, nos encontramos ante un sistema en la que no solo se deben valorar los elementos de cargo que se logren recabar en el curso de la investigación, sino también los de descargo y, a ello, se debe agregar que la investigación no solo debe estar orientada a conseguir tales elementos de cargo que constituyan prueba de culpabilidad, sino también de inocencia de la parte imputada. Recuérdese que en el vigente sistema procesal penal que rige nuestro país, el Estado, a través del Ministerio Público, tiene la carga de la prueba y, por tanto, solo a él le corresponde decidir si se lleva o no a juicio al

imputado por habersele encontrado culpable de los hechos que se le imputa, o, por el contrario, decidir si archiva el caso en la fase de investigación.

Finalmente, otra consideración previa no menos importante a resaltar respecto a esta institución, es que tal es su posición en la sociedad en relación a los servicios que esta presta, que incluso a sus miembros –específicamente el cuerpo fiscal–, por mandato constitucional, a través del artículo 153° de la Constitución, se les ha prohibido el ejercicio de la actividad sindical.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, se pasará al desarrollo entonces del estudio de esta institución, abarcando sus antecedentes, concepto, funciones, principios y su regulación en el vigente Código Procesal Penal de 2004.

## **2. Antecedentes**

Estudiar esta institución, como tantas otras, es sin duda una tarea que implica necesariamente abordar el pasado histórico de la misma; ello, claro está, si se quiere comprender a cabalidad la importancia que sin duda alguna esta tiene en la sociedad como órgano al cual se le ha encomendado una función trascendental como puede ser el administrar justicia o, en el presente caso, el de la persecución del delito y presentar acusación. En ese sentido, comprender esta institución requiere pues, necesariamente, revisar sus antecedentes a través del tiempo, o, si se quiere en otros términos, revisar su devenir histórico.

En cuanto a los antecedentes de esta institución, la doctrina no ha sido uniforme al determinar un único origen al Ministerio Público, atribuyendo su génesis a una u otra época según mejor parecer.

En ese orden de ideas, Neyra (2015) afirma que la génesis del Ministerio Público tal vez la encontremos en la figura del Arconte, personaje que en la antigua Grecia intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares.

Por su parte, Rosas (2013) refiere que el origen de esta institución se remonta más bien a la edad moderna en Francia, específicamente en el siglo XIV con los denominados “procuradores del rey”, y posteriormente en el siglo XVI, con el surgimiento de los denominados “abogados del rey”.

Sin embargo, esta última postura no ha sido compartida por algunos estudiosos, en tanto han señalado que no es correcto sostener que la institución del Ministerio Público deba su origen al surgimiento de tales oficios, sino más bien que ambas han contribuido a su formación con el paso del tiempo en conjunto con otros (Rosas, 2013).

Asimismo, en una posición quizá coincidente con las anteriores, Neyra (2015), señala que el Ministerio Público surge en la edad media como defensor de los intereses del fisco, lo cual, lo relaciona directamente como defensor de los intereses del rey. En ese sentido, señala que esta institución en su origen defiende únicamente los intereses de la corona, y, ya más adelante, se amplía su ámbito de actuación a la defensa de la sociedad.

Como se puede apreciar, no es clara la doctrina al establecer un único origen al Ministerio Público, y quizá allí radica la mística de esta institución: en la pasión y dedicación que implica su estudio. Pero, al margen de ello, y de las diversas posturas asumidas por uno u otro autor, concuerdo con la posición de Rosas (2013) en cuanto señala que, si bien es correcto centrar la búsqueda del origen del Ministerio Público, en función del papel de acusador que este cumple, sin embargo, no se puede dejar de lado una idea básica que es la que precisamente le ha dado razón de ser a través de la historia, cual es que esta institución surge como defensora de los intereses del fisco, de ahí el origen de la palabra fiscal.

Ahora bien, en cuanto a los antecedentes de esta institución en nuestro país, concordante con el origen económico, Rosas (2013) refiere que como antecedente más remoto de esta institución en nuestro país, específicamente de la figura del fiscal, se encuentra el magistrado que se dedicaba a defender los intereses de la hacienda real en los Tribunales del Consejo de

Indias, y, posteriormente, en la Real Audiencia y Cancillería de Indias; así también, señala que esta institución en sus inicios formaba parte del Poder Judicial, y, que, en cuanto a su denominación, esta inicialmente se denominaba “Ministerio Fiscal”, y luego recién, con fecha 25 de julio de 1963, con la dación del Decreto Ley N° 14605, pasa a denominarse Ministerio Público; concluye el autor, señalando que la autonomía actual de la que goza el Ministerio Público no se da sino hasta la dación de la Constitución Política del Estado de 1979, la cual, por lo demás, la desvincula totalmente del Poder Judicial.

Sobre esto último, Neyra (2015) coincide plenamente en considerar que la carta magna del 79, en efecto dota de autonomía e independencia a esta institución, aunque agrega que a dicha concreción se le va sumando posteriormente la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, la Constitución Política del Estado de 1993 y el Código Procesal Penal de 2004, los cuales, no hacen sino reafirmar los caracteres de autonomía e independencia de esta institución, sumado a la precisión de funciones.

De la misma manera, Peña (2007) señala que en cuanto a la figura del fiscal, aquella tuvo su génesis en el derecho anglosajón, en la cual se le conocía con el nombre de *prosecutor* o *attorney*, la cual, inicialmente se instauró en Francia en el Código de Procedimientos Franceses de 1808 y el Ordenamiento Judicial de 1810 y, posteriormente en Italia. Más adelante, el mismo autor, señala que en cuanto a la adaptación de la figura del fiscal en nuestro ordenamiento jurídico, aquella no fue sino una herencia de la colonia española, quienes a su vez, la propagaron en el siglo XVI a lo largo de América y que dicha figura del fiscal incluso se advierte del Reglamento Provisional de San Martín, en la cual se la mantuvo y se le dio participación ante la Cámara de Apelación.

Por lo que, se advierte pues que el Ministerio Público en nuestro país, ha tenido un precedente casi similar a lo que, en esencia, fue el origen de esta institución, sin ninguna desnaturalización de su razón de ser, esto es, como defensor al inicio de intereses económicos

y, posteriormente de intereses sociales, siendo esta última la función que en esencia ha mantenido y asume por tanto actualmente como defensor de la sociedad.

Resulta innegable entonces el grado de importancia que esta institución representa para la sociedad, específicamente la peruana, en donde rige actualmente un sistema acusatorio cuya existencia centra en diferenciar precisamente dos órganos diferenciados que sostengas la acusación y el juzgamiento. En ese sentido, resulta claro que el Ministerio Público ejerce un papel activo en el proceso penal, como organismo autónomo que ejerce la persecución del delito y quien además tiene la carga de la prueba durante la etapa preparatoria (Rivera, 2011).

### **3. Definición**

Se entiende por Ministerio Público, a aquella institución del Estado que se encarga, principalmente, de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y, como tal, se le encarga la persecución de las conductas de corte delictivo calificados previamente por la ley, de cautelar los derechos fundamentales, y, entre otras, de respetar y hacer respetar el mandato Constitucional y legal.

En ese mismo orden, Rivera (2011) señala que el Ministerio Público, no es sino el defensor de los derechos de índole sociales y estatales, quien, en orden a esa línea de actuación, en algunas sociedades llega a ser incluso el nexo entre los órganos de poder, como el Legislativo y el Ejecutivo.

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 1983-2006-PHC/TC, se ha pronunciado respecto a lo que en esencia se debe entender por Ministerio Público. En ese sentido, señala el máximo intérprete de la Constitución, que esta institución embestida de autonomía, es el medio a través del cual el Estado busca promover el poder jurisdiccional, con el fin de defender y proteger el interés público tutelado en la Constitución y la Ley (como se citó en Gaceta Jurídica S.A, 2009, p. 406).

En suma, de la anterior conceptualización, se advierte pues que el Ministerio Público, como institución del Estado, lleva una actuación orientada siempre en beneficio de la sociedad, lo cual no es sino ser el garante de los derechos fundamentales de todos quienes puedan resultar eventualmente vulnerados en los mismos. Por ese motivo, se dice que la institución del Ministerio Público, no viene a ser otra cosa que la abogacía ejercida por parte del Estado, en tanto a través de la misma, se busca no solo representar a los ciudadanos en el proceso, sino también efectivizar las funciones estatales, cooperando en todo momento, en razón a la legalidad, con los órganos jurisdiccionales (Rivera, 2011).

#### **4. Funciones, atribuciones y obligaciones**

Respecto a las funciones que cumple el Ministerio Público en la sociedad, en nuestro ordenamiento jurídico existen determinados instrumentos legales que se encargan establecer de manera expresa, clara y detallada, cuáles son, precisamente, dichas funciones.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante LOMP–, a través de diversos artículos de su cuerpo normativo, se encarga de establecer las funciones, atribuciones y obligaciones al personal fiscal que integra el Ministerio Público. Así pues, entre una de las atribuciones más relevantes que se reconocen a esta institución en el citado cuerpo normativo, es que se le otorga la titularidad de la acción penal pública, la cual ejercerá de oficio, a instancia de parte o por acción popular (LOMP, 1981, art. 11, p. 766). Asimismo, se le reconoce también la carga de la prueba, tanto en materia civil, penal y tutelar en la que intervenga, además de las faltas que se denuncien (LOMP, 1981, art. 14, p. 766).

En sentido similar, el Código Procesal Penal –en adelante CPP–, a través de su cuerpo normativo también define las funciones que le competen al Ministerio Público. Así, entre la que más se destaca y mejor engloba las funciones de dicho organismo, está que la titularidad de la acción penal, el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación le competen única y exclusivamente a él (CPP, 2004, art. IV inciso 1 del TP, p. 427).

Sobre lo anterior, es de precisar que, ejercer la titularidad de la acción penal significa que, en los hechos, es el fiscal el único facultado para la persecución de las infracciones penales – delitos o faltas–, aunque, claro está, sin perjuicio de la facultad que se reconoce al fiscal a través del artículo 60° inciso 2 del Código Procesal Penal, de contar con el auxilio policial en la investigación. Sobre esto, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 0001-2001-AI, ha señalado que la policía en la fase de investigación, a diferencia del Ministerio Público, quien es el conductor de la investigación, ejerce una función meramente ejecutiva, por lo que, en esa orden de razonamiento, es la Policía quien se encuentra en la obligación de acatar, en la investigación del delito, el mandato fiscal (Caro, 2007, p. 411). “Consecuentemente, quien traza la estrategia de investigación es el agente fiscal y no las agencias policiales, estas últimas por lo tanto no podrán actuar motu proprio, sino en sujeción a las directivas del agente fiscal” (Peña, 2007, p. 323).

Seguidamente, tener el deber de la carga de la prueba, implica que el fiscal, a partir de la investigación que sigue contra determinada persona, está en la obligación de determinar la culpabilidad o inocencia del mismo, y no al revés. Sobre este aspecto, también el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N° 03960-2005-PHC, ha señalado que la carga de la prueba en el fiscal, significa que este, tomado conocimiento del hecho criminal, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado, deberá ordenar los actos de investigación que considere pertinente, formalizando en su caso la investigación contra el mismo, pero, sin perjuicio de lo señalado, la carga de la prueba también significa que si el fiscal, previo estudio de los actuados y apertura de la investigación, no advierte responsabilidad alguna por parte del investigado, este deberá ordenar indefectiblemente el archivo de la investigación (como se citó en Caro, 2007, p. 410).

Finalmente, ser encargado de la investigación, implica que el fiscal, sin perjuicio de dirigir la investigación de inicio a fin, y buscar comprobar a partir de elementos de cargo y de descargo

su teoría del caso, se deba respetar la legalidad del proceso, garantizando en todo momento los derechos del imputado y demás sujetos procesales. De esta manera, esta institución en el ejercicio de sus funciones se encuentra necesariamente enlazada al resguardo de los intereses jurídicos tutelados y el respeto de la legalidad (Peña, 2007).

Sobre la investigación del delito, de la cual es responsable el representante del Ministerio Público, cabe resaltar que lo que básicamente busca con la misma el órgano persecutor, es acreditar la comisión del hecho delictivo en base a la consecución de elementos de convicción que debe recabar e identificar a los responsables, autores y partícipes, de su comisión (CPP, 2004, art. 65, inc. 1, p. 445). En ese sentido, la investigación del delito que realice el fiscal debe guardar la solidez suficiente con el fin de sostener, con arreglo a la legalidad, una imputación lo suficientemente convincente y sólida contra la persona que se viene investigando (Peña, 2007). De ahí que, San Martín (2012) refiera que estos actos de investigación que realiza el fiscal, en forma progresiva, servirán finalmente para sustentar una posible imputación en juicio, lo cual, no hace sino ratificar el carácter creativo de esta etapa.

Complementando esta última idea, se debe agregar que al ser el fiscal el responsable de la investigación, evidentemente se le reconocen una serie de facultades que puede ejercer en el curso de la misma con el fin de garantizar su pleno cumplimiento. En ese sentido, el fiscal podrá no solo ordenar los actos de investigación que estime pertinente para los fines de la investigación, sino también podrá, a su orden, requerir al juez de la investigación preparatoria la imposición de determinadas medidas coercitivas; intervenir de manera activa durante todo el curso del proceso; interponer los medios de impugnación que estime pertinente; entre otros. Por ello, Peña (2007) señala que la naturaleza de las funciones del Ministerio Público, no hacen sino responder, sin duda alguna, al principio acusatorio que rige nuestro actual sistema procesal, en ese sentido, una vez que el órgano requirente se constituye como acusador en el

proceso, lo que sucede es que este pasa ejercer por entero las facultades que la Constitución le reconoce.

En otro sentido, Rosas (2013) señala que quizá la labor más importante que desempeña el fiscal como representante de la sociedad, es que, una vez tomado conocimiento de un hecho delictuoso este debe concurrir necesariamente al escenario mismo de los hechos, comprobando, de haber una detención, si esta cumple o no con los parámetros legales, a ello se agrega que también tiene facultad para verificar los centros de detención policiales y verificar las condiciones de los detenidos, así como hacer visitas a los centros penitenciarios y entrevistarse con los internos para, de la misma forma, verificar las condiciones en la que se encuentran confinados.

Ahora bien, resulta evidente que al ser el Ministerio Público el responsable de la investigación del delito, este en ejercicio de sus funciones, con el fin de materializar las mismas, necesita emitir o expedir determinados actos que contengan su voluntad. En ese sentido, el Código Procesal Penal de 2004, faculta al Ministerio Público a realizar en el ejercicio de sus funciones determinados actos procesales. Así, de conformidad con la citada normativa procesal penal, el Ministerio Público está facultado para dictar Disposiciones y Providencias y formular Requerimientos.

De la misma manera, es una facultad del Ministerio Público, en orden a efectivizar la investigación, el poder coercitivo de la conducción compulsiva del imputado, perito, testigo, en suma, el omiso, por parte de la policía; facultad que se le reconoce en el artículo 66 inciso 1 del Código Procesal Penal. De manera que, cuando el fiscal considere pertinente –en razón de los fines de la investigación– podrá ordenar que la persona debidamente citada a comparecer en el Despacho Fiscal para la realización de determinada diligencia, sea conducida compulsivamente por la fuerza pública con el fin de dar cumplimiento, precisamente, a dicha diligencia, luego de lo cual, recuperará su libertad de locomoción. Sobre ello, Peña (2007)

señala que dicha medida, en efecto, es dispuesta por el fiscal para la realización de una diligencia específica, se entiende, la que quedó frustrada precedentemente, por lo cual, una vez culminada la misma, se deberá dar por terminada dicha medida.

A partir de lo anterior, se entiende pues que el fiscal no es más que el estratega de la investigación, quien, a partir de un trabajo en conjunto con los respectivos especialistas de la materia, buscará efectivizar la misma obteniendo elementos de convicción que comprueben la culpabilidad o inocencia del investigado; claro está, siempre actuando con objetividad y respetando los derechos fundamentales del mismo (Rosas, 2013).

Por tanto, el Ministerio Público cumple un rol insustituible en el proceso penal; rol, que solamente puede ser ejercido por él y nadie más que él en orden al sistema acusatorio, y, más específicamente al principio acusatorio.

## **5. Principios**

### **a) Principio de Autonomía**

El reconocimiento de este principio, implica que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tendrá plena libertad de conciencia para actuar y tomar decisiones siempre en orden a sus convicciones, sin ataduras ni injerencias externas, aunque, claro está, siempre con apego a la Constitución y la ley. Dicho de otro modo, este principio se puede entender como la determinación de no ser injerido por factores externos –como otros poderes– al momento de ejercer sus funciones (Oré, 2013).

En suma, Castañeda (2009) señala que con el reconocimiento de la autonomía del Ministerio Público por parte de la Constitución, lo que hace el Estado no es sino buscar que esta institución ejerza sus funciones, también legalmente reconocidas, en orden a su independencia, sin ningún tipo de presión o interferencia de ningún tipo.

### **b) Principio de exclusividad del ejercicio de la acción penal**

La materialización de este principio implica que solo el Ministerio Público puede ejercer la acción penal pública, del cual dispone de manera monopólica, y, en ese orden, solo a él le compete la persecución penal de las infracciones penales –delitos o faltas– en la sociedad.

Consecuencia inmediata del cumplimiento de este principio, es pues que solo se está reservada la investigación a la majestad del Ministerio Público, quien actuará como director de la misma, con excepción de los casos por acción privada, y, también, resulta que en virtud de su cumplimiento únicamente compete al Ministerio Público decidir en qué momento ejercerá la acción penal, lo que, en otras palabras quiere decir, que podrá continuar o desistirse de una determinada acusación en cualquier instancia judicial (Castañeda, 2009).

#### **c) Principio de unidad**

El principio de unidad implica que el Ministerio Público, como unidad orgánica, actúa como uno solo, esto es, en una única dirección. Ello quiere decir que sin perjuicio de los cargos que ocupen las personas que forman parte de esta institución, ni las diversas funciones que les toque ocupar en sus respectivos puestos, todos en su conjunto, actúan en representación de la institución, lo cual, implica, en otras palabras que todos forman parte de un solo cuerpo institucional aunque, lógicamente desde sus respectivos roles de trabajo.

Sin embargo, es de señalar que el reconocimiento de la unidad como principio directriz del Ministerio Público, importa no solo porque a partir de ello se establece un unísono en su actuación por parte del cuerpo funcional que la conforman, sino también, sobre todo, porque a partir de ello pueda haber identidad de criterio en los actos fiscales que lógicamente coadyuven a mejorar la calidad de servicio que la institución brinda a la sociedad. Entonces, es de entenderse que, sin importar los niveles al interior de la institución, todos deben procurar una única representación, pero sin olvidar que sus funciones deban guardar correspondencia los unos de los otros (Castañeda, 2009)

#### **d) Principio de Jerarquía**

Relacionado al anterior principio de unidad, este principio viene a buscar que la actuación del cuerpo funcional de fiscales, en los distintos niveles, que conforman el Ministerio Público, se materializan en una unidad, de tal manera que la actuación del funcionario fiscal, de menor a mayor rango, en la práctica, sea controlado por un superior jerárquico a partir de la subordinación y, también, en la misma línea, guarde obediencia al mandato superior en razón a la escala jerárquica, presidida, claro está, por el Fiscal de la Nación o Fiscal General del Estado, según el ordenamiento jurídico de cada país.

Por su parte, Castañeda (2009) señala que bajo este principio ningún fiscal que forme parte del ordenamiento jurídico peruano, puede dejar de seguir las órdenes de un fiscal de mayor escala jerárquica, en tanto estos últimos poseen sobre los primeros subordinación, y, son los que finalmente terminarán decidiendo emitiendo una opinión oficial que representará a la institución del Ministerio Público; y, en el mismo sentido, este principio también implica, por tanto, que en los hechos una función siempre prevalecerá sobre la obra, el del fiscal de mayor jerarquía sobre el de menor, esto quiere decir que si en la práctica fiscal, en la alzada por ejemplo, hay controversias por la decisión de un fiscal de menor jerarquía, es el fiscal de mayor rango quien tendrá la última palabra. Sobre esto último, Vinelli (2009) refiere que el Ministerio Público, en tanto órgano persecutor del delito, se encuentra regida por el principio de jerarquía, lo cual, entre otras cosas, permite el control jerárquico de los actos fiscales de menor rango, respecto de los de mayor rango.

#### **e) Principio de objetividad**

El principio de objetividad en el Ministerio Público implica que el fiscal a cargo de una investigación, sea cual fuere la infracción penal –delito o falta– que investigue, tiene el deber de actuar en todo momento con objetividad, es decir, no buscando ni valorando a toda costa únicamente los elementos incriminatorios que prueben su teoría fiscal en contra del imputado, sino también aquellas que resulten beneficiosas a probar su inocencia.

Al respecto, parafraseando a Neyra (2015), refiere que en virtud de este principio el Ministerio Público está en el deber de tres cosas concretas: Primero, de corroborar el sustento fáctico de la investigación, valorando tanto elementos de cargo, como de descargo; segundo, de lealtad con la defensa técnica, lo cual implica que no se oculte información que pueda favorecerla; y, finalmente, de actuar con buena fe durante todo el proceso, desde el inicio hasta el final, garantizando el respeto por la legalidad.

**f) Principio de interdicción de funciones jurisdiccionales**

En virtud de este principio, el fiscal, durante la investigación a su cargo, no puede adoptar de manera unilateral medidas coercitivas que restrinjan derechos fundamentales de parte investigada, sino es mediante previa autorización judicial. Así, cuando el fiscal considera pertinente para los fines de la investigación adoptar medidas tales como la prisión preventiva, el allanamiento, la intervención de las comunicaciones, etcétera, las cuales no hacen sino limitar derechos fundamentales para la parte a quien se le afecte con dichas medidas, estas deberán ser previamente comunicadas y evaluadas por el órgano jurisdiccional, el cual, luego del respectivo debate con las partes en audiencia, de ser el caso, decidirá aprobar o rechazar de plano las mismas.

**g) Principio de legalidad**

El principio de legalidad, implica, en suma, que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe actuar siempre con apego a Ley y la Constitución Política del Estado, debiendo en todo momento respetar y hacer respetar la legitimidad que enviste al ordenamiento jurídico. A ello, se debe agregar también que, en virtud a este principio el fiscal está en la obligación de investigar, de oficio o a instancia de parte, todo hecho que reviste caracteres de delito, y en su momento, de encontrarlo pertinente, formular el respectivo requerimiento de acusación contra los que resulten responsables.

**h) Principio de transparencia**

En virtud a este principio, el órgano persecutor del delito, en especial las personas que lo integran, deben ser en todo momento transparentes en función a sus actuaciones, esto es, ser genuinos, de manera que, ello implica que en el ejercicio del cargo tengan una conducta apegada a la legalidad y no al margen de ella, respetando en todo momento la investidura del cargo y las funciones que se le ha encomendado en virtud de la misma; dando cuenta incluso a la población, cuando fuera un caso de trascendencia pública, del avance y las decisiones que se han adoptado –e incluso las que se adoptarán– en el caso en concreto; asimismo, este principio implica que los fiscales a cargo de una investigación, no oculten información que pueda resultar beneficiosa para la otra parte, la cual, incluso pueda resultar en su inocencia.

En virtud a lo señalado, Neyra (Neyra, 2015) afirma que ello implica, por un lado, que respecto del Ministerio Público deben existir líneas directrices que determinen de manera precisa la actuación de los funcionarios que la integran a fin de evitar la arbitrariedad, y, por el otro, implica que la información que el Ministerio Público va produciendo respecto de los casos bajo su custodia, deban ser accesibles de manera permanente para sus principales actores.

## **6. Ministerio público en el código procesal penal de 2004**

Esta institución, como se ha establecido precedentemente, no es de reciente data en nuestro ordenamiento jurídico, pues, al respecto, la misma ya la encontramos plasmada en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Constitución Política del Estado de 1979; sin embargo, es de considerar que la regulación y trato que se le da a la institución del Ministerio Público en la legislación penal de antigua data, y la que se le da en la vigente regulación del Código Procesal Penal de 2004, sin duda, son distintas.

Parafraseando a Neyra (2015) se puede decir que los principales cambios que recibe la institución del Ministerio Público con la vigente regulación procesal penal, son, en primer lugar, que el Ministerio Público goza de autonomía funcional, lo cual, además de responder al actual modelo de corte acusatorio establecido por la Constitución vigente, hoy ya no es más un

mero auxiliar jurisdiccional; asimismo, otra cambio es que la dirección de la investigación recae en el Ministerio Público y ya no más en el Poder Judicial, con lo cual, en orden también al modelo acusatorio, se garantiza que el juez sea un tercero imparcial que decida en el proceso; seguidamente, el Ministerio Público en la vigente regulación se rige por el principio de objetividad mientras que el Poder Judicial por el principio de imparcialidad, lo cual le exige al primero, indagar no solo las circunstancias que permitan corroborar la imputación, sino también las que favorezcan al imputado, mientras que al segundo, le exige mantenerse como un tercero decisor entre las partes, sin favorecimiento de ningún tipo para uno u otro; finalmente, un último cambio que se percibe es que existe estrecha relación funcional entre el Ministerio Público y la Policía en la investigación del delito, siendo el primero el director de la investigación, mientras el segundo deberá cooperar con el fiscal con el fin cumplir los fines de la misma.

En esa misma línea, en cuanto al primer cambio que advierte el citado autor –autonomía funcional–, se debe decir que ello no hace sino otorgarle independencia a la institucionalidad del Ministerio Público respecto de otras instituciones –como antes lo fue con el Poder Judicial–, lo cual guarda relación con el principio de autonomía que la rige, y que le permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con libertad de conciencia y convicción, en beneficio de las investigaciones que tenga a su cargo, por lo que, es un cambio que sin duda considero acertado por parte de la reforma procesal, aunque, claro está se puede ir mejorando aún más con el curso del tiempo.

Seguidamente, en cuanto al segundo cambio –dirección de la investigación–, evidentemente ello representa uno de los más grandes cambios que en su momento trajo consigo la normativa procesal penal vigente, la cual guarda relación directa con el principio de exclusividad del ejercicio de la acción penal, y que no hace sino darle el completo control y dominio de la investigación al Ministerio Público, relegándose de la misma al órgano jurisdiccional, quien

aras de salvaguardar su imparcialidad, ejercerá únicamente una función garantista y juzgadora, por lo que, nuevamente, bien se hizo en la reforma procesal.

En cuanto al tercer cambio –objetividad del Ministerio Público–, ello evidentemente responde al principio objetivo que precedentemente se ha desarrollado, y que no hace sino que la investigación del delito esté en orden a encontrar la verdad o por lo menos aproximarse a ella, dejando de lado que ello implica necesariamente imputar culpabilidad a todo costa contra quien se sigue la investigación, de manera que, considero también que este cambio es muy importante, aunque, cabe resaltar que en la práctica la efectividad de dicho principio suele ser muy complicado para el fiscal, sobre todo si se toma en cuenta su función de persecutor del delito, por lo que, el fiscal deberá estar atento en todo momento en no quebrar esa delgada línea que divide su función de persecución con la persecución a toda costa y costo.

En cuanto al cuarto y último cambio que advierte el autor –estrecha vinculación con la Policía en la investigación–, aquella importa que el cuerpo policial en el curso de la investigación, como también se ha abordado precedentemente, se encuentra sujeto a las órdenes del fiscal, debiendo auxiliarlo en todo momento que este lo estime conveniente con el fin de cumplir a cabalidad sus funciones de investigación, de manera que, el complemento entre ambos órganos parte desde que se toma en cuenta que la policía realizará una actividad de campo orientada a la criminalística, y, por su parte, el Ministerio Público, hará lo propio desde el control de la legalidad. En ese orden de ideas, respecto a este último cambio, también lo considero un acierto por parte de la reforma procesal, pues permite que el órgano persecutor del delito tenga un auxiliar en la investigación y, en tal sentido, le permite poder enfrentar de mejor manera los retos que le impone la realidad social en la investigación del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, sin embargo, tomando en cuenta el análisis previamente efectuado en el apartado del proceso por faltas, no se puede dejar de lado que la ausencia del Ministerio Público en este tipo de procesos, constituye una vulneración flagrante al principio

acusatorio y al sistema procesal que nos rige actualmente. Entonces, ante la pregunta ¿Qué rol cumple el Ministerio Público en el proceso por faltas? De todo lo que se ha abordado hasta el momento, y las funciones que esta institución desempeña en nuestro ordenamiento jurídico, resulta pues que, ello solo resulta de aplicación en el denominado proceso común, en donde se le ha dado un papel preponderantemente activo a este órgano persecutor, pero no así en el proceso por faltas, en donde se advierte ausencia de participación por parte de este, prescindiéndose del ejercicio de su labor y encomendando su realización –en parte– a la parte ofendida y al juzgador, lo cual, evidentemente constituye un retroceso que se debe superar permitiendo la participación del órgano requirente, quien por lo demás, es el llamado a ejercer la acción penal y representar a la sociedad en juicio.

### **Subcapítulo III: Principio acusatorio**

#### **1. Breves consideraciones**

Es necesario partir señalando que nos encontramos ante el estudio de uno de los principios más importantes y distintivos del sistema procesal acusatorio, la cual –si se la puede describir de algún modo– es constitutiva de nada más y nada menos que del núcleo duro del sistema mismo, y sobre la cual, se basa precisamente su denominación.

Entonces, como se señaló, el estudio de este principio girará en torno a su aplicación en el proceso por faltas, sin embargo, sin perjuicio de ello, se desarrollará previamente el estudio de sus antecedentes, conceptos, características, ubicación, su distinción con el sistema acusatorio, el sistema procesal que rige actualmente nuestro país, su aplicación en el proceso penal en general, y, finalmente, su aplicación en el proceso por faltas.

#### **2. Antecedentes**

En cuanto a la génesis de este principio, se debe decir que este tuvo el mismo origen que su contendor, el sistema acusatorio, esto es, en la antigua Grecia y Roma, principalmente, teniendo una duración hasta el siglo XIII, con la aparición del sistema inquisitivo. Sin embargo, más

adelante, en el siglo XIX, con la caída de este último sistema, y el surgimiento del denominado “sistema mixto reformado”, hizo nuevamente su aparición el principio acusatorio, aunque esta vez reformado, distinta a su concepción histórica, pero, por sobre ello manteniéndose en esencia la garantía de persecución penal pública (Rosas, 2013).

En esa misma línea, el mismo Rosas (2013) señala que esta nueva concepción que se da al principio acusatorio, ahora reformado, implicaba, por un lado, que se dividieran las tareas requirentes y decisorias, las cuales formaban parte del monopolio del juzgador inquisitivo, y, por otro, que sean órganos distintos quienes detentaran tales poderes.

No debe perderse de vista que este principio, en sus orígenes, no implicaba la “división de funciones y la realización de estas por órganos distintos”, que es la que posteriormente adoptaba en su forma acabada o reformada, la cual se mantiene hasta nuestros días, sino que la misma, a la par con el sistema que lo contenía, implica “la existencia de acusador en el proceso, cuál era el mismo ofendido, quien por lo demás, era el encargado de perseguir el delito cometido en su agravio y de sustentar en su momento la acusación”.

Entonces, se advierte claramente cómo el concepto del principio acusatorio ha variado a través del tiempo, lo cual está bien, pues hoy tiene un alcance más completo a lo que tuvo en sus orígenes, lo cual le permite tener una mejor presencia en el actual sistema procesal acusatorio.

### **3. Definición**

Por principio acusatorio, se entiende a aquel principio que consiste en dividir las funciones de impulso, persecución, acusación y juzgamiento en organismos estatales diferenciados, llámese Ministerio Público y Poder Judicial, debidamente reconocidos en las disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el carácter de independiente y autónomo.

Por su parte, Rosas (2013) señala que por principio acusatorio debemos entender a aquella dicotomía que debe existir entre el perseguir y juzgar por dos entes estatales distintos en razón de su actuación y cuyo reconocimiento se encuentre constitucionalizado.

Asimismo, Oré (2013) señala que este principio consiste en que en el proceso penal las funciones de investigar y acusar, por un lado, y juzgar, por el otro, se asignan a dos organismos estatales distintos entre sí, siendo estos el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente.

De la misma manera, Castañeda (2009) señala que este principio materializa el viejo aforismo latino que reza que “no existe proceso in acusación”, de manera que, debe haber una división de tareas dentro del proceso que hagan prever que existirá juzgador, por un lado, y acusador por el otro.

Como se puede apreciar de lo anterior, el principio acusatorio está íntimamente relacionado con el modelo acusatorio que asume la Constitución Política de 1993, lo cual, no hace sino responder al Estado Constitucional de Derecho que actualmente impera en nuestro país. Así pues:

No se ajusta al concepto de proceso el llamado inquisitivo en el que una misma persona (el juez) investiga y falla. No es tercero imparcial el juez que instruye, indaga, se compromete con el ofrecimiento y la actuación probatorios y, al mismo tiempo, resuelve o redefine el conflicto penal. (Castro, 2011, p. 176)

Finalmente, es de destacarse también la íntima relación que trae aparejada consigo el principio acusatorio respecto del valor justicia. En ese sentido, partiendo de la premisa de que “la justicia no puede ser otra cosa que hacer lo que corresponde a cada uno del modo adecuado” (como se citó en Poder Judicial [PJ], S.F), y que la división de trabajo implica no solo un mejor rendimiento y efectividad en su realización, sino también excelencia, lo cual, más que a una filosofía pragmática se asemeja a una filosofía finalista, cual es la postura que se asume en el

presente trabajo de investigación, entendiendo que cosas por sí mismas tienen un fin, no se debe olvidar la distinta naturaleza que tienen los organismos estatales que ejercen las funciones de acusar y juzgar, como son el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente, toda vez que su desempeño en la realidad social, finalmente traerá aparejada consigo el valor justicia que se pretende alcanzar precisamente con la división de sus funciones; no siendo factible un desempeño acumulado de dichas funciones en un único órgano estatal, pues ello generaría arbitrariedad.

#### **4. Características**

Sobre las características del principio acusatorio, en la doctrina se ha dicho mucho al respecto, al punto que no cabe duda hoy sobre su identificación en nuestro sistema procesal penal vigente a partir de sus principales postulados.

Bajo esa premisa, Cabeza (2014), señala que son tres las características que indefectiblemente están ligadas al principio acusatorio, así, en primer lugar refiere que con base a este principio, la acusación es fundamento de la existencia del proceso mismo, la cual, no puede ser elaborado por el juez, de esta manera, no puede ni debe existir proceso sin acusación y condena que no se fundamente en un requerimiento de esa naturaleza; seguidamente, señala que los hechos y personas a quienes se condene, deben corresponderse necesariamente con la acusación, en ese sentido, el juzgador no puede sancionar a otras personas distintas de las que el acusador solicita sanción; finalmente, indica que le está vedado al juzgador ejercer facultades de dirección material del proceso, de esta forma, se evita que el mismo contamine su imparcialidad.

Finalmente, Astete, J., y Pinedo G. (2017) señalan que entre las notas que caracterizan el principio acusatorio están, primero, que existe un órgano distinto del poder jurisdiccional, que sostiene la acusación; segundo, que existen dos etapas en el proceso encargadas a órganos diferenciados; y, tercero, que el juzgador decide en base a lo que expresamente se peticiona en

el proceso, en ese sentido, no se podrá desvincular del elemento fáctico de la acusación fiscal, aunque sí puede discrepar de lo netamente jurídico.

## **5. Ubicación entre los sistemas procesales**

En cuanto a la ubicación del principio acusatorio, es necesario recurrir a la clásica clasificación que le ha dado la doctrina a los distintos sistemas procesales penales que han regido a través de la historia los ordenamientos jurídicos de los distintos países de América y el mundo, siendo estas clasificadas en tres: El sistema acusatorio –que es donde se ubica el principio acusatorio–, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

Sobre esta clasificación, sin embargo, es preciso indicar que independientemente de lo que en teoría podamos conocer y aprender de los rasgos característicos más importantes de cada una de ellas, con el fin evidentemente de su estudio, comprensión e identificación en los distintos ordenamientos jurídicos, no son estos verdaderos sistemas procesales puros, no han existido ni existen tampoco hoy. De manera que, sea que desde lo antiguo se haya identificado un sistema como “acusatorio” dado que, en suma, su juzgamiento se identificaba con los principios de publicidad, contradicción, inmediación y oralidad, o, que se haya identificado un sistema como “inquisitivo” pues, en suma, en él lo más resaltante era la escrituralidad y el secretismo de sus investigaciones, o, que se haya identificado un sistema como “mixto” en tanto en este último imperaban una mezcla de sus antecesores sistemas acusatorio e inquisitivo, sin embargo, tampoco es menos cierto que en el antiguo sistema acusatorio, así como en los otros dos, no hayan estado presente rasgos que hoy identificamos como propios de uno u otro sistema, todo lo contrario, sin duda alguna todas ellas han compartido caracteres en común, sino que por la dinámica y facilidad de estudio, así como por ser lo más resaltante en una y otra, se ha asumido que tal o cual carácter es suya, o, en otras palabras, la identifica. Así, pues:

La doctrina procesal ha ido definiendo el contenido y características de cada uno de los sistemas, siendo que durante varios años –incluso hoy–, los sistemas acusatorio e inquisitivo han sido tratados como opuestos, mientras que el modelo mixto ha sido asumido como una suerte de combinación de los dos primeros. (Oré, 2013, p. 48)

#### **6. Sistema acusatorio y principio acusatorio ¿Son lo mismo?**

Al respecto, es necesario partir señalando que, entre sistema y principio, propiamente, existe una brecha de distinción conceptual que particulariza a una y otra. En ese sentido, sistema, como se señaló precedentemente, está referido a un todo normativo debidamente organizado que implica un modo de impartición de justicia de una determinada sociedad, mientras que, principio, está referido más bien a una directriz o pauta orientadora del conjunto normativo de derechos y deberes imperantes en una determinada sociedad, haciendo incluso las veces de guía interpretativa de lo normativo.

Ahora bien, si lo acotado preliminarmente es así, se puede decir entonces que “sistema acusatorio” y “principio acusatorio”, definitivamente no son lo mismo. Parafraseando a Oré (2013) se puede señalar que mientras sistema acusatorio, está orientada a la vigencia de los principios configurados de un ordenamiento jurídico respetuoso de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el principio acusatorio en tanto tal; el principio acusatorio, por su parte, está dirigido a materializar la existencia de una acusación realizada por un órgano ajeno a quien detenta el poder jurisdiccional, que el imputado conozca de aquella, que acusación y sentencia guarden congruencia, y, que no haya reforma en peor del procesado, esto último claro está, siempre que decida impugnar.

En suma, se puede decir que, entre ambas, existe una relación de todo y parte, siendo el sistema acusatorio contenedor de los principios configuradores del vigente proceso penal, entre los cuales, se encuentra el principio acusatorio (Oré, 2013).

#### **7. Sistema procesal vigente en el proceso penal peruano**

En cuanto al sistema procesal penal que adopta el ordenamiento jurídico peruano, este se erige en uno de carácter acusatorio “garantista” con rasgos “adversariales”, un modelo procesal que renueva totalmente el sistema procesal penal imperante hasta aquel entonces en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, que era carácter mixto, al igual que su antecesor, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, y que, se introduce precisamente con el Código Procesal Penal de 2004, la cual, no hace sino responder a lo que ya nuestra Constitución Política de 1993 establecía en sus disposiciones, mismas que, en suma, no son otra cosa que dotar de mayor garantismo al proceso penal. De ahí que se hable sobre la constitucionalización del derecho penal. Así, por ejemplo, Dávalos (2013) señala que hoy en día es indudable la relación que existe entre Constitución y proceso penal, de manera que, es la primera la que brinda al segundo no solo el sentido organizacional que debe llevar en la práctica, sino también la adhiere a un determinado sistema procesal. En suma, la carta magna no determinada expresamente el tipo de sistema procesal penal que se debe seguir, sin embargo, sí vela porque la que se aplique sea la mejor, respondiendo en todo momento al tipo de Estado en el que nos encontramos (Oré, 2013).

En ese sentido, sobre los principales caracteres del sistema acusatorio en nuestro país, el mismo Rosas (2013) señala que estas serían las siguientes: Primero, existencia de separación de funciones de investigación, juzgamiento y defensa, como garantía de imparcialidad del proceso; segundo, protagonismo funcional del Ministerio Público, como director de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal; tercero, existencia de un juez como garante de derechos fundamentales de los sujetos procesales durante el proceso, garantizando en todo momento que la investigación llevada adelante por el fiscal no sea arbitraria; cuarto, hay tres etapas en el proceso ordinario, siendo estas la etapa de investigación, intermedia y juzgamiento, dirigidas por el fiscal, juez de garantías y juez penal, respectivamente; quinto, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas de coerción, siendo una función exclusiva

y realizada luego de una evaluación del caso en concreto dado que restringe derechos fundamentales; sexto, se respetan los principios de contradicción e igualdad de armas en el juicio oral, lo cual, por lo demás, permitirá garantizar el derecho de defensa e igualdad de condiciones entre el acusador y la defensa; séptimo, se asume la oralidad como estelar del juicio oral, permitiendo de esta manera, que principios como el de inmediación y publicidad sean efectivos; octavo, se establece la libertad como regla y la restricción de la misma como excepción, debiéndose respetar en todo momento la presunción de inocencia de todo imputado; noveno, no está permitido repetir determinadas diligencias a no ser que su realización resulten necesarios o haya surgido un dato posterior; décimo, la investigación es secreta y reservada, de tal manera que solo sea de conocimiento de los sujetos procesales y que se pueda mantener, en determinados casos, en anonimato determinadas diligencias o documentales; finalmente, existencia de una estructura renovada, tanto en la parte orgánica como funcional de los jueces y fiscales.

Ahora bien, sin perjuicio de las notables bondades que sin duda caracterizan al sistema acusatorio imperante en nuestro ordenamiento jurídico y que, evidentemente han sido plenamente identificadas por la doctrina, es de resaltarse, sin embargo, que al igual que han habido estudiosos –y sin duda alguna los sigue habiendo– que en sus estudios sobre el vigente sistema procesal penal se han dedicado en no más que a destacar los principales caracteres que esta posee sin mostrar una posición de preferencia por una u otra, hay otros que han destacado aún sobre las demás, a la delimitada división de funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, principalmente, y que por lo demás, explica la razón de ser del rasgo acusatorio del sistema.

En esa línea de razonamiento, Castro (2011) señala que el vigente modelo emerge de la Constitución y que sobre ello se debe destacar preferentemente la labor de juzgar y acusar, siendo la primera una potestad netamente jurisdiccional, ejercido a través de sus respectivos

órganos designados para los efectos, y la segunda una potestad netamente fiscal, en la cual también recae la función de investigar, ejercer la acción penal y tener activa participación en el proceso penal.

En ese mismo sentido, Arana (2014) refiere que respecto al vigente modelo que rige nuestro sistema, si algo hay que destacar por sobre todo es existencia de roles claramente definidos entre los sujetos procesales actores del proceso penal, así, el Ministerio Público, hará lo propio en la investigación, el juez de garantías controlará los actos del primero y resolverá lo pertinente, el juez penal dirigirá el juzgamiento de inicio a fin y resolverá la causa, y el imputado y su defensa técnica, tendrán participación activa durante todo el desarrollo del proceso con determinadas excepciones, además de poder hacer uso de todos los mecanismo que le faculta la normativa procesal penal.

De la misma manera, Cochache (2017) señala que, con la adhesión de nuestro ordenamiento jurídico al sistema acusatorio y el correspondiente cambio estructural del proceso, no se hace más que dar pie a que los órganos como el Ministerio Público y el Poder Judicial asuman sus funciones de manera exclusiva y excluyente que previamente les establece la carta magna, a lo que se agrega además que se forma un único cuerpo normativo como lo es el Código Procesal Penal.

Asimismo, Vinelli (2009) refiere que a diferencia de lo que ocurría como el viejo sistema inquisitivo, en donde había una búsqueda implacable por la verdad a toda costa por parte del Estado, en el sistema acusatorio, esta –la verdad– tiene que construirse a partir de las versiones contrapuestas de las partes, lo cual se logrará a partir del respectivo debate que finalmente ayudará a elegir la versión más creíble.

Finalmente, en cuanto a lo adversarial que presenta este modelo acusatorio, ello no es otra cosa que la materialización del principio de contradicción, esto es, que durante el proceso existirán partes contrapuestas, acusadora y defensa, quienes ante un juez –de garantías o penal–

expondrán sus pretensiones y los argumentos en los que sustenta, obviamente todo desde el desarrollo de lo opuesto –aunque algunas veces pueden coincidir en determinados aspectos– propio de la dialéctica del conflicto.

Sobre ello, Arana (2014) señala que lo adversarial del proceso, no significa otra cosa que: el proceso se desenvuelve con las posturas diferenciadas del persecutor y el imputado y su defensa técnica; solo en el juicio oral se produce la prueba y el juez actúa como tercero imparcial; está permitido las técnicas del interrogatorio y el conainterrogatorio; las partes pueden hacer uso en juicio de las objeciones; el imputado goza de libertad de declaración durante el proceso; y, que se tienen mecanismos tales como la conformidad y los acuerdos.

Por su parte, Peña (2007) expresamente señala que: “En suma, en un modelo procesal adversarial, el juez se somete a la actividad dinámicamente ejercida por las partes confrontadas, quienes en igualdad de armas pretenden imponer su propia verdad sostenida sobre una mínima actividad probatoria” (p. 104).

Por lo que, se advierte pues que, a diferencia de los anteriores modelos procesales desarrollados precedentemente, este modelo procesal que impera en nuestro país trae muchas bondades y peculiaridades propios de la evolución del derecho que lo diferencian precisamente del antiguo modelo acusatorio. Sin embargo, como se señaló líneas atrás, no existe –ni ha existido– modelo puro en ningún momento de la historia, y, nuestro modelo no es la excepción. En ese sentido, si bien en teoría la describimos como una innovación de lo acusatorio con rasgos acusatorios y adversariales, sin embargo, en la práctica, esta se desenvuelve como uno parcialmente mixto, verbigracia, la investigación se desarrolla mediante la escrituralidad y en algunos casos prima el secretismo.

Por lo demás, señalar pues que nos encontramos ante un modelo procesal que responde evidentemente al modelo de Estado Democrático y Social de Derecho que hemos asumido, la cual no hace sino responder a la dignidad de la persona, a diferencia de un Estado Autoritario,

donde ello poco o nada importa, prevaleciendo la arbitrariedad por sobre todas las cosas (Castro, 2011).

## **8. Aplicación en el proceso penal peruano**

En cuanto a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal peruano, con algunas excepciones como el proceso por faltas que será desarrollado posteriormente, debe decirse que esta ejerce –en virtud del sistema que la contiene– plenos efectos jurídicos en su desarrollo. Tal es así, que existe en nuestro proceso penal una clara división respecto a la funciones de acusar y juzgar, las cuales, evidentemente son ejercidas por dos órganos diferenciados, como son el Ministerio Público y Poder Judicial, respectivamente.

Sobre esta forma de llevar adelante el proceso penal, como ya se indicó precedentemente, esta se encuentra reconocida, en primer orden, en la Constitución Política de 1993, a través de los artículos 138°, 143°, 158° y 159°, las cuales, en suma, no hacen sino poner el camino llano para que se puede aplicar plenamente el sistema acusatorio en nuestro país; y, en segundo orden, esta se encuentra contemplada evidentemente en el vigente Código Procesal Penal de 2004, en sus distintos articulados.

Así por ejemplo, se tiene el artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, que, en suma, refiere que la titularidad de acción penal y la carga de la prueba la ejerce el Ministerio Público; el artículo V del Título Preliminar, que le asigna competencia direccional y decisoria al órgano jurisdiccional; el artículo 1°, la cual, también se pronuncia sobre la exclusividad en el ejercicio de la acción penal; el artículo 60°, que precisa que la dirección de la investigación corresponde al Ministerio Público; el artículo 71°, que regula la participación del imputado en el proceso penal; entre otros.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, en los seguidos por Manuel Enrique Humbert Sandoval, ha señalado expresamente que las rasgos características que impregna este principio en el proceso penal, son indefectiblemente lo siguientes: Primero,

no se ampara juzgamiento sin acusación, debiendo esta ser sustentada por órgano ajeno a quien ostenta el poder jurisdiccional; segundo, que la condena por hechos y personas únicamente se alcanza a través de la acusación; y, tercero, que el juzgador carece de poder de dirección material del proceso en salvaguarda de la imparcialidad (como se citó en Gaceta Jurídica S.A, 2009, p. 51).

En el mismo proceso constitucional, el supremo intérprete de la Constitución, incluso realzó la importancia de la formulación de acusación por parte del Ministerio Público en el proceso penal, al punto que señaló que ante la falta este, el mismo debe llegar a su fin sin ninguna duda (como se citó en Gaceta Jurídica S.A, 2009, p. 51).

Por su parte, la Corte Suprema de la República, en la Queja N° 1678-2006-Lima, ha señalado que, son dos las notas características que imprime el principio acusatorio al proceso penal, siendo estas: Que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público a través de la formulación del requerimiento acusatorio, y, que la acusación únicamente puede ser formulada por el Ministerio Público, de tal forma que si el fiscal llegado el momento decide no presentar acusación contra el imputado y, lo que es más, dicha decisión es confirmada por el fiscal superior jerárquico, en caso llega a alzada, la investigación debe llegar a su fin necesariamente (como se citó en Caro, 2007, 494).

Se aprecia pues que la vigencia de este principio resulta de suma importancia para un sistema acusatorio como el nuestro, por lo cual, Oré (2013) señala que este principio alcanza vigencia sí y solo sí: El requerimiento acusatorio lo sostiene un órgano diferenciado del juzgador; no existe proceso si no media previa acusación; y, que no exista condena ni por hechos ni persona distinta de la que figura en la acusación. En suma, entonces es necesario que la acusación, sea cual sea el carácter de esta, sea pretendida por un sujeto distinto del juzgador, quien la sostendrá y mantendrá durante las etapas respectivas (Vinelli, 2009).

De manera que, a partir de ello no se puede concebir en nuestro sistema procesal penal, la existencia de un proceso penal en donde a un único órgano se atribuya las funciones de acusación y juzgamiento, pues tales tareas deben ser distribuidas en sujetos diferenciados salvaguardando no solo la imparcialidad del juzgador, sino, sobre todo, garantizando un proceso que cumpla con el debido proceso y todas las garantías que la misma acarrea. De ahí que San Martín (2012) señale que con la vigencia de este principio no solo se garantiza a las partes la obtención de una sentencia conforme a derecho, sino, sobre todo, se direcciona al juez a no actuar de manera antojadiza, sino, únicamente, en base a una acusación.

### **9. Aplicación en el proceso por faltas**

Del desarrollo anterior, queda claro pues que el principio acusatorio surte efectos plenamente en el proceso penal peruano, o, al menos eso se advierte del proceso penal común u ordinario. Pero ¿pasará lo mismo en el proceso por faltas, es decir, tendrá vigencia plena el principio acusatorio en dicho proceso penal “especial” tal como ocurre en todos los demás procesos?

Al respecto, debe decirse que, si bien en el proceso penal ordinario se advierte que el principio acusatorio tiene plena vigencia, sin embargo, no se advierte que ocurra lo mismo en el proceso por faltas. Tal es así que, en su regulación en el Código Procesal Penal de 2004, que va desde el artículo 482° al 487°, no se aprecia que exista diferenciación alguna entre las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, mucho menos se aprecia que estas recaigan en sujetos diferenciados –con la salvedad de la participación de la policía en la investigación–, siendo únicamente el juzgador quien detenta tales poderes para sí, como antes ocurrió con el inquisidor en el proceso penal.

Entonces, si la base, sustento o fundamento de la razón de ser del vigente proceso penal de corte acusatorio, parte de la consideración de que según mandato constitucional deban ser dos órganos diferenciados quienes ejerzan en el proceso penal las funciones de investigación,

acusación y juzgamiento, quienes respectivamente serán el Ministerio Público y el Poder Judicial, por tanto, es un ilógico que solo se haya previsto la participación del órgano jurisdiccional –y supletoriamente de la policía de considerarse necesario– en este tipo de procesos, y se haya dejado de lado la participación del órgano que supone es por excelencia el titular de la acción penal, quien por lo mismo, es el encargado de dirigir la investigación y, además, tiene el deber de la carga de la prueba, esto es, al Ministerio Público.

A partir de lo anterior, permite concluir pues que el principio acusatorio, no surte plenos efectos en el proceso por faltas, por lo que, consecuentemente, se vulnera también el debido proceso y la garantía de imparcialidad del juzgador, lo cual, evidentemente genera incertidumbre de arbitrariedad en la persona del procesado.

### **2.3. Definiciones de términos**

- **Proceso penal**

Conjunto de actos coordinados y dinámicos, predispuestos por el ordenamiento jurídico, dirigidos a aplicar el poder sancionador estatal mediante la emisión de un sentencia que disponga la solución de lo controvertido y el fin de la persecución penal privada o pública (Oré, 2013, p. 36).

- **Proceso por faltas**

Conjunto de actos de carácter sumario, cuyo cause se tramita ante los juzgados de paz, sin posibilidad de participación del órgano fiscal, en la cual se procesan a determinadas persona que han cometido actos considerados de menor gravedad o cuya relevancia es inocua para el derecho penal (Gaceta Penal, 2010, p. 173).

- **Faltas**

Ilícitos penales de carácter menos gravoso que los delitos, que lesionan bienes jurídicos de índole personal, patrimonial y social, cuya protección son también de menor intensidad, y que por lo mismo, la sanción por su comisión no será de privativa de

libertad, sino de penas alternativas a ella como la multa o la prestación de servicios comunitarios (Gaceta Penal, 2010, 173).

- **Proceso ordinario**

Proceso penal implementado para procesar a personas que cometan infracciones penales, delitos y faltas, y que cuenta con tres etapas diferenciadas entre sí, denominadas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, cada una de las cuales tiene un fin determinado y preponderante en el proceso penal, caracterizado principalmente por la separación de las funciones de investigar y juzgar, por el respeto de los principios de igualdad, contradicción y oralidad, y, porque se respeta la dignidad del procesado (Rosas, 2013, pp. 572-573).

- **Proceso especial**

Proceso penal implementado para procesar a personas en determinadas situaciones de corte especial o particular, sea por la comisión de determinados delitos o por la consecución de los fines que desea lograr en el proceso penal, lo cual amerita un trato diferenciado en relación con el proceso común u ordinario, aunque, en ambas prevalece el principio de igualdad.

- **Acción penal**

Instrumento jurídico en virtud del cual se materializa el poder punitivo estatal, en tanto potestad exclusiva del mismo, buscándose reprimir a través de los sujetos legitimados, designados para los efectos, determinadas conductas que alteran la paz social y la convivencia del común ciudadano, haciendo prevalecer el interés público (Dávalos, 2013, p. 199).

- **Querrela**

Mecanismo o acto procesal a través de la cual toda persona ofendida por un delito de corte privado cometido en su agravio –e incluso sus familiares– se dirige directamente

al juzgador llamado por ley –ejerciendo la acción penal por sí mismo– a fin de buscar tutela judicial efectiva y se sancione penal y civilmente al autor de la acción delictiva (Martínez, 2011, p. 95).

- **Acto procesal**

Especie de acto jurídico constitutiva de toda manifestación de voluntad de índole legal, que realizan los distintos intervinientes dentro del desarrollo del proceso, cualquiera sea su naturaleza, en virtud de la cual, buscan hacer valer determinadas pretensiones en relación al fin que buscan conseguir con el fin del proceso mismo (Rosas, 2013, p. 370).

- **Principio acusatorio**

Principio, directriz o pauta orientadora en virtud del cual el proceso penal se desenvuelve a través de una división de roles o tareas funcionales. Así, por un lado, la función investigadora y acusadora, recaerá en el Ministerio Público, y, por otro lado, la función decisora y de juzgamiento, recaerá en el Poder Judicial a través de sus órganos competentes (Oré, 2013, p. 98).

- **Ministerio Público**

Organismo constitucionalmente autónomo, encargado de la defensa de la legalidad y los intereses sociales jurídicamente tutelados; entre sus funciones más importantes se encuentra el dirigir la investigación del delito y representar a toda persona –parte del conglomerado social– en el proceso penal (Villavicencio, 2007, p. 15).

- **Acusación**

Acto procesal a través del cual el órgano persecutor del delito, en base a la legalidad y el debido proceso, se dirige al órgano jurisdiccional a fin de petitionarle de manera fundamentada la imposición de una penalidad de corte penal y civil en contra un determinado individuo, sobre quien, se han hallado suficiente base probatoria que hacen prever que ha cometido un hecho punible (Rosas, 2013, p. 640).

## **2.4. Formulación de Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis General**

Si, se regulara la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, entonces se garantizará la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020).

#### **Variables de Investigación**

- **Variable independiente:** Sustentos para la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas
- **Variable dependiente:** Vigencia del Principio Acusatorio

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo**

La investigación es de tipo **aplicada**, pues analizando el alcance del proceso por faltas regulado en el Código Procesal Penal de 2004, se centra en determinar la correspondencia entre la doctrina y la práctica; lo cual, por lo mismo, permitirá sustentar la propuesta que plantea la presente investigación.

##### **3.1.2. Enfoque**

La investigación tiene un enfoque **cualitativo**, pues a través de la aplicación de **encuestas** a las unidades de análisis bajo estudio, se podrá identificar si se debe permitir la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, con el fin de hacer prevalecer la vigencia del principio acusatorio en todos los aspectos del proceso penal, en tanto principio configurador del vigente sistema procesal penal de corte acusatorio garantista con rasgos adversariales.

##### **3.1.3. Nivel**

De acuerdo a la naturaleza de estudio de la investigación, reúne las características de un estudio **explicativo**, pues buscará explicar los sustentos de regulación que permitan la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas con el fin de garantizar la vigencia del principio acusatorio.

##### **3.1.4. Diseño**

La investigación tiene un diseño **no experimental de corte transversal**, pues no se ha de manipular la unidad de análisis ni se ha efectuar suministro alguno de estímulo a estas en un ambiente controlado a fin de extraer la información; además que la información de dichas unidades de análisis, se extraerán en un solo momento y por única vez.

## 3.2. Población y muestra

### 3.2.1. Población

Para los fines de la presente investigación, se tendrá como población a la suma total de abogados hábiles adscritos al ilustre Colegio de Abogados de Huaura, los cuales, según las últimas elecciones suman 823 personas.

### 3.2.2. Muestra

El tamaño de la muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que coadyuve a vislumbrar un especial panorama de la problemática en cuestión. En ese sentido, esta será calculada tomando en consideración la población de encuestados –abogados habilitados adscritos al Colegio de Abogados de Huaura–, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

#### **Leyenda:**

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

p y q = desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5. (Valor estándar = 0.5)

Z = valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = limite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 10% (0,10), valor que queda a criterio del encuestador.

#### ***Muestra de la Ira Unidad de Análisis:***

$$N1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 823}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.010)^2 (823 - 1)}$$

$N1 = 86.1$

$N1$  = el tamaño de muestra poblacional es de 86 personas.

El tamaño de la muestra poblacional en la presente investigación es de 86 abogados habilitados adscritos al Colegio de Abogados de Huaura.

### **3.3. Operacionalización de Variables e indicadores**

HIPÓTESIS	Variable	Definición		Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica	Instrumento
Si, se regulara la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, entonces se garantizará la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020).	Sustentos para la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas	<b>Concepto</b>	<b>Operación</b>	Participación del Ministerio Público	Titular de la acción penal	Competencia en los delitos	<b>ENCUESTA</b>	Cuestionario a ser aplicado a los operadores del derecho del Distrito Judicial de Huaura
		Proceso penal de breve término que tiene por objeto el procesamiento de hechos constitutivos de faltas.	La participación del Ministerio Público debe ser obligatoria en los procesos por faltas.			Competencia en las Faltas		
					Deber de carga de la prueba	Para probar los hechos		
						Para probar las circunstancias del hecho		
				Procesos por faltas	Ausencia del Ministerio Público	Como investigador		
		Competencia del Poder Judicial	Como acusador					
	Vigencia del Principio Acusatorio		El principio acusatorio tiene vigencia cuando en el desarrollo del proceso penal se aprecia la	La vigencia del principio acusatorio en el proceso penal requiere la formulación de acusación por	Vigencia del principio acusatorio	En el proceso penal ordinario		
		Nula vigencia aplicativa						
		En el proceso penal por faltas				Plena vigencia aplicativa		
						Nula vigencia aplicativa		

		división de los roles funcionales de acusar y juzgar, y, estos a su vez son ejercidos por dos sujetos distintos.	parte de sujeto distinto del juzgador.	Formulación de Acusación por parte de sujeto distinto del juzgador.	Correspondencia de hechos acusados	Para garantizar identidad acusatoria		
						Para garantizar imparcialidad judicial		
					Correspondencia de personas acusadas	Para garantizar identidad acusatoria		
						Para garantizar imparcialidad judicial		

### **3.4. Técnica de Recolección de Datos**

#### **3.4.1. Técnicas a emplear**

La presente investigación empleará los cuestionarios como técnica de recolección de información, mismas que estarán dirigidas a los señores abogados hábiles adscritos al Colegio de Abogados de Huaura.

#### **3.4.2. Descripción de los instrumentos**

En la presente, se emplearán **cuestionarios** compuesto de preguntas y alternativas diversas, a través de los cuales, se buscará recoger la información de la muestra –abogados habilitados adscritos al Colegio de Abogados de Huaura– respecto a la problemática aquí planteada, y si coinciden con la propuesta que se propugna. Cabe precisar, que tal instrumento resulta idóneo, toda vez que a través de ella se posibilita conocer la idea imperante en los operados jurídicos en el Distrito Judicial de Huaura, lo cual, permitirá atender de manera claro y concreta la problemática que se presenta.

### **3.5. Técnica para el Procesamiento de la Información**

#### **3.5.1. Recolección de datos**

La presente investigación realizará el procesamiento de información a través de la tabulación y cuadros estadísticos, lo cual permitirá de mejor manera la sistematización de los datos que se obtendrán.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

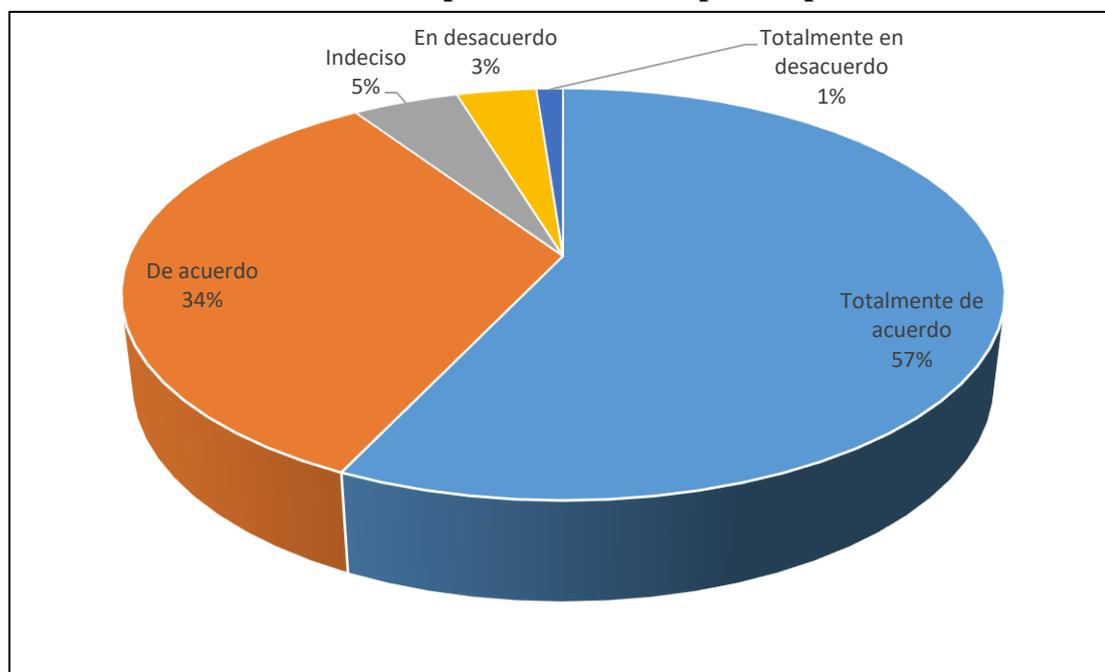
#### 4.1. Presentación de cuadros, figuras e interpretaciones

Tabla 01. Ministerio Público con competencia exclusiva para la persecución del delito

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo calificaría que el Ministerio Público tenga competencia exclusiva para la persecución del delito?	Totalmente de acuerdo	49	57 %
	De acuerdo	29	34 %
	Indeciso	4	5 %
	En desacuerdo	3	3 %
	Totalmente en desacuerdo	1	1 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

Figura 01. Ministerio Público con competencia exclusiva para la persecución del delito



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo calificaría que el Ministerio Público tenga competencia exclusiva para la persecución del delito? Un 57 %

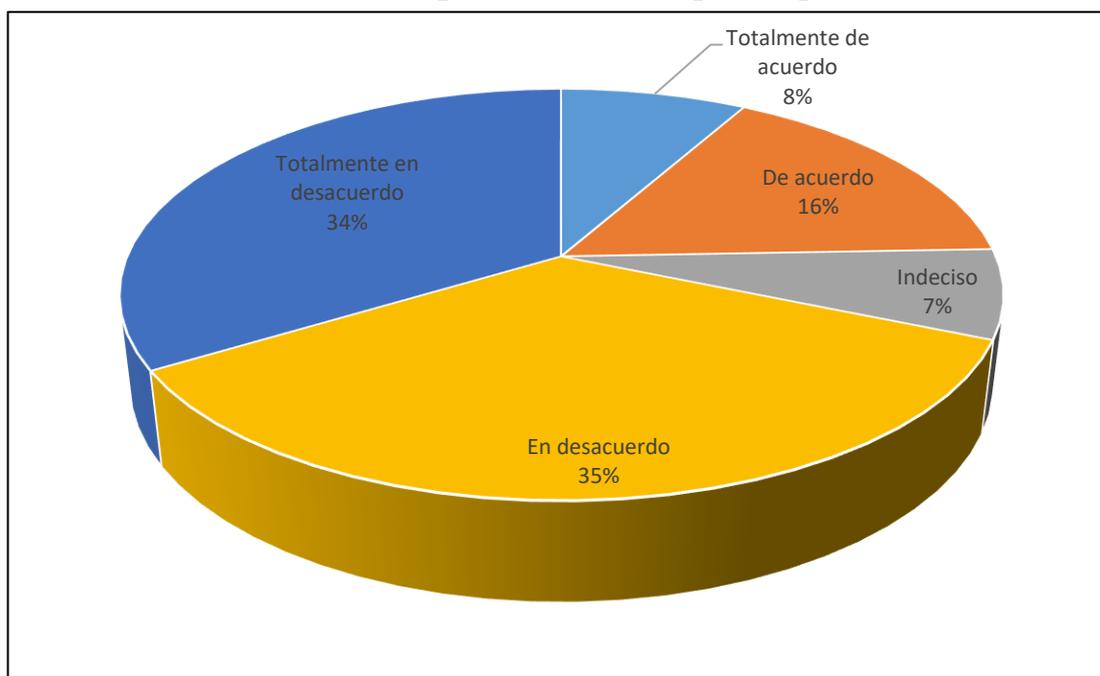
respondió estar totalmente de acuerdo; un 34 % consideró estar de acuerdo; un 5 % señaló estar indeciso; un 3 % respondió estar en desacuerdo; y, un 1 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 02. Ministerio Público sin competencia exclusiva para la persecución de las faltas**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo calificaría que el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva para la persecución de las faltas?	Totalmente de acuerdo	7	8 %
	De acuerdo	14	16 %
	Indeciso	6	7 %
	En desacuerdo	30	35 %
	Totalmente en desacuerdo	29	34 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 02. Ministerio Público sin competencia exclusiva para la persecución de las faltas**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 02, que responde a la siguiente pregunta: ¿Cómo calificaría que el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva para la persecución de las faltas? Un 8 % respondió estar totalmente de acuerdo; un 16 % señaló estar de acuerdo; un 7 % respondió estar indeciso; un 35 % respondió estar en desacuerdo; y, un 34 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

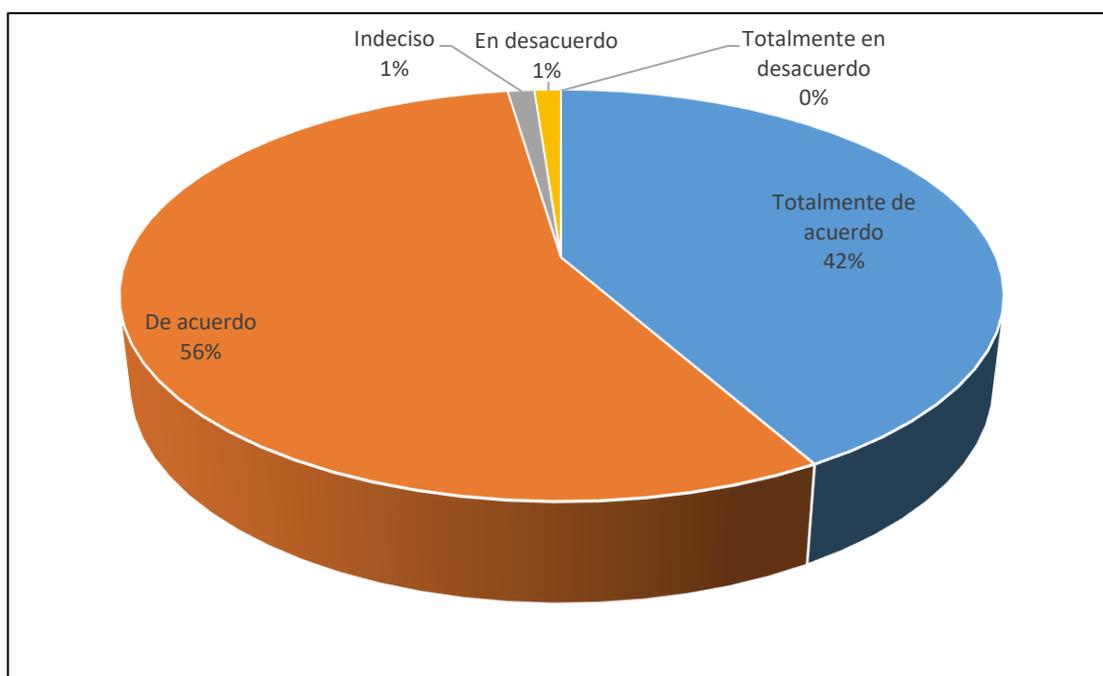
indeciso; un 35 % consideró estar en desacuerdo; y un 34 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 03. Ministerio Público en el proceso ordinario con el deber de la carga de la prueba**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso penal ordinario, tenga el deber de la carga de la prueba?	Totalmente de acuerdo	36	42 %
	De acuerdo	48	56 %
	Indeciso	1	1 %
	En desacuerdo	1	1 %
	Totalmente en desacuerdo	0	0 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 03. Ministerio Público en el proceso ordinario tiene el deber de la carga de la prueba**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 03, que responde a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso penal ordinario, tenga el deber de la carga de la prueba? Un 42 % señaló estar totalmente de acuerdo; un 56 % respondió estar de acuerdo; un 1 % consideró

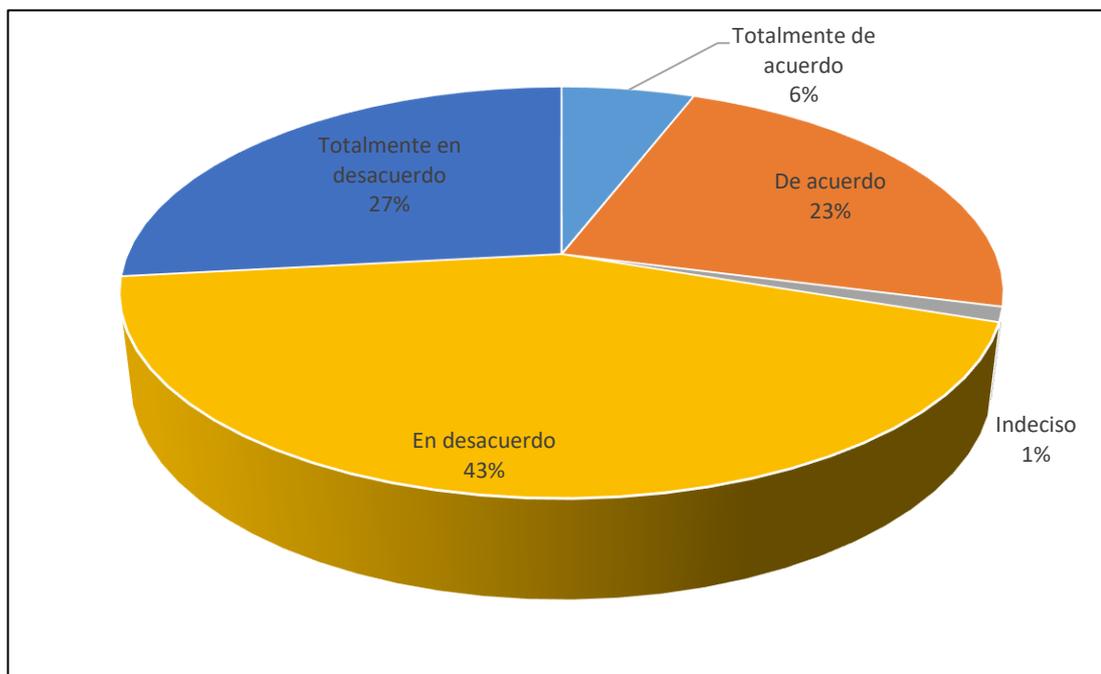
estar indeciso; un 1 % señaló estar en desacuerdo; y un 0 % no respondió estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 04. Ministerio Público en el proceso por faltas no tiene el deber de la carga de la prueba**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso por faltas, no tenga el deber de la carga de la prueba?	Totalmente de acuerdo	5	6 %
	De acuerdo	20	23 %
	Indeciso	1	1 %
	En desacuerdo	37	43 %
	Totalmente en desacuerdo	23	27 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 04. Ministerio Público en el proceso por faltas no tiene el deber de la carga de la prueba**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso por faltas, no tenga el deber de la carga de la prueba? Un 6% señaló estar totalmente de acuerdo; un 23 % respondió estar de acuerdo; un 1 % consideró estar

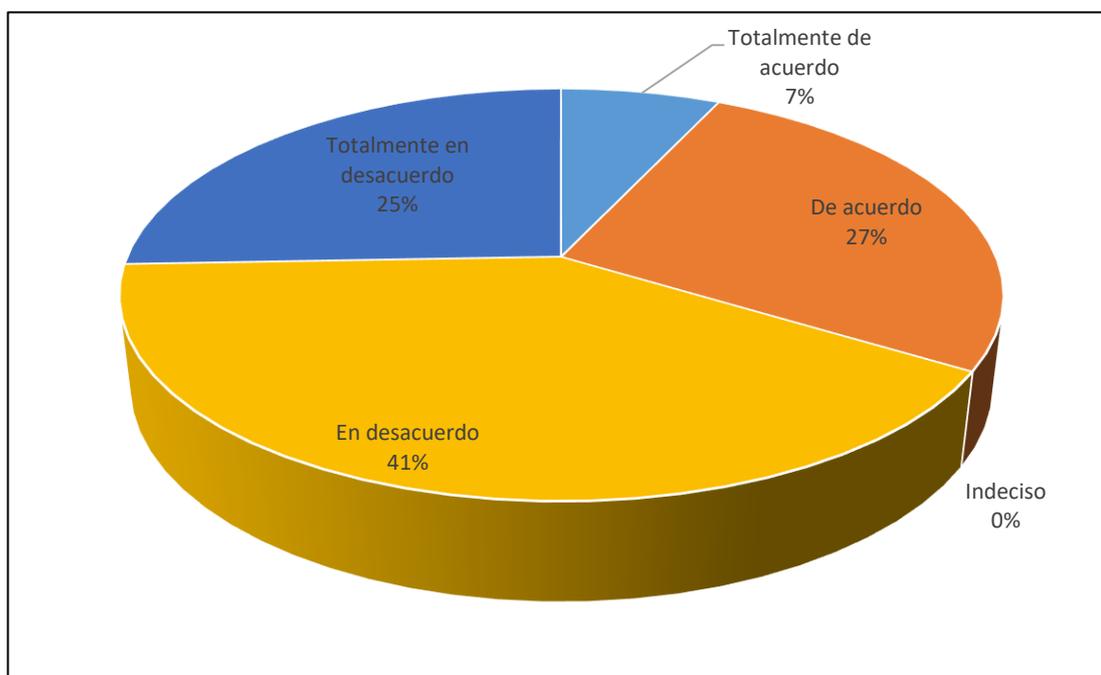
indeciso; un 43 % respondió estar en desacuerdo; y un 27 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 05. Proceso por faltas sin competencia exclusiva como investigador del Ministerio Público**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como investigador?	Totalmente de acuerdo	6	7 %
	De acuerdo	23	27 %
	Indeciso	0	0 %
	En desacuerdo	35	41 %
	Totalmente en desacuerdo	22	25 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 05. Proceso por faltas sin competencia exclusiva como investigador del Ministerio Público**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como investigador?, Un 7 % respondió estar totalmente de acuerdo; un 27 % señaló estar de acuerdo;

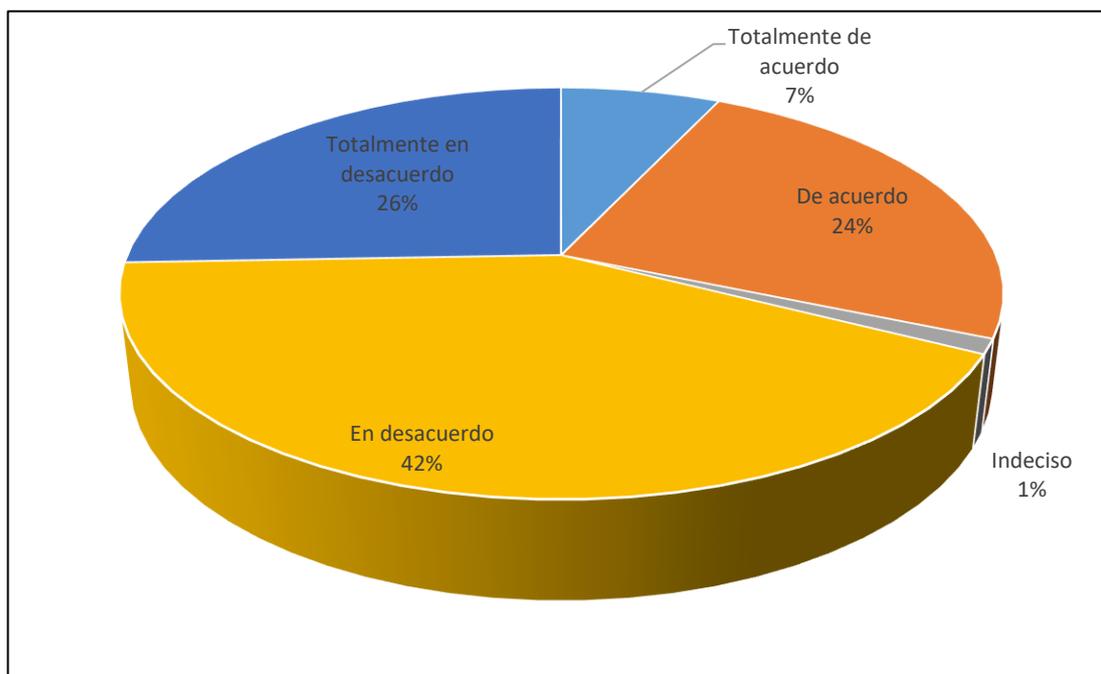
un 0 % no respondió estar indeciso; un 41 % señaló estar en desacuerdo; y, un 25 % consideró estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 06. Proceso por faltas sin competencia exclusiva como acusador del Ministerio Público**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como acusador?	Totalmente de acuerdo	6	7 %
	De acuerdo	21	24 %
	Indeciso	1	1 %
	En desacuerdo	36	42 %
	Totalmente en desacuerdo	22	26 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 06. Proceso por faltas sin competencia exclusiva como acusador del Ministerio Público**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como acusador?, un 7 % respondió estar totalmente de acuerdo; un 24 % consideró estar de acuerdo; un 1 % señaló

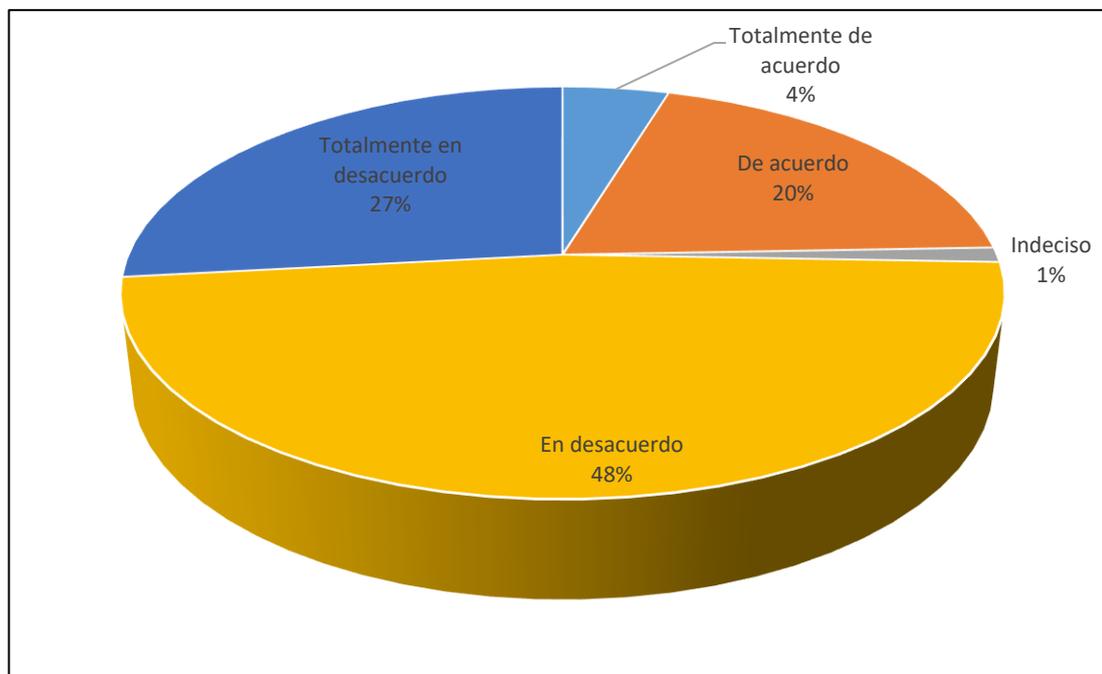
estar indeciso; un 42 % respondió estar en desacuerdo; y, un 26 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 07. Proceso por faltas con competencia exclusiva como investigador del Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Poder Judicial, a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tenga competencia exclusiva como investigador?	Totalmente de acuerdo	4	4 %
	De acuerdo	17	20 %
	Indeciso	1	1 %
	En desacuerdo	41	48 %
	Totalmente en desacuerdo	23	27 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 07. Proceso por faltas con competencia exclusiva como investigador del Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Poder Judicial, a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tenga competencia exclusiva como investigador? Un 4 % señaló estar totalmente de acuerdo; un

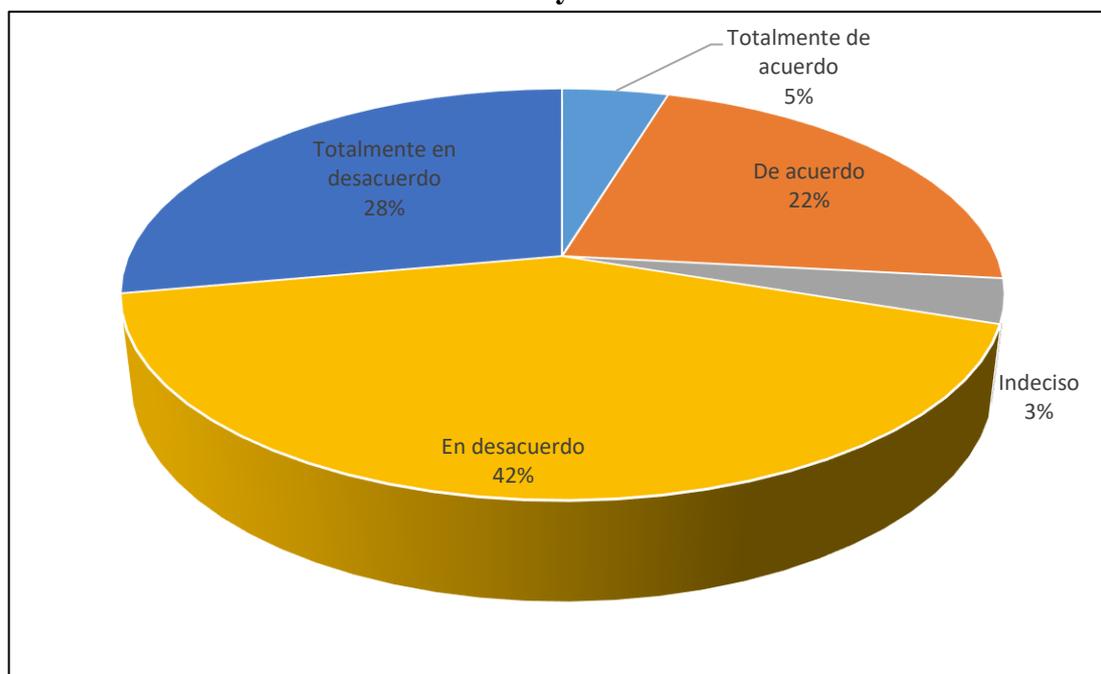
20 % señaló estar de acuerdo; un 1 % consideró estar indeciso; un 48 % respondió estar en desacuerdo; y, un 27 % consideró estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 08. Proceso por faltas con competencia exclusiva como acusador del Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que en el proceso penal por faltas, el Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tengan competencia como acusador?	Totalmente de acuerdo	4	5 %
	De acuerdo	19	22 %
	Indeciso	3	4 %
	En desacuerdo	36	42 %
	Totalmente en desacuerdo	24	27 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 08. Proceso por faltas con competencia exclusiva como acusador del Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que en el proceso penal por faltas, el Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tengan competencia como acusador? Un 5 % respondió estar totalmente de acuerdo; un

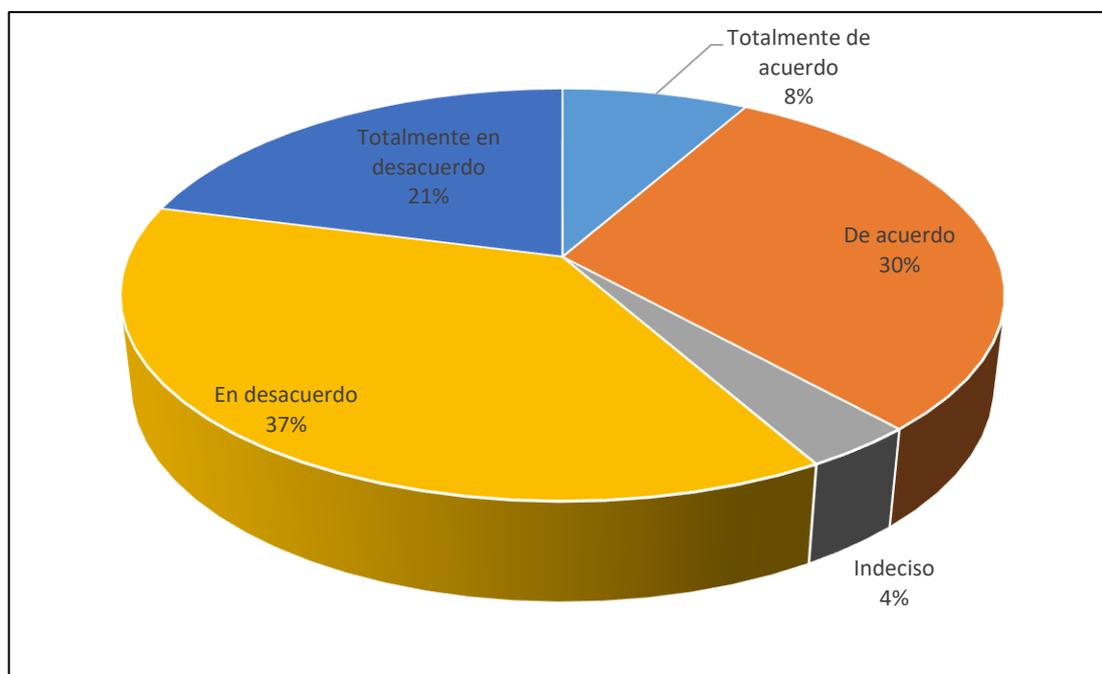
22 % señaló estar de acuerdo; un 3 % consideró estar indeciso; un 42 % respondió estar en desacuerdo; y, un 28 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 09. Proceso por faltas y el ejercicio de las funciones de investigación y acusación por otro sujeto procesal distinto del Ministerio Público**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo considera que en el proceso por faltas, otro sujeto procesal distinto del Ministerio Público, asuma las funciones de investigación y acusación, respectivamente?	Totalmente de acuerdo	7	8 %
	De acuerdo	26	30 %
	Indeciso	3	4 %
	En desacuerdo	32	37 %
	Totalmente en desacuerdo	18	21 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 09. Proceso por faltas y el ejercicio de las funciones de investigación y acusación por otro sujeto procesal distinto del Ministerio Público**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo considera que en el proceso por faltas, otro sujeto procesal distinto del Ministerio Público, asuma las funciones de investigación y acusación, respectivamente? Un 8 % respondió estar totalmente de acuerdo;

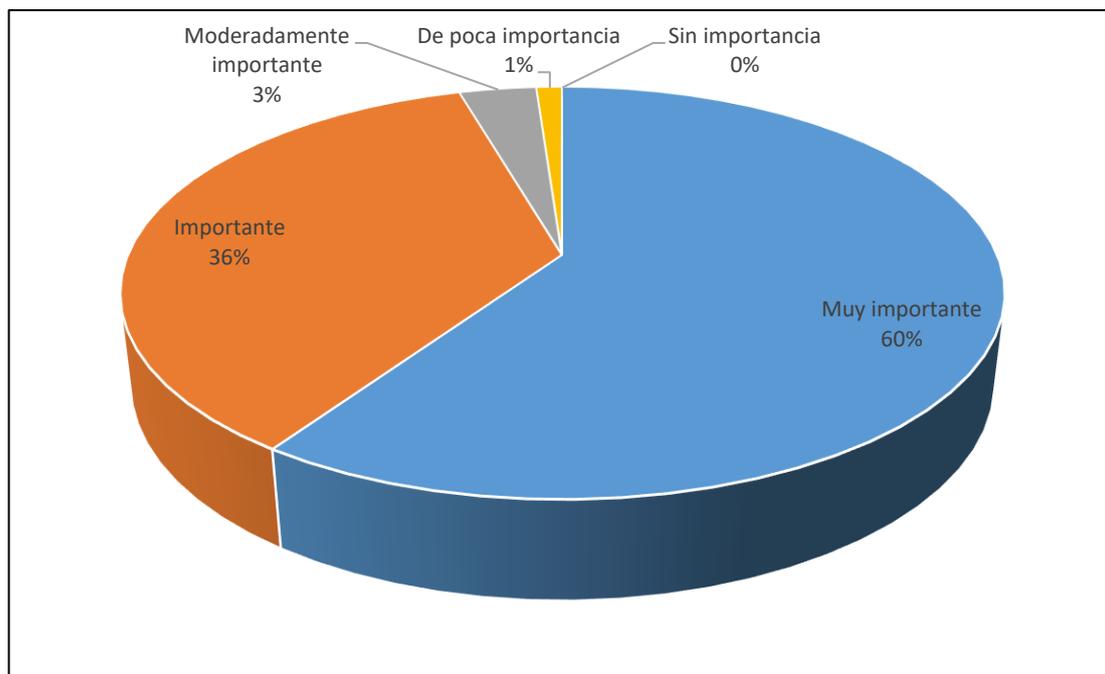
un 30 % señaló estar de acuerdo; un 4 % consideró estar indeciso; un 37 % respondió estar en desacuerdo; y, un 21 % señaló estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 10. Vigencia del principio acusatorio en el proceso penal ordinario**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal ordinario?	Muy importante	53	60 %
	Importante	32	36 %
	Moderadamente importante	3	3 %
	De poca importancia	1	1 %
	Sin importancia	0	0 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 10. Vigencia del principio acusatorio en el proceso penal ordinario**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal ordinario? Un 60 % respondió muy importante; un 36 % lo consideró importante; un 3 % respondió

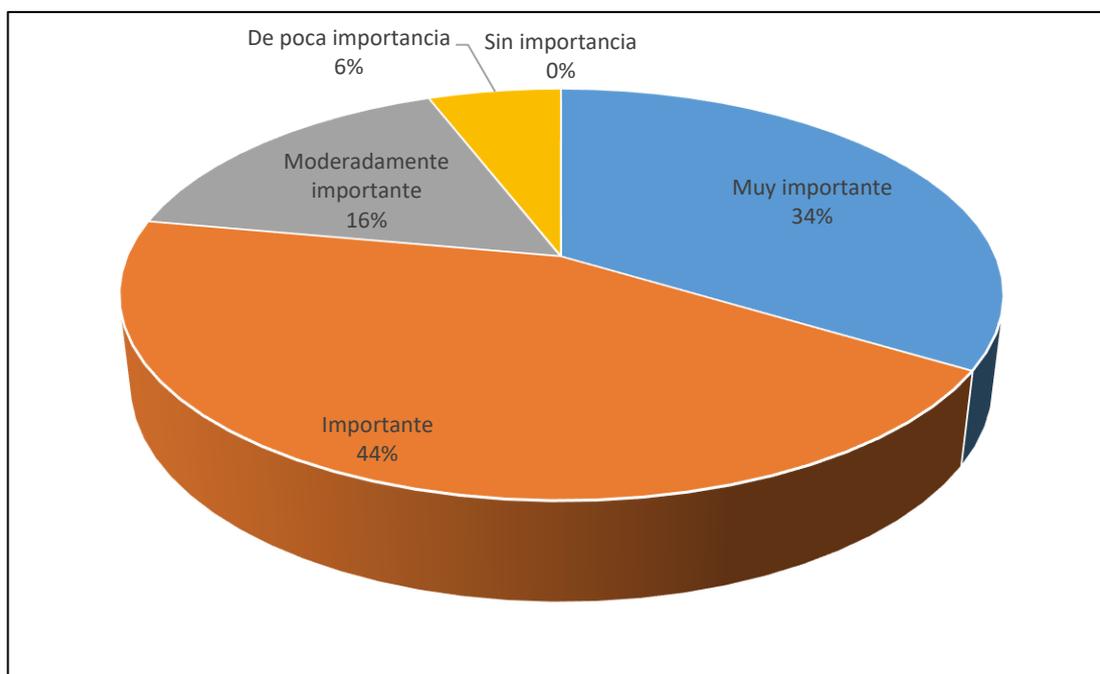
moderadamente importante; un 1 % señaló de poca importancia; y un 0 % no respondió sin importancia.

**Tabla 11. Vigencia del principio acusatorio en el proceso por faltas**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal por faltas?	Muy importante	29	33 %
	Importante	38	45 %
	Moderadamente importante	14	16 %
	De poca importancia	5	6 %
	Sin importancia	0	0 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 11. Vigencia del principio acusatorio en el proceso por faltas**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal por faltas? Un 34 % respondió muy importante; un 44 % señaló importante; un 16 % señaló moderadamente

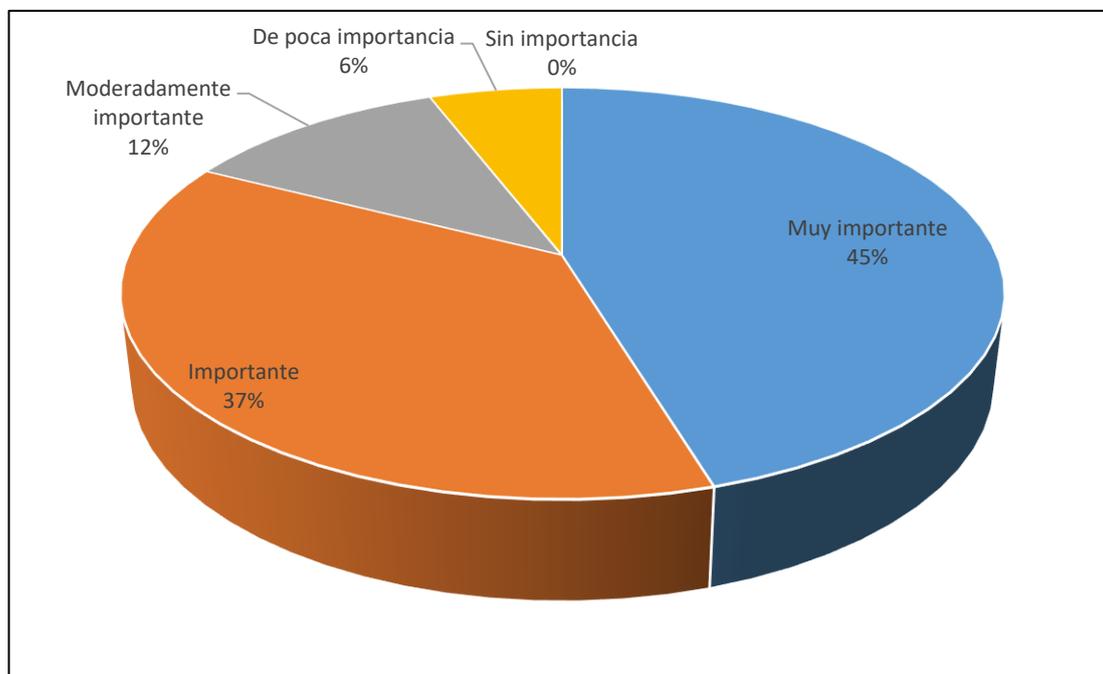
importante; un 16 % lo consideró moderadamente importante; un 6 % respondió de poca importancia; y un 0 % no lo consideró de sin importancia.

**Tabla 12. Formulación de acusación por sujeto distinto del juzgador para garantizar la identidad acusatoria**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la identidad acusatoria?	Muy importante	39	45 %
	Importante	32	37 %
	Moderadamente importante	10	12 %
	De poca importancia	5	6 %
	Sin importancia	0	0 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 12. Formulación de acusación por sujeto distinto del juzgador para garantizar la identidad acusatoria**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la identidad acusatoria? Un 45 % respondió muy importante; un 37 % señaló importante; un 12 % respondió

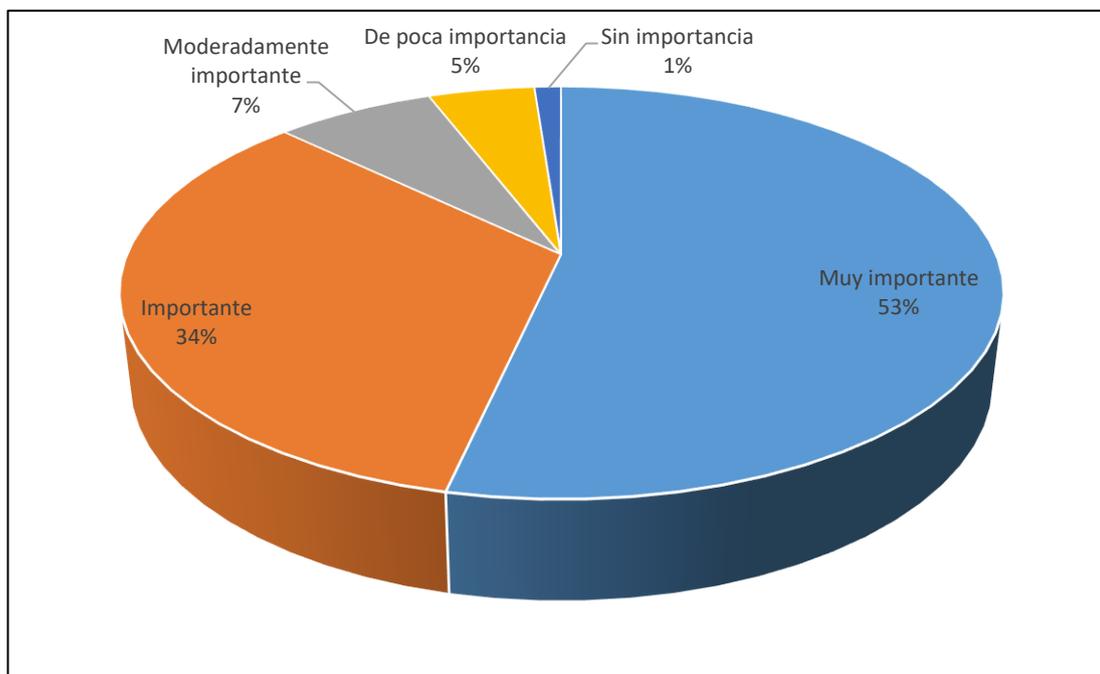
moderadamente importante; un 6 % lo consideró de poca importancia; y un 0 % no lo consideró de sin importancia.

**Tabla 13. Formulación de acusación por sujeto distinto del juzgador para garantizar la imparcialidad judicial**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la imparcialidad judicial?	Muy importante	46	53 %
	Importante	29	34 %
	Moderadamente importante	6	7 %
	De poca importancia	4	5 %
	Sin importancia	1	1 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 13. Formulación de acusación por sujeto distinto del juzgador para garantizar la imparcialidad judicial**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 13, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la imparcialidad judicial? Un 53 % respondió muy importante; un 34 % señaló importante; un 7 %

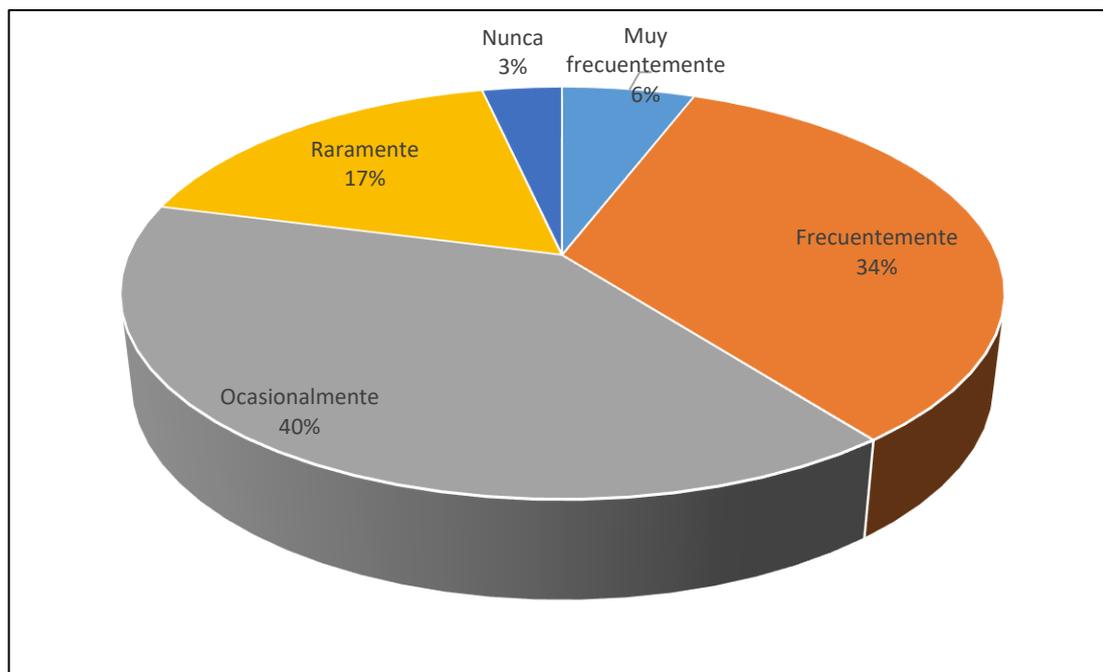
lo consideró moderadamente importante; un 5 % respondió de poca importancia; y un 1 % lo consideró sin importancia.

**Tabla 14. Procesos por faltas en el Distrito Judicial de Huaura**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
<b>En su experiencia. ¿Cuál es el grado de frecuencia de los procesos por faltas en el Distrito Judicial de Huaura?</b>	Muy frecuentemente	5	6 %
	Frecuentemente	29	34 %
	Ocasionalmente	34	40 %
	Raramente	15	17 %
	Nunca	3	3 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 14. Procesos por faltas en el Distrito Judicial de Huaura**



**Nota:** Elaboración propia

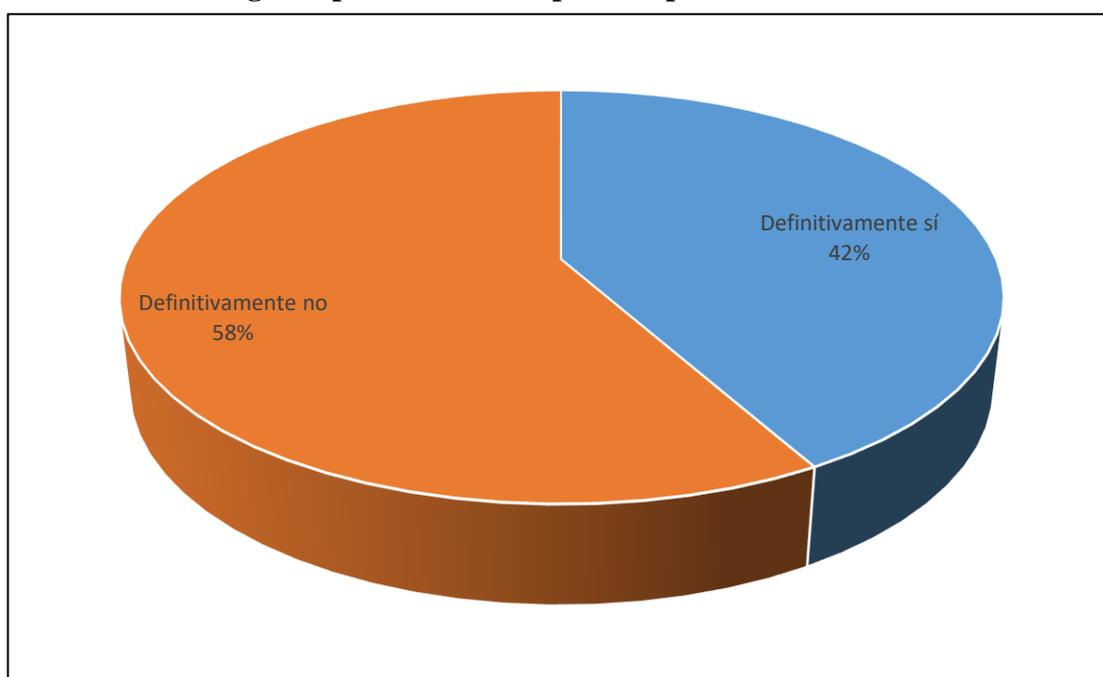
**Interpretación:** De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta: En su experiencia. ¿Cuál es el grado de frecuencia de los procesos por faltas en el Distrito Judicial de Huaura? Un 6 % respondió muy frecuentemente; un 34 % respondió frecuentemente; un 40 % señaló ocasionalmente; un 17 % lo consideró raramente; y un 3 % respondió nunca.

**Tabla 15. Diferencia cuantitativa entre delitos y faltas como justificación para distinto tratamiento de ambas figuras procesales en el proceso penal**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que la diferencia cuantitativa existente entre delitos y faltas justifica plenamente el distinto tratamiento que reciben ambas figuras procesales en el proceso penal?	Definitivamente sí	36	42 %
	Definitivamente no	50	58 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 15. Diferencia cuantitativa entre delitos y faltas como justificación para distinto tratamiento de ambas figuras procesales en el proceso penal**



**Nota:** Elaboración propia

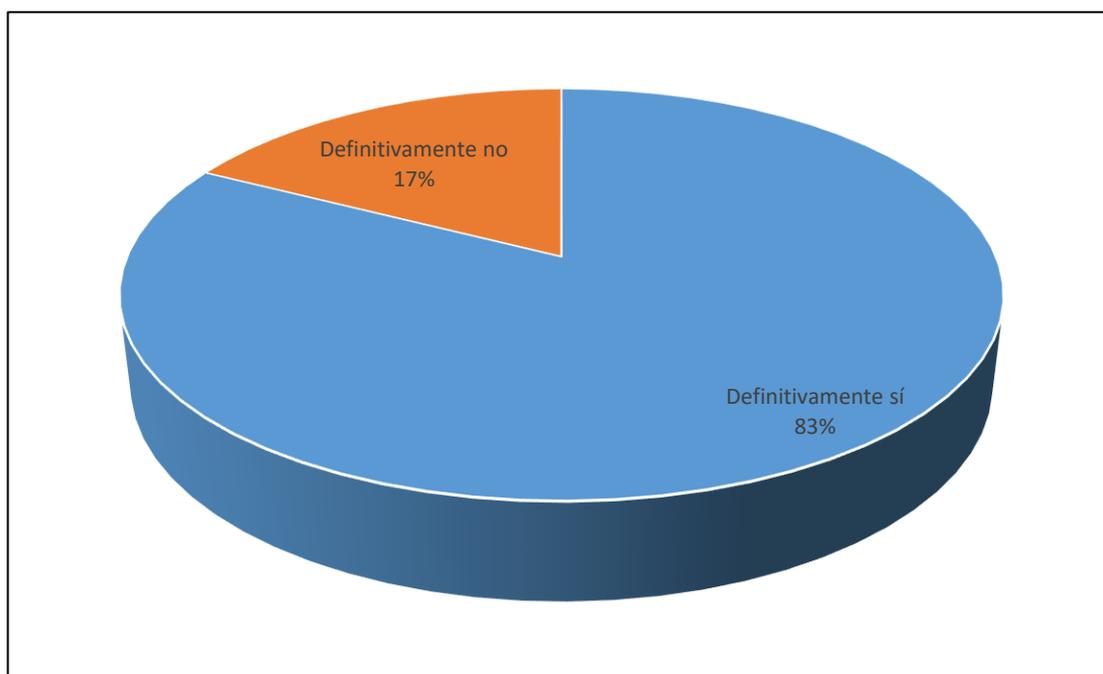
**Interpretación:** De la figura 15, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la diferencia cuantitativa existente entre delitos y faltas justifica plenamente el distinto tratamiento que reciben ambas figuras procesales en el proceso penal? Un 42 % respondió definitivamente sí; y, un 58 % respondió definitivamente no.

**Tabla 16. Vigencia del Principio acusatorio en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que debería tener vigencia el principio acusatorio en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas?	Definitivamente sí	71	83 %
	Definitivamente no	15	17 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 16. Vigencia del Principio acusatorio en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas**



**Nota:** Elaboración propia

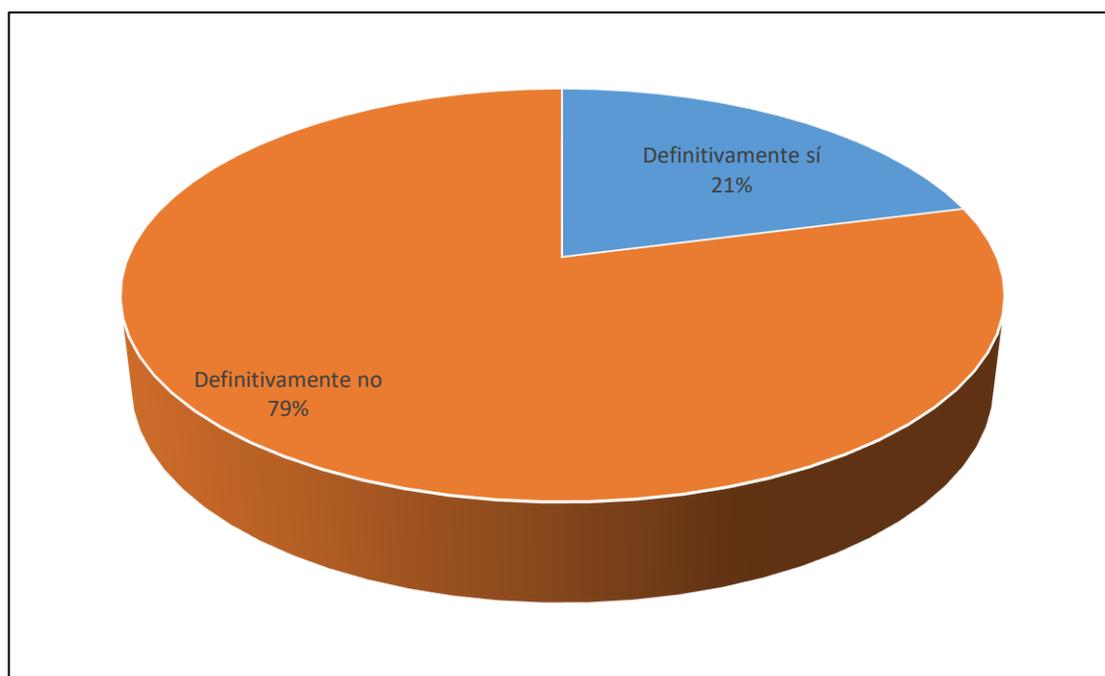
**Interpretación:** De la figura 16, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que debería tener vigencia el principio acusatorio en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas?, Un 83 % respondió definitivamente sí; y, un 17 % respondió definitivamente no.

**Tabla 17. Juzgamiento sin acusación formulada por sujeto procesal distinto del Juzgador**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que puede existir juzgamiento sin la existencia de acusación formulada por sujeto procesal distinto del juzgador?	Definitivamente sí	18	21 %
	Definitivamente no	68	79 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 17. Juzgamiento sin acusación formulada por sujeto procesal distinto del Juzgador**



**Nota:** Elaboración propia

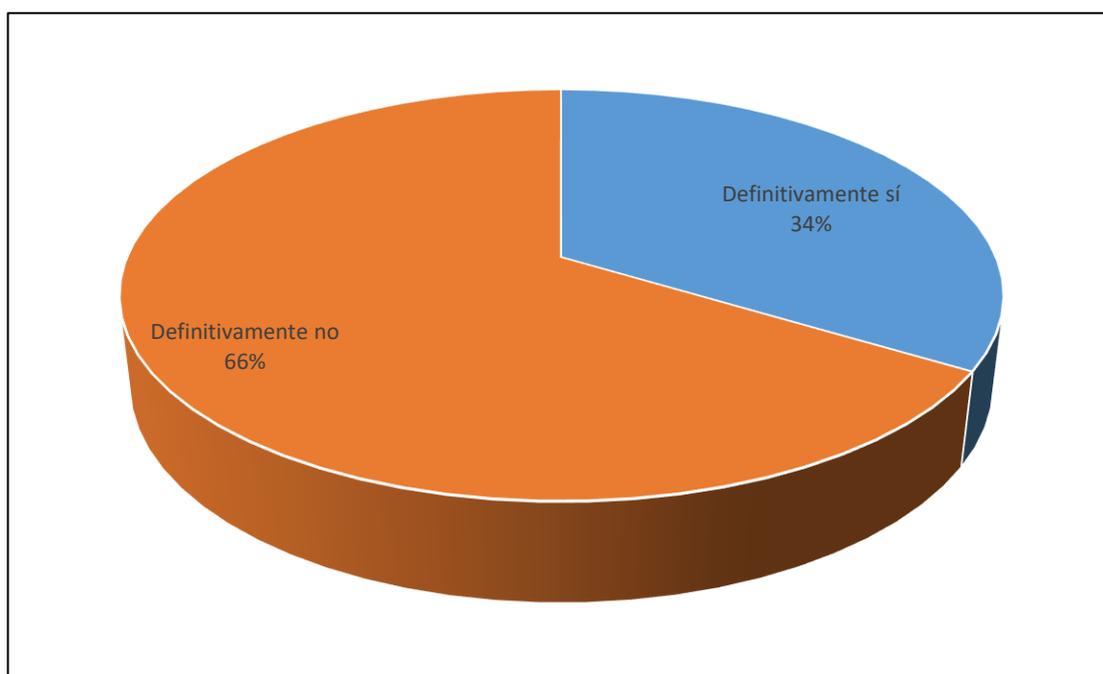
**Interpretación:** De la figura 17, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que puede existir juzgamiento sin la existencia de acusación formulada por sujeto procesal distinto del juzgador? Un 21 % respondió definitivamente sí; y, un 79 % respondió definitivamente no.

**Tabla 18. Ausencia del Ministerio Público en el proceso por faltas debido a las causas de escasa trascendencia social que se tramitan en la misma**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su criterio. ¿Se justifica la ausencia del Ministerio Público en el proceso por faltas debido a que las causas que se tramitan en la misma son consideradas de escasa trascendencia social?	Definitivamente sí	29	34 %
	Definitivamente no	57	66 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 18. Ausencia del Ministerio Público en el proceso por faltas debido a las causas de escasa trascendencia social que se tramitan en la misma**



**Nota:** Elaboración propia

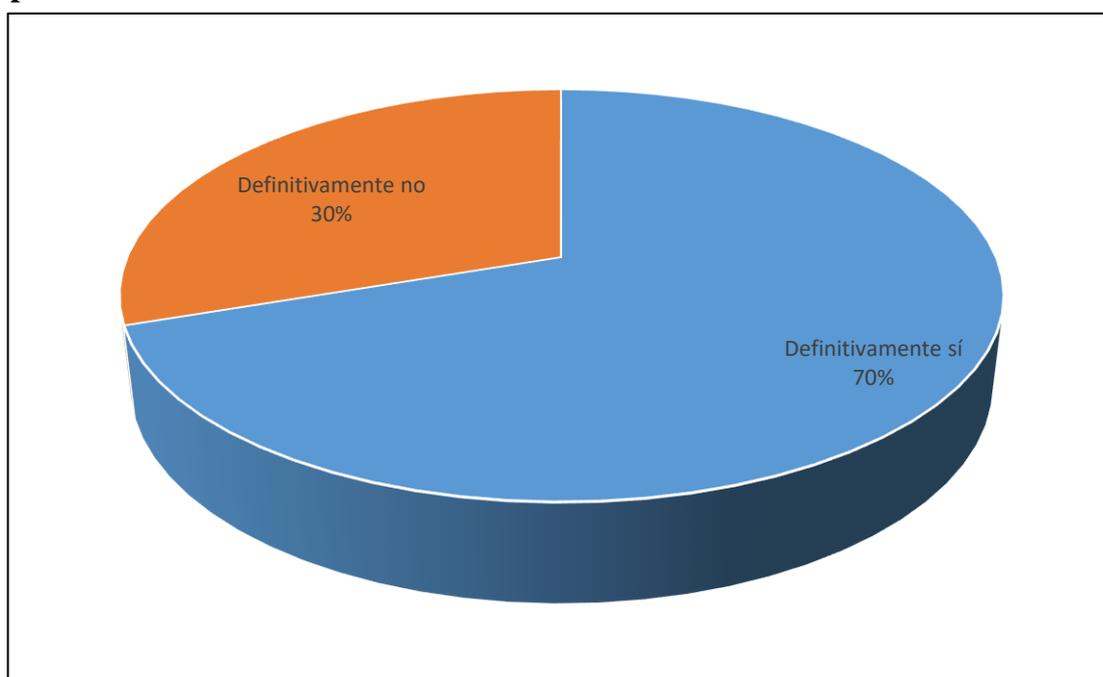
**Interpretación:** De la figura 18, que representa a la siguiente pregunta: A su criterio. ¿Se justifica la ausencia del Ministerio Público en el proceso por faltas debido a que las causas que se tramitan en la misma son consideradas de escasa trascendencia social? Un 34 % respondió definitivamente sí; y un 66 % respondió definitivamente no.

**Tabla 19. Vulneración del principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Se vulnera el principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público como órgano autónomo distinto del Poder Judicial que ostenta las funciones de investigar y acusar?	Definitivamente sí	60	70 %
	Definitivamente no	26	30 %
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 19. Vulneración del principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público**



**Nota:** Elaboración propia

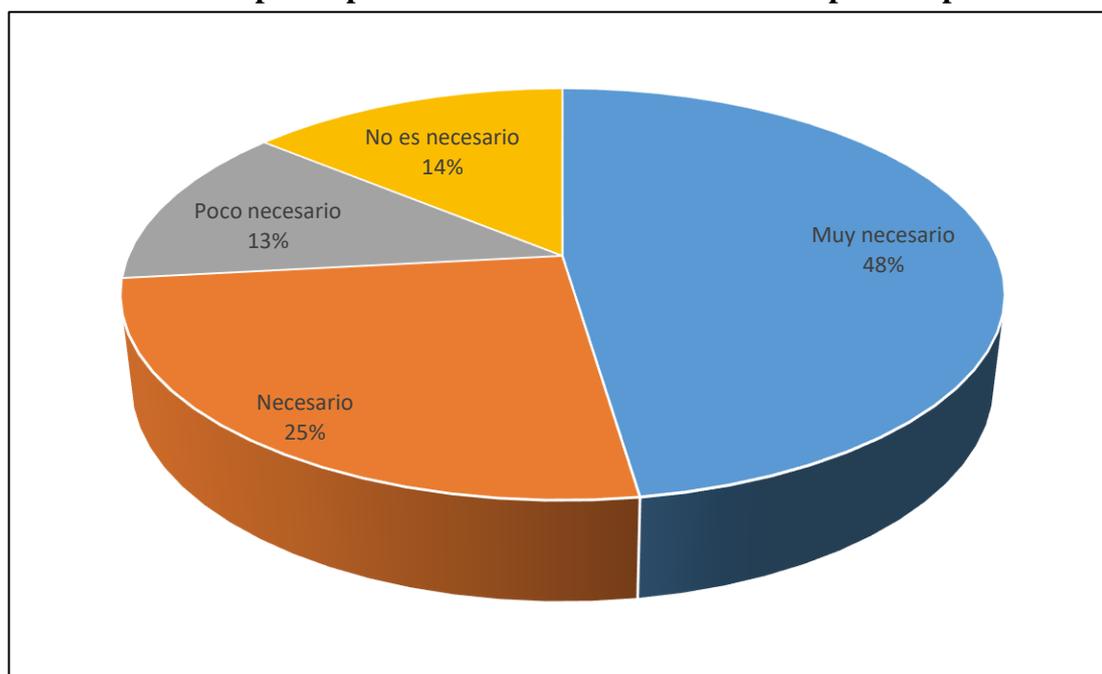
**Interpretación:** De la figura 19, que representa a la siguiente pregunta: ¿Se vulnera el principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público como órgano autónomo distinto del Poder Judicial que ostenta las funciones de investigar y acusar? Un 70 % respondió definitivamente sí; y un 30 % respondió definitivamente no.

**Tabla 20. Necesidad de participación del Ministerio Público en el proceso por faltas**

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuán necesario resulta la regulación de la participación del Ministerio Público en el proceso por faltas?	Muy necesario	41	<b>48 %</b>
	Necesario	22	<b>25 %</b>
	Poco necesario	11	<b>13 %</b>
	No es necesario	12	<b>14 %</b>
<b>TOTAL</b>			<b>100 %</b>

**Fuente:** Encuesta virtual anónima realizado al mes de diciembre de 2020.

**Figura 20. Necesidad de participación del Ministerio Público en el proceso por faltas**



**Nota:** Elaboración propia

**Interpretación:** De la figura 20, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuán necesario resulta la regulación de la participación del Ministerio Público en el proceso por faltas? Un 48 % respondió muy necesario; un 25 % señaló necesario; un 13 % lo consideró poco necesario; y un 14 % señaló que no es necesario.

#### 4.2. Contrastación de Hipótesis

Como solución al problema, deductivamente nos planteamos una propuesta de solución tentativa; así, la hipótesis formulada fue la siguiente: Sí, se regulara la participación del

Ministerio Público en los procesos por faltas, entonces se garantizará la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020).

Compulsado los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta a la muestra poblacional, permite sustentar la realidad objetiva y material de la hipótesis planteada; en ese sentido, se tienen los siguientes resultados:

- Se advierte de la muestra poblacional encuestada, que, en su mayoría, se mostró en desacuerdo o totalmente en desacuerdo, que el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva en la persecución de las faltas.
- Se aprecia en la población encuestada que, en su mayoría, coincidieron en estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo que el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como investigador y acusador en los procesos por faltas.
- Se aprecia en la población encuestada que, en su mayoría, coincidieron en señalar que no se justifica la ausencia del Ministerio Público en los proceso por faltas, bajo la consideración de que las causas que se tramitan en la misma son consideradas de escasa trascendencia social.
- Se identifica en la población encuestada que, en su mayoría, consideran como muy importante e importante la vigencia del principio acusatorio en los procesos por faltas; coincidiendo que el referido principio debiera tener vigencia tanto en el proceso penal ordinario como en los procesos por faltas.
- Se identifica que un porcentaje mayoritario de los encuestados consideraron como muy necesario o necesario la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, de modo tal que con ello, se permitirá garantizar la vigencia del principio acusatorio en dichos procesos penales.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Discusión**

Del análisis de los resultados obtenidos así como de la observación fáctica propiamente, nos permitió arribar a la obtención de particularidades en los datos recabados, los que se ven materializados en la presente discusión; precisando que no existe investigación previa sobre la presente que haya sido desarrollada en el Distrito Judicial de Huaura.

La data indica que de la muestra poblacional constituida por ochenta y seis [86] abogados agremiados y habilitados del Colegio de Abogados de Huaura, existe un amplio margen porcentual de encuestados constituidos por un 41 % y 42 %, respectivamente, que señalaron estar en desacuerdo que en los procesos por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como investigador y acusador; mientras que un 48 % y 42 %, de los encuestados, respectivamente, señaló estar en desacuerdo igualmente que en los procesos por faltas, el Poder Judicial, a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tenga competencia exclusiva como investigador y acusador; por tanto, las competencias de investigación y acusación respectivamente en los procesos por faltas, deben ser ejercidos exclusivamente por el Ministerio Público en base al irrestricto respeto del principio acusatorio.

Asimismo, un alto porcentaje de encuestados, constituidos por un 58 % coincidieron en señalar que la diferencia cuantitativa existente entre delitos y faltas no justifica plenamente el distinto tratamiento que reciben ambas figuras procesales en el proceso penal; y, por su parte, un 66 % señaló que tampoco se justifica la ausencia del Ministerio Público en el proceso por faltas bajo la consideración de que las causas que se tramitan en la misma son consideradas de escasa trascendencia social; sin embargo, dichas consideraciones, tanto de distinción entre delitos y faltas y de intrascendencia social, además de un criterio de celeridad, han sido justificación suficiente para que en el Código Procesal Penal de 2004, en

lo referente al proceso por faltas, no se considere en ninguna parte de su tramitación, la participación del Ministerio Público.

Así también, un amplio margen porcentual constituidos por el 45 % y 53 % de los encuestados, respectivamente, consideró como muy importante la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la identidad acusatoria y la imparcialidad judicial; formulación acusatoria respecto de lo cual, se tiene que un amplio margen porcentual constituido por un 79 % de la muestra poblacional encuestada, consideró que no puede existir juzgamiento sin la existencia de esta, la cual, debe ser formulada por sujeto procesal distinto del juzgador; por tanto, debe garantizarse la participación de órgano autónomo distinto del órgano jurisdiccional, con el fin de garantizar que tanto en el proceso ordinario como en los procesos por faltas, se garantice la formulación de acusación propiamente.

De la misma forma, se obtuvo que un 70 % de la muestra poblacional encuestada, consideró que se vulnera el principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público como órgano autónomo distinto del Poder Judicial que ostenta las funciones de investigar y acusar.

Finalmente, se obtuvo datos de los encuestados referente a la necesidad de participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, de modo que se garantice la vigencia principio acusatorio en dichos procesos penales, de lo cual, se obtuvo que un 83 % de los encuestados señaló que el principio acusatorio debiera tener vigencia tanto en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas; por lo que, la población mayoritaria constituida por un 48 % de la población encuestada señaló que resulta muy necesario la regulación de la participación del Ministerio Público en el proceso por faltas.

## **5.2. Conclusiones**

En consecuencia, del desarrollo del presente trabajo de investigación, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. El proceso por faltas, es un proceso penal de poca duración que permite el procesamiento de conductas consideradas como faltas penales, además estos procesos penales se encuentran a cargo en su conocimiento competencial exclusivo, del Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y excepcionalmente de los Jueces de Paz y se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de 2004.
2. El principio acusatorio implica que en el proceso penal exista una división de las funciones de investigación, acusación, juzgamiento y decisión, reservadas de forma independiente al Ministerio Público y el Poder Judicial. Corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de las funciones de investigación y acusación y, por su parte, corresponderá al Poder Judicial ejercer las funciones de juzgamiento y decisión.
3. El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo, a la cual, por mandato constitucional, se le encarga el ejercicio de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba. El Ministerio Público en el Código Procesal Penal de 2004, tiene reservado de forma monopólica las funciones de investigación y acusación de delitos, pero no así las funciones de investigación y acusación de faltas, a pesar de que entre ambas –delitos y faltas– no existe más diferenciación que una consideración cuantitativa, lo cual, contraviene el principio acusatorio.
4. La regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, encuentra sus sustentos en las siguientes afirmaciones: El proceso por faltas, es un proceso penal de corte especial que tramita faltas, las cuales, requieren de un órgano estatal con el fin de ejercer las funciones de investigación y acusación respectivamente; el Poder Judicial a través de Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz bien pueden asumir dichas funciones de manera correcta sino tuvieran ya las tareas de ser juzgadores dentro del proceso, lo cual, en comparación con el Ministerio Público, cual es el órgano encargado ejercer la acción penal y, por lo mismo, tiene reservado por mandato constitucional las funciones de investigación y acusación de

las causas penales, resulta ser poco idónea para su ejercicio; debe buscarse garantizar la imparcialidad judicial y la formulación de acusación por parte de sujeto procesal distinto del juzgador dentro del proceso para garantizar la existencia de juzgamiento. Todo ello, con el fin de garantizar la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal.

5. La investigación y acusación en los procesos por faltas, actualmente en nuestro país se encuentran delegadas en su ejercicio al órgano jurisdiccional a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, conforme a lo estipulado en el cuerpo normativo del Código Procesal Penal de 2004, buscando con ello lograr mayor celeridad en la tramitación de las causas penales calificadas como faltas debido a una consideración de nimiedad o poca trascendencia social de las mismas; sin embargo, ello ha generado que se vulnere el principio acusatorio, pues no se permite la participación del Ministerio Público en dichos procesos penales a fin de que asuma las referidas funciones investigación y acusación, las cuales, le corresponden según la división de roles que implica dicho principio.
6. El contenido jurídico de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, consiste en que el principio acusatorio alcance vigencia total en el proceso penal ordinario: se trata de llevar adelante un proceso penal que garantice los contenidos mínimos de imparcialidad judicial y formulación acusatoria, de tal forma que el procesado pueda tener certeza de un proceso debido y justo.
7. Se concluye que en los procesos por faltas deberá posibilitarse la participación del Ministerio Público, el cual deberá asumir las funciones de investigación y acusación respectivamente, esto es, sus funciones naturales constitucionalmente reguladas según la carta magna, debido a que su ausencia genera que no se garantice la división de roles funcionales que franquea el principio acusatorio.

### **5.3. Recomendaciones**

Del desarrollo del presente trabajo de investigación, permite plantear las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda regular la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, para garantizar la vigencia del principio acusatorio y con miras a preservar la prevalencia del principio de imparcialidad judicial y la existencia de formulación acusatoria con aras de garantizar también la existencia de juzgamiento.
2. Se recomienda a los legisladores que al momento de regular aspectos relativos al proceso penal ordinario y especial, lo realice tomando en consideración el irrestricto respecto a los principios constitucionales.
3. Se recomienda seguir investigando y desarrollando estudios sobre los procesos por faltas, pues su tratamiento a nivel académico ha sido poco tocado, lo cual ha generado que la información sobre aquella sea escasa.

## CAPÍTULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 6.1. Fuentes Bibliográficas

Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal: para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castro, H. (2011). El principio acusatorio y el proceso penal por faltas en el Código Procesal Penal de 2004. En Urquiza, G. (Coord.), *Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (pp. 161-186). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Machuca, C. (2011). La problemática de los procesos por faltas en el Código Procesal Penal de 2004. En Urquiza, G. (Coord.), *Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (pp. 187-204). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica S.A. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial: Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia*. Lima, Perú.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal: Definiciones y conceptos de derecho penal y procesal penal extraídos de la jurisprudencia*. Lima, Perú.

Castañeda, M. (2009). Ministerio Público y Principio Acusatorio: ¿Puede una sala penal disponer el ejercicio de la acción penal en contra de la opinión del fiscal superior? En Oré, G. (Director), *Autoría mediata por dominio de la organización* (pp. 213-227). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Abanto, M. (2009). Formas de culminación del proceso penal por falta. Una propuesta de integración normativa. En Oré, G. (Director), *Autoría mediata por dominio de la organización* (pp. 304-317). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: RODHAS SAC.
- San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Dávalos, G. (2013). Defectos y deficiencias en la regulación jurídica legal del proceso penal por faltas: Un estudio tendiente a su reformulación. En Oré, G. (Director), *Análisis de la STC que declaró inconstitucional el artículo 173.3 del CP* (pp. 191-208). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial Reforma.
- Vinelli, R. (2009). El principio acusatorio: observaciones sobre la potestad acusatoria del Ministerio Público. En Oré, G. (Director), *¿Penalización o despenalización del aborto eugenésico y “sentimental”?* (pp. 159-175). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio, T. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Martínez, H. (2011). El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. En Urquiza, G. (Coord.), *Procedimientos Especiales: Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (pp. 91-114). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Penal (2010). *Procedimientos Especiales: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima, Perú: Autor.
- Código Penal [Código]. (1991) edición especial. Jurista Editores.
- Código Procesal Penal [Código]. (2004) edición especial. Jurista Editores.

## **6.2. Fuentes hemerográficas**

- Cabeza, D. (2014). El principio acusatorio y la reforma a la justicia penal. *Revista Instituto Federal de Defensoría Pública*, 1 (18). Recuperado desde: <https://www.yumpu.com/es/document/read/39667023/revista18>

### 6.3. Fuentes electrónicas

- Son, M. (2014). *El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la Seguridad del tránsito* (tesis de pregrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Rivera, C. (2011). *La necesidad de la investigación en el juicio de faltas Por el Ministerio Público* (tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Panasco, G. (2016). *La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de Fiscal investigador* (tesis de postgrado). Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España.
- Almodóvar, B. (2014). *¿Derecho penal “privado”? Juicio crítico a la existencia de ilícitos perseguibles a instancia de parte y alternativas de solución* (tesis de postgrado). Universidad Complutense de Madrid, España.
- Cochache, I. (2017). *El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en el código procesal penal peruano del 2004* (tesis de postgrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz.
- Astete, J., y Pinedo G. (2017). *Implicancias del proceso por faltas en la vulneración del principio acusatorio del nuevo código procesal penal en la provincia de coronel portillo, período 2013 - 2014* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa.
- Espinoza, Y. (2017). *Defectos y deficiencias en la regulación jurídica del Proceso penal por faltas en el segundo juzgado de paz Letrado de la corte superior de justicia de Huancavelica Año 2015* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Huancavelica.
- Salinas, C. (2017). *Observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016* (tesis de pregrado). Universidad de Huánuco.
- Arévalo, P. (2018). *Garantías constitucionales procesales en el proceso de faltas en la legislación peruana en el distrito judicial de tumbes* (tesis de postgrado). Universidad Nacional de Tumbes.
- Torre, S. (2011). *El proceso penal por faltas* (tesis de postgrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Machuca, C. (2011). El Proceso por Faltas en el Código Procesal Penal del Perú. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/27622-proceso-faltas-codigo-procesal-penal-del-peru>

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú. Pacifico Editores.

Chiroque, A. (2013). El Proceso por Faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36141-proceso-faltas-nuevo-codigo-procesal-penal>

Armenta, T. (1998). Principio Acusatorio: realidad y utilización. *Revista Ius Et Veritas*.

Recuperado de: [revistas.pucp.edu.pe > index.php > iusetveritas > article > download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download)

Tribunal Constitucional. (13 de marzo de 2006). *EXP. N.º 2005-2006-PHC/TC- Lima. Manuel Enrique Umbert Sandoval*. Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02005-2006-HC.pdf>

Poder Judicial. (s.f.). El Principio Acusatorio y su Relación con el Valor Justicia. Recuperado de:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6/D\\_Principio\\_Acusatorio\\_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6/D_Principio_Acusatorio_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6)

**ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TITULO</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>
<b>Determinación de sustentos regulatorios de participación del Ministerio Público en procesos por faltas para garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLE 1</b>
	¿Cómo la participación del Ministerio Público en procesos por faltas permitirá garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)?	Determinar sustentos de regulación de la participación del Ministerio Público en procesos por faltas para garantizar la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)	Si, se regulara la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, entonces se garantizará la vigencia del principio acusatorio (Huaura, 2020)	- Sustentos para la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas.
		<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>		<b>VARIABLE 2</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisar la participación del Ministerio Público en el proceso penal peruano.</li> <li>• Desarrollar desde el punto de vista de la doctrina y la legislación sobre el proceso por faltas.</li> <li>• Delimitar los alcances del principio acusatorio en el proceso penal peruano.</li> </ul>	- Vigencia del principio acusatorio.			

## INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Ejecución del proyecto de investigación

### **DETERMINACIÓN DE SUSTENTOS REGULATORIOS DE PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS POR FALTAS PARA GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO (HUAURA, 2020)**

#### **CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A LOS ABOGADOS COLEGIADOS Y HABILITADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA**

**Estimado encuestado, para desarrollar el presente cuestionario debe tener en cuenta lo siguiente:** En la presente investigación, se propone la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas, con el objetivo de garantizar la vigencia del principio acusatorio en dichos procesos penales; en ese sentido, en el desarrollo de la investigación se tienen diversas inquietudes académicas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro elevado agradecimiento.

- 1. ¿Cómo calificaría que el Ministerio Público tenga competencia exclusiva para la persecución del delito?**
  - a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
- 2. ¿Cómo calificaría que el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva para la persecución de las faltas?**
  - a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
- 3. ¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso penal ordinario, tenga el deber de la carga de la prueba?**
  - a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
- 4. ¿Cómo considera que el Ministerio Público, en el proceso por faltas, no tenga el deber de la carga de la prueba?**
  - f) Totalmente de acuerdo
  - g) De acuerdo
  - h) Indeciso
  - i) En desacuerdo

- j) Totalmente en desacuerdo
5. **¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como investigador?**
- a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
6. **¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Ministerio Público no tenga competencia exclusiva como acusador?**
- a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
7. **¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Poder Judicial, a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tenga competencia exclusiva como investigador?**
- a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
8. **¿Cómo considera que en el proceso por faltas, el Poder Judicial a través de los Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz, tengan competencia como acusador?**
- a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
9. **¿Cómo considera que en el proceso por faltas, otro sujeto procesal distinto del Ministerio Público, asuma las funciones de investigación y acusación, respectivamente?**
- a) Totalmente de acuerdo
  - b) De acuerdo
  - c) Indeciso
  - d) En desacuerdo
  - e) Totalmente en desacuerdo
10. **¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal ordinario?**
- a) Muy importante
  - b) Importante
  - c) Moderadamente importante
  - d) De poca importancia

- e) Sin importancia
- 11. ¿Cuál es el grado de importancia que supone la vigencia del principio acusatorio en los procesos por faltas?**
- a) Muy importante
  - b) Importante
  - c) Moderadamente importante
  - d) De poca importancia
  - e) Sin importancia
- 12. ¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la identidad acusatoria?**
- a) Muy importante
  - b) Importante
  - c) Moderadamente importante
  - d) De poca importancia
  - e) Sin importancia
- 13. ¿Cómo calificaría la formulación de acusación, por parte de sujeto distinto del juzgador, para garantizar la imparcialidad judicial?**
- a) Muy importante
  - b) Importante
  - c) Moderadamente importante
  - d) De poca importancia
  - e) Sin importancia
- 14. En su experiencia. ¿Cuál es el grado de frecuencia de los procesos por faltas en el Distrito Judicial de Huaura?**
- a) Muy frecuentemente
  - b) Frecuentemente
  - c) Ocasionalmente
  - d) Raramente
  - e) Nunca
- 15. ¿Considera que la diferencia cuantitativa existente entre delitos y faltas justifica plenamente el distinto tratamiento que reciben ambas figuras procesales en el proceso penal?**
- a) Definitivamente sí
  - b) Definitivamente no
- 16. ¿Considera que debería tener vigencia el principio acusatorio en el proceso penal ordinario y el proceso por faltas?**
- a) Definitivamente sí
  - b) Definitivamente no
- 17. ¿Considera que puede existir juzgamiento sin la existencia de acusación formulada por sujeto procesal distinto del juzgador?**
- a) Definitivamente sí
  - b) Definitivamente no

- 18. A su criterio. ¿Se justifica la ausencia del Ministerio Público los procesos por faltas debido a que las causas que se tramitan en la misma son consideradas de escasa trascendencia social?**
- a) Definitivamente sí
  - b) Definitivamente no
- 19. ¿Se vulnera el principio acusatorio en el proceso por faltas al no permitirse la participación del Ministerio Público como órgano autónomo distinto del Poder Judicial que ostenta las funciones de investigar y acusar?**
- a. Definitivamente sí
  - b. Definitivamente no
- 20. ¿Cuán necesario resulta la regulación de la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas?**
- a) Muy necesario
  - b) Necesario
  - c) Poco necesario
  - d) No es necesario

---

*¡Muchas gracias!*